

# SESIONES ORDINARIAS

## 2015

# ORDEN DEL DÍA 2020

Impreso el día 8 de junio de 2015

Término del artículo 113: 17 de junio de 2015

### COMISIONES DE JUSTICIA Y DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal. (31-S.-2015.)

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.
- IV. Dictamen de minoría.
- V. Dictamen de minoría.

#### I

#### Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Régimen Orgánico del Ministerio Público Fiscal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

*Graciela M. Giannettasio. – Diana B. Conti. – Pablo F. J. Kosiner. – Marcos Cleri. – Alejandro Abraham. – María del C. Bianchi. – Mara Brawer. – Eric Calcagno y Maillmann. – Remo G. Carlotto. – Luis F. J. Cigogna. – Alfredo C. Dato. – Ana C. Gaillard. – María T. García. – Lautaro Gervasoni. – Leonardo Grosso. – Mónica E. Gutiérrez. – Jorge A. Landau. – Carlos J. Moreno. – Juan M. País. – Jorge Rivas. – Héctor D. Tomas. – María E. Zamarreño.*

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha,

ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

### LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

#### TÍTULO I

#### Funciones y principios generales

##### CAPÍTULO I

##### Funciones

Artículo 1° – *Misión general.* El Ministerio Público Fiscal de la Nación es el órgano encargado de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad. En especial, tiene por misión velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y procurar el acceso a la justicia de todos los habitantes.

Art. 2° – *Funciones en defensa de la Constitución y los intereses generales de la sociedad.* Para garantizar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte, el Ministerio Público Fiscal de la Nación deberá:

- a) Dictaminar en las causas que lleguen a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siempre que exista controversia sobre la interpretación o aplicación directa de una norma de la Constitución Nacional o de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte; ello será determinado por el procurador general de la Nación a partir del análisis de disposiciones

normativas o de las circunstancias y particularidades de la causa;

- b) Dictaminar en cualquier otro asunto en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación requiera su dictamen fundado en razones de gravedad institucional o por la importancia de las normas legales cuestionadas.

Asimismo, el Ministerio Público Fiscal de la Nación podrá intervenir, según las circunstancias e importancia del asunto, en los casos presentados en cualquier tribunal federal del país o tribunal nacional con competencia sobre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los casos en los que no se haya transferido dicha competencia, siempre que en ellos se cuestione la vigencia de la Constitución o de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte, o se trate de:

- c) Conflictos en los que se encuentren afectados intereses colectivos o difusos;
- d) Conflictos en los que se encuentre afectado el interés general de la sociedad o una política pública trascendente;
- e) Conflictos en los que se encuentre afectado de una manera grave el acceso a la justicia por la especial vulnerabilidad de alguna de las partes o por la notoria asimetría entre ellas;
- f) Conflictos de competencia y jurisdicción de los órganos jurisdiccionales;
- g) Casos en que una norma especial lo determine.

Art. 3° – *Funciones en materia penal.* El Ministerio Público Fiscal de la Nación tiene a su cargo fijar la política de persecución penal y ejercer la acción penal pública, conforme lo establece el Código Procesal Penal de la Nación y las leyes complementarias, en todos los delitos federales y en aquellos delitos ordinarios cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mientras su competencia no haya sido transferida a la jurisdicción local.

Asimismo, interviene y gestiona en el país todos los pedidos de extradición realizados por otros Estados.

## CAPÍTULO II

### *Principios de actuación*

Art. 4° – *Autonomía funcional e independencia.* El Ministerio Público Fiscal de la Nación ejerce sus funciones con autonomía funcional, sin sujeción a instrucción o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

Art. 5° – *Relaciones con el Poder Ejecutivo.* El Ministerio Público Fiscal de la Nación se relacionará con el Poder Ejecutivo nacional por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o el que cumpla dichas funciones.

Quedan excluidas de las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación la representación del Estado o del fisco en juicio, así como el asesoramiento

permanente al Poder Ejecutivo nacional. No obstante, el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del ministro correspondiente, podrá dirigirse al procurador general de la Nación a fin de coordinar esfuerzos para hacer más efectiva la defensa de los intereses generales de la sociedad y la persecución penal.

Art. 6° – *Relaciones con el Poder Legislativo.* En oportunidad de la inauguración del período de sesiones ordinarias del Congreso Nacional, el procurador general de la Nación remitirá a la comisión bicameral, cuya composición y funciones fijará el Congreso Nacional, un informe detallado de lo actuado por los órganos bajo su competencia, el cual deberá contener una evaluación del trabajo realizado en el ejercicio, un análisis sobre la eficiencia del servicio y propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras legislativas que éste requiera.

El Ministerio Público Fiscal de la Nación será consultado en oportunidad de analizarse y debatirse proyectos de ley o reglamentación de su incumbencia.

Art. 7° – *Requerimiento de colaboración.* Los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los organismos privados y a los particulares. También podrán citar personas a fin de que presten declaración, las que estarán obligadas a concurrir y podrán ser conducidas por la fuerza pública en caso de ausencia injustificada. Los organismos públicos y las fuerzas de seguridad deberán prestar la colaboración y las diligencias que les sean requeridas, adecuándose a las directivas impartidas por los miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación y destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance.

Art. 8° – *Investigaciones genéricas.* Los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán realizar las investigaciones genéricas previstas en el artículo 213 del Código Procesal Penal de la Nación. A tal fin, los titulares de las fiscalías de distrito, las procuradurías especializadas y las unidades fiscales especializadas deberán informar su inicio a la Procuración General de la Nación, conforme la reglamentación que se dicte al respecto.

En las investigaciones genéricas se podrá solicitar y producir información tendiente a la identificación de fenómenos criminales que orienten la constatación de hipótesis delictivas a partir de una o varias investigaciones preliminares. No procederá la aplicación de medidas de coerción personal.

Art. 9° – *Principios funcionales.* El Ministerio Público Fiscal de la Nación ejercerá sus funciones de acuerdo con los siguientes principios:

- a) *Unidad de actuación:* el Ministerio Público Fiscal de la Nación es una organización jerárquica cuya máxima autoridad es el procurador general de la Nación. En su actuación es único e indivisible y estará plenamente representado en la

actuación de cada uno de sus funcionarios. Cada funcionario controlará el desempeño de quienes lo asistan y será responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo. Éstos actuarán según las instrucciones impartidas por sus superiores y conforme a lo previsto en esta ley;

- b) *Organización dinámica*: la organización y estructura del Ministerio Público Fiscal de la Nación se registrará bajo criterios de flexibilidad y dinamismo, en miras a atender las necesidades que la complejidad y conflictividad social le demanden;
- c) *Respeto por los derechos humanos*: desarrollará su actuación de acuerdo con los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, los tratados y convenciones internacionales, respetando los derechos humanos y garantizando su plena vigencia;
- d) *Objetividad*: requerirá la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del Estado;
- e) *Gestión de los conflictos*: procurará la solución de los conflictos con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social;
- f) *Orientación a la víctima*: deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto. Informará a ésta acerca del resultado de las investigaciones y le notificará la resolución que pone fin al caso, aun cuando no se haya constituido como querellante, conforme a las normas procesales vigentes. Procurará la máxima cooperación con los querellantes;
- g) *Accesibilidad y gratuidad*: promoverá los derechos reconocidos a la víctima por la ley, facilitando su acceso al sistema de justicia de manera gratuita;
- h) *Eficiencia y desformalización*: velará por la eficiente e idónea administración de la información, recursos y bienes públicos. Procurará que los procedimientos sean ágiles y simples sin más formalidades que las que establezcan las leyes;
- i) *Transparencia*: sujetará su actividad a pautas de transparencia, informando los criterios que orientan la persecución y selectividad penal, los objetivos anuales propuestos y los resultados de su gestión, de tal manera que se pueda evaluar el desempeño de sus funcionarios y de la institución en su conjunto;
- j) *Responsabilidad*: los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación estarán sujetos a la responsabilidad administrativa y penal correspondiente.

## TÍTULO II

### Organización

#### CAPÍTULO I

##### Órganos

Art. 10. – *Órganos permanentes*. El Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por los siguientes órganos con carácter permanente, sin perjuicio de aquellos que se creen por resolución del procurador general de la Nación para atender un conjunto de casos o un fenómeno criminal en particular:

- a) Procuración General de la Nación;
- b) Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- c) Fiscalías de distrito;
- d) Fiscalías en materia no penal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Unidades fiscales de fiscalía de distrito;
- f) Procuradurías especializadas;
- g) Unidades fiscales especializadas;
- h) Direcciones generales.

#### CAPÍTULO II

##### Procuración General de la Nación

Art. 11. – *Procurador General de la Nación. Designación*. El procurador general de la Nación es el jefe del ministerio público fiscal de la Nación y es el responsable de su buen funcionamiento. Su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

El procurador general de la Nación será designado por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por dos tercios (2/3) de sus miembros presentes. Para ser procurador general de la Nación se requiere ser ciudadano argentino con título de abogado de validez nacional, con ocho (8) años de ejercicio, y reunir las demás calidades exigidas para ser senador nacional.

La Procuración General de la Nación es la sede de actuación del procurador general de la Nación.

Art. 12. – *Funciones y atribuciones*. Las funciones y atribuciones del procurador general de la Nación son:

- a) Diseñar y fijar la política general del Ministerio Público Fiscal de la Nación y, en particular, la política de persecución penal que permita el ejercicio eficaz de la acción penal pública;
- b) Elaborar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Ministerio Público Fiscal de la Nación y celebrar los contratos que se requieran para su funcionamiento, a través de los órganos de administración;
- c) Establecer la conformación, fijar la sede y el ámbito territorial de actuación de las fiscalías de distrito;

- d) Disponer la actuación conjunta o alternativa de dos (2) o más integrantes del Ministerio Público Fiscal cuando la importancia o dificultad de un caso o fenómeno delictivo lo hagan aconsejable. Los miembros del equipo de trabajo podrán ser de igual o diferente jerarquía y pertenecer a una misma o distinta fiscalía de distrito;
- e) Disponer la actuación de los fiscales generales necesarios para cumplir las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la Cámara Federal de Casación Penal y la Cámara Nacional de Casación Penal, según los criterios de selección, el plazo y la organización que establezca la reglamentación respectiva;
- f) Ejercer la superintendencia general sobre todos los miembros del organismo, administrar los recursos materiales y humanos y confeccionar el presupuesto del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- g) Organizar, reglamentar y dirigir el área de recursos humanos y el servicio administrativo financiero del organismo, a través de las dependencias correspondientes, y disponer el gasto de acuerdo con el presupuesto asignado;
- h) Impartir instrucciones de carácter general, que permitan el mejor desenvolvimiento del servicio, optimizando los resultados de la gestión con observancia de los principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- i) Elevar al Poder Legislativo la opinión del Ministerio Público Fiscal de la Nación acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, si se trata de reformas reglamentarias o el diseño de políticas públicas de su competencia;
- j) Representar al organismo en sus relaciones con otros poderes del Estado, y coordinar actividades y celebrar convenios con autoridades nacionales, provinciales, municipales y otras instituciones públicas o privadas; como así también con ministerios públicos fiscales de otras naciones;
- k) Conceder licencias a los miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación cuando no correspondiera a otro órgano, de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto;
- l) Elevar al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las ternas de candidatos que resulten de los concursos de magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- m) Imponer sanciones a los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal

de la Nación, en los casos y de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto;

- n) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto, y solicitar el enjuiciamiento de los jueces ante los órganos competentes cuando se hallaren incurso en las causales que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional;
- o) Aprobar y dar a publicidad al informe de gestión anual previsto en esta ley;
- p) Las demás funciones establecidas en esta ley.

El procurador general de la Nación podrá realizar delegaciones específicas respecto de las funciones y atribuciones mencionadas en este artículo en magistrados o funcionarios de la procuración general de la Nación, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

En caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia del procurador general de la Nación, las funciones y atribuciones mencionadas en este artículo serán ejercidas por un fiscal coordinador de distrito, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. A falta de designación, intervendrá el que tenga más antigüedad en tal cargo.

Art. 13. – *Intervención ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.* El procurador general de la Nación intervendrá directamente o a través de los procuradores fiscales en las causas que tramitan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia del procurador general de la Nación, sus funciones ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación serán ejercidas por un procurador fiscal, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. A falta de designación, intervendrá el que tenga más antigüedad en el cargo.

Art. 14. – *Secretaría General de la Procuración General de la Nación.* El procurador general de la Nación será asistido por una Secretaría General de la Procuración General de la Nación, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Prestar asistencia y asesoramiento en todos los asuntos propios de las facultades de la Procuración General de la Nación y en los que se haya asumido participación;
- b) Coordinar el funcionamiento de todos los órganos de la Procuración General de la Nación y mantener informado al procurador general de la Nación sobre el avance o dificultades de los asuntos en particular;
- c) Realizar el seguimiento del cumplimiento de las instrucciones generales o reglamentos dictados por el procurador general de la Nación;

- d) Organizar el despacho de la Procuración General de la Nación, dar curso a los pedidos de informe, tramitar los asuntos que deban resolverse en el ámbito de la Procuración General de la Nación y supervisar el trabajo de todos los funcionarios y empleados de dicha oficina.

Los secretarios generales serán nombrados y sustituidos en esa función directamente por el procurador general de la Nación.

### CAPÍTULO III

#### *Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación*

Art. 15. – *Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación.* El Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al procurador general de la Nación en el diseño de la política de persecución penal y en otros temas que éste le solicite;
- b) Proponer medidas de corrección o instrucciones generales para el mejor funcionamiento de la institución;
- c) Convocar a personas e instituciones que, por su experiencia profesional o capacidad técnica, estime conveniente escuchar para el mejor funcionamiento de la institución;
- d) Dictaminar cuando una instrucción general del procurador general de la Nación o una disposición reglamentaria fuese objetada por un magistrado del Ministerio Público Fiscal de la Nación, conforme la reglamentación que se dicte al respecto;
- e) Las demás atribuciones que la presente ley o disposiciones reglamentarias le asignen.

Art. 16. – *Integración y sesiones.* El Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por el procurador general de la Nación, quien lo presidirá, y por seis (6) vocales con cargo de fiscal general.

Sus vocales durarán dos (2) años en esta función y serán elegidos por el sufragio directo de los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. Podrán ser reelegidos por un (1) solo período consecutivo.

El Consejo sesionará ordinariamente al menos dos (2) veces al año y, extraordinariamente, cuando lo convoque el procurador general de la Nación. Las decisiones se tomarán por mayoría de sus miembros.

### CAPÍTULO IV

#### *Fiscalías de distrito*

Art. 17. – *Fiscalías de distrito.* La fiscalía de distrito es el órgano encargado de llevar adelante las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación en un

ámbito territorial determinado, a través de las sedes descentralizadas y unidades fiscales que la integran, en coordinación con las procuradurías especializadas, las unidades especializadas y las direcciones generales, de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto.

Art. 18. – *Fiscal coordinador de distrito.* El fiscal coordinador de distrito será el responsable directo del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva. Ejerce la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público Fiscal de la Nación.

El fiscal coordinador de distrito será designado por un período de dos (2) años. Sólo los fiscales generales del respectivo distrito fiscal podrán aspirar a esa función, y para ello deberán presentar un plan de trabajo ante el procurador general de la Nación, quien los elegirá en función de su propuesta e idoneidad personal para el cargo, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto. Si no se presentara ningún plan de trabajo el procurador general de la Nación deberá ampliar la convocatoria a fiscales generales de otros distritos fiscales. Podrá proceder de igual modo cuando se presente un único plan de trabajo.

En caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia del fiscal coordinador de distrito, las funciones y atribuciones mencionadas en este artículo serán ejercidas por quien designe el fiscal coordinador de distrito entre los fiscales generales que la integran, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.

Art. 19. – *Funciones.* El fiscal coordinador de distrito tiene como función:

- a) Coordinar y organizar las unidades fiscales según criterios que eviten compartimientos estancos y desempeños aislados, priorizando la distribución del trabajo por el flujo de ingreso y egreso de casos;
- b) Conformar equipos temporales para la realización de investigaciones genéricas o complejas;
- c) Organizar administrativamente la distribución de los casos que ingresen a la fiscalía de distrito, mediante reglas generales y objetivas, entre las distintas unidades fiscales, según sus funciones, especialidad y criterios de actuación. Cuando una unidad fiscal se integre por más de un magistrado, el trabajo entre ellos será distribuido por un sistema de turnos o sorteo, salvo que junto al fiscal coordinador de distrito convengan otro criterio de asignación de casos;
- d) Centralizar información con fines investigativos y examinar las vinculaciones entre los distintos casos;
- e) Establecer relaciones de actuación conjunta e intercambio de información con las demás fiscalías de distrito de su región;

- f) Establecer relaciones de coordinación, actuación, intercambio de información, asistencia y apoyo con las direcciones generales;
- g) Disponer la intervención conjunta de unidades fiscales y procuradurías especializadas en uno o más casos;
- h) Asignar a las procuradurías especializadas los casos que requieran una actuación centralizada en virtud de su complejidad, extensión territorial, diversidad de fenómenos involucrados, conexión con otros casos y demás cuestiones que lo hagan aconsejable para una mayor eficacia de la persecución penal. El fiscal de la fiscalía de distrito correspondiente deberá estar informado y podrá colaborar en el caso;
- i) Interactuar con las autoridades y organismos provinciales, municipales y comunales para la investigación de hechos delictivos federales que tengan conexión o efectos con delitos o infracciones locales;
- j) Resolver las cuestiones administrativas relativas a las licencias y traslados del personal de las fiscalías de distrito, con los alcances que fije la reglamentación que dicte el procurador general de la Nación.

Art. 20. – *Deberes.* El fiscal coordinador de distrito tiene como deber:

- a) Responder los pedidos de informes que les formule el procurador general de la Nación;
- b) Llevar adelante toda otra función que el procurador general de la Nación le encomiende, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto;
- c) Concurrir periódicamente a las cárceles y otros lugares de detención, transitoria o permanente, para tomar conocimiento y controlar la situación de las personas allí alojadas, promover o aconsejar medidas tendientes a la corrección del sistema penitenciario y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos;
- d) Coordinar la actuación de las unidades fiscales con las procuradurías especializadas, las unidades especializadas y las direcciones generales, y garantizar la participación de éstas en su distrito cuando así corresponda;
- e) Designar al fiscal revisor para todos los casos previstos en el Código Procesal Penal de la Nación que correspondan territorialmente al distrito, incluyendo aquellos en los que actúen procuradurías o unidades fiscales especializadas. La designación se realizará por sorteo o un sistema de turnos que asegure una distribución equitativa de la carga de trabajo entre todos los magistrados del distrito, salvo que por consenso se convenga otro criterio;

- f) Procurar que la investigación de los casos se realice de manera ágil y desformalizada.

Art. 21. – *Unidades fiscales de fiscalía de distrito.* Las unidades fiscales tendrán una composición dinámica y flexible y estarán integradas por fiscales generales, fiscales, auxiliares fiscales, asistentes fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Ejercerán la acción penal y llevarán adelante la investigación de los delitos cometidos en su ámbito territorial y la gestión de las salidas alternativas al proceso penal. El personal de la unidad fiscal será designado por el procurador general a propuesta de su titular.

Las unidades fiscales de fiscalía de distrito se organizarán priorizando las siguientes funciones:

- a) Atención a las víctimas;
- b) Atención al público;
- c) Servicios comunes para el ingreso, registro y distribución de casos;
- d) Gestión de los legajos de investigación y comunicaciones;
- e) Salidas alternativas al proceso penal en forma temprana y acuerdos;
- f) Investigación;
- g) Investigaciones complejas;
- h) Litigio, juicio e impugnaciones;
- i) Ejecución penal;
- j) Litigación de casos en materia no penal federal con asiento en las provincias.

Cuando una unidad fiscal se integre por más de un magistrado, el trabajo entre ellos será distribuido por sorteo, salvo que junto al fiscal coordinador de distrito convengan otro criterio de asignación de casos.

La función de ejecución penal estará a cargo de una unidad fiscal de la Procuración General de la Nación respecto de los delitos ordinarios cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

## CAPÍTULO V

### *Procuradurías especializadas*

Art. 22. – *Procuradurías especializadas.* La Procuración General de la Nación contará con las siguientes procuradurías especializadas de un modo permanente:

- a) Procuraduría de Investigaciones Administrativas;
- b) Procuraduría de Defensa de la Constitución;
- c) Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad;
- d) Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos;
- e) Procuraduría de Narcocriminalidad;
- f) Procuraduría de Trata y Explotación de Personas;
- g) Procuraduría de Violencia Institucional.

El procurador general de la Nación establecerá por resolución los alcances y organización interna de las procuradurías especializadas. Asimismo, podrá disponer la creación de otras procuradurías especializadas cuando la política de persecución penal pública o el interés general de la sociedad así lo requieran.

La Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad contará con una unidad fiscal especializada para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado con facultades para realizar investigaciones genéricas y preliminares de oficio, así como investigar o colaborar en los casos que dispongan los fiscales coordinadores de distrito.

Art. 23. – *Titular de procuraduría.* El procurador general de la Nación designará a los titulares de las procuradurías especializadas entre los fiscales generales, quienes actuarán en todo el territorio nacional respecto de los casos y fenómenos referidos a su temática, en coordinación con los fiscales coordinadores de distrito cuando las necesidades del caso así lo requieran.

Art. 24. – *Funciones de las procuradurías especializadas.* Las procuradurías especializadas tendrán las siguientes funciones:

- a) Investigar los casos de su competencia asignados por los fiscales coordinadores de distrito o coadyuvar en las investigaciones cuando así se requiera, ejerciendo todas las funciones y facultades del Ministerio Público Fiscal de la Nación previstas en el Código Procesal Penal y las leyes penales especiales;
- b) Diseñar estrategias de investigación para casos complejos y coordinar con las fuerzas de seguridad federales y otras instituciones con actuación preventiva la articulación de la persecución penal con las actividades preventivas;
- c) Planificar, juntamente con los titulares de las fiscalías de distrito y las direcciones generales correspondientes, la política de persecución penal, de acuerdo con los lineamientos fijados por el procurador general de la Nación;
- d) Disponer enlaces y acciones interinstitucionales con organismos especializados en su materia, tanto nacionales como regionales o internacionales;
- e) Proponer al procurador general de la Nación capacitaciones, proyectos legislativos y reglamentarios, así como la celebración de convenios;
- f) Proponer al procurador general de la Nación la creación de dependencias en las regiones;
- g) Elevar al procurador general de la Nación el informe de su gestión y el estado de los procesos y poner en su conocimiento las investigaciones preliminares o genéricas que lleven adelante;
- h) Responder los pedidos de informes que les formule el procurador general de la Nación;
- i) Las demás funciones previstas en esta ley.

Art. 25. – *Procuraduría de Investigaciones Administrativas.* La Procuraduría de Investigaciones Administrativas estará integrada por el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas y los demás fiscales generales, fiscales, auxiliares fiscales, asistentes fiscales y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Art. 26. – *Designación.* El Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas será designado por concurso para ese cargo y no podrá ser separado de él salvo por los motivos previstos en esta ley.

Art. 27. – *Funciones.* El Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a) Promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración nacional centralizada y descentralizada y de las empresas, sociedades y todo otro ente en que el Estado tenga participación. En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga, sin perjuicio de ajustar su proceder a las instrucciones generales que imparta el procurador general de la Nación;
- b) Efectuar investigaciones en toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la inversión dada a los mencionados recursos;
- c) Ejercer en todo el territorio de la República la acción penal pública y todas las facultades previstas por las leyes penales y procesales en aquellos casos donde el objeto principal de investigación lo constituya la irregularidad de la conducta administrativa de los funcionarios públicos conforme a lo previsto en el inciso a);
- d) Someter a la aprobación del procurador general de la Nación el reglamento interno de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas;
- e) Responder los pedidos de informes que les formule el procurador general de la Nación;
- f) Elevar al procurador general de la Nación un informe anual sobre la gestión de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas.

Art. 28. – *Investigaciones disciplinarias.* Cuando en la investigación practicada por la Procuraduría de Investigaciones Administrativas resulten comprobadas transgresiones a normas administrativas, el fiscal nacional de investigaciones administrativas pasará las actuaciones con dictamen fundado a la Procuración del Tesoro de la Nación o al funcionario de mayor jerarquía administrativa de la repartición de que se trate, de conformidad con las competencias asignadas por el reglamento de investigaciones administrativas. En ambas circunstancias, las actuaciones servirán de

cabeza del sumario que deberá ser instruido por las autoridades correspondientes.

En todas estas actuaciones, que se regirán por el reglamento de investigaciones administrativas, la Procuraduría será tenida, necesariamente, como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada, en especial, las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas, así como la de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones; todo ello, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto según el caso.

Art. 29. – *Procuraduría de Defensa de la Constitución*. La Procuraduría de Defensa de la Constitución tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar la actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación en los casos que involucren cuestiones constitucionales relevantes para el organismo;
- b) Realizar investigaciones sobre el estado de cumplimiento de las normas de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y proponer la formulación de recomendaciones al procurador general de la Nación;
- c) Responder los pedidos de informes que les formule el Procurador General de la Nación;
- d) Las demás funciones previstas en esta ley o en la reglamentación que se dicte al respecto.

## CAPÍTULO VI

### *Actuación en materia no penal*

Art. 30. – *Unidades Fiscales en materia no penal con asiento en las provincias*. La actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación en materia no penal en el ámbito de la justicia federal con asiento en las provincias estará a cargo de una unidad fiscal que formará parte de cada fiscalía de distrito.

Art. 31. – *Actuación en materia no penal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. La actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación en materia Civil, Comercial, Civil y Comercial Federal, Contencioso Administrativo Federal, Laboral, Seguridad Social y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estará a cargo de los fiscales y fiscales generales con competencia en esos asuntos.

Estos magistrados y los titulares de las unidades fiscales en materia no penal con asiento en las provincias tendrán como función:

- a) Velar por el debido proceso legal;
- b) Peticionar en las causas en trámite donde esté involucrada la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en especial, en los conflictos en los que se encuentren afectados intereses colectivos, un interés y/o una política pública trascendente, normas de

orden público y leyes no disponibles por los particulares, el debido proceso, el acceso a la justicia, así como cuando se trate de una manifiesta asimetría entre las partes o estén amenazados o vulnerados los derechos humanos, las garantías constitucionales o la observancia de la Constitución Nacional;

- c) Solicitar la recusación con causa de los jueces intervinientes, producir, ofrecer y solicitar la incorporación de prueba, peticionar el dictado de medidas cautelares o dictaminar sobre su procedencia, plantear nulidades, plantear inconstitucionalidades, interponer recursos, interponer las acciones previstas en la Ley 24.240 y realizar cualquier otra petición tendiente al cumplimiento de la misión del Ministerio Público Fiscal de la Nación y en defensa del debido proceso;
- d) Intervenir en casos en los que se encuentren en juego daños causados o que puedan causarse al patrimonio social, a la salud pública y al medio ambiente, al consumidor, a bienes o derechos de valor artístico, histórico o paisajístico, en los casos y mediante los procedimientos que las leyes establezcan;
- e) Intervenir en cuestiones de competencia, habilitación de instancia y en todos los casos en que se hallaren en juego normas o principios de orden público;
- f) Intervenir en los procesos de nulidad de matrimonio y divorcio, de filiación y en todos los relativos al estado civil y nombres de las personas, venias supletorias y declaraciones de pobreza;
- g) Intervenir en todos los procesos judiciales en que se solicite la ciudadanía argentina;
- h) Realizar investigaciones con relación a los casos en los que interviene a fin de esclarecer si hay afectaciones a la legalidad, a los intereses generales de la sociedad y/o a los derechos humanos y las garantías constitucionales;
- i) Impulsar la actuación conjunta con las fiscalías de distrito y las procuradurías especializadas;
- j) Responder los pedidos de informes que les formule el procurador general de la Nación;
- k) Organizar el trabajo y supervisar el desempeño de las tareas de los funcionarios y del personal a su cargo;
- l) Ejercer las demás funciones previstas por leyes especiales.

## CAPÍTULO VII

### *Unidades fiscales especializadas*

Art. 32. – *Unidades fiscales especializadas*. El procurador general de la Nación podrá crear unidades fiscales especializadas con el objeto de investigar y abordar fenómenos generales que por su trascendencia pública o institucional o razones de especialización o

eficiencia así lo requieran. Designará a los titulares entre los fiscales generales y fiscales del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

La resolución de creación establecerá sus funciones, organización, integración y ámbito de actuación, así como su existencia temporal o permanente.

## CAPÍTULO VIII

### *Direcciones generales*

Art. 33. – *Direcciones generales.* Las direcciones generales son los órganos encargados de realizar las tareas auxiliares y de apoyo indispensables para el desarrollo de las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Existirán las siguientes direcciones generales permanentes, sin perjuicio de aquellas que se creen por resolución del procurador general de la Nación para brindar nuevos servicios o auxiliar en asuntos de una manera especializada:

- a) Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas;
- b) Dirección General de Acceso a la Justicia;
- c) Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal;
- d) Dirección General de Políticas de Género;
- e) Dirección General de Cooperación Regional e Internacional;
- f) Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones;
- g) Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes;
- h) Dirección General de Análisis Criminal y Planificación Estratégica de la Persecución Penal;
- i) Dirección General de Desempeño Institucional;
- j) Dirección General de Desarrollo Organizacional y Nuevas Tecnologías;
- k) Dirección General de Capacitación y Escuela del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Art. 34. – *Directores generales. Nombramiento y función.* Los directores generales serán nombrados por el procurador general de la Nación y serán los responsables directos del cumplimiento de las funciones de la dirección y de la supervisión del trabajo de los funcionarios y empleados a su cargo.

Art. 35. – *Funciones.* Las direcciones generales cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de otras que se les asignen por instrucción o reglamentación del procurador general:

- a) La Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas tendrá como función garantizar a las víctimas de cualquier delito los derechos de acompañamiento, orientación, protección e información general previstos en el Código Procesal Penal, desde el primer contacto de la víctima con la institución y a lo largo de todo el proceso penal, a través de

un abordaje interdisciplinario o la derivación necesaria a fin de garantizar su asistencia técnica;

- b) La Dirección General de Acceso a la Justicia tendrá como función instalar y gestionar dependencias descentralizadas del Ministerio Público Fiscal de la Nación en territorios vulnerables a los fines de recibir y derivar denuncias, evacuar consultas, brindar acceso a información judicial, facilitar la resolución alternativa de conflictos, generar mecanismos de prevención de delitos y desarrollar acciones de promoción de derechos para fortalecer los vínculos comunitarios y consolidar los canales de comunicación entre el Ministerio Público Fiscal de la Nación y la comunidad;
- c) La Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal tendrá a su cargo los laboratorios forenses, el cuerpo de investigadores y la realización de medidas técnicas o que requieran la utilización de medios tecnológicos del Ministerio Público Fiscal de la Nación, a los fines de asistir a los fiscales en las investigaciones que lleven adelante;
- d) La Dirección General de Políticas de Género tendrá como función el asesoramiento y asistencia técnica sobre cuestiones de género cuando así le sea requerido por cualquier magistrado del Ministerio Público Fiscal. Asimismo, se encargará de la difusión, sensibilización y capacitación sobre la temática de género y derechos de las mujeres y de la articulación intra e interministerial con organismos encargados de asuntos pertinentes para su materia;
- e) La Dirección General de Cooperación Regional e Internacional tendrá como función el seguimiento de los expedientes administrativos de extradición, la intervención en las asistencias internacionales activas y pasivas, con el consecuente asesoramiento y colaboración en lo atinente con los fiscales de la Nación, el asesoramiento a los fiscales en las causas referidas a pedidos de extradición y la interrelación con los organismos de colaboración institucional regionales e internacionales;
- f) La Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones tendrá como función asesorar, elaborar informes y sugerir medidas de investigación, a pedido de los fiscales, en causas en las que se investiguen maniobras vinculadas a la criminalidad compleja y el crimen organizado, así como actuar como perito del Ministerio Público Fiscal de la Nación en aquellas causas que se consideren de relevancia institucional;
- g) La Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes tendrá como función desarrollar una política activa orientada a detectar, cautelar, identificar y decomisar

bienes y fondos provenientes de los delitos y fenómenos criminales, especialmente aquellos vinculados con la criminalidad compleja y el crimen organizado;

- h) La Dirección de Análisis Criminal y Planificación Estratégica de la Persecución Penal tendrá como función solicitar, producir, organizar, procesar, analizar y comunicar información relevante para la persecución penal estratégica de fenómenos y organizaciones criminales. Asimismo, intervendrá en el diseño y planificación de la persecución penal en conjunto con las áreas respectivas de las procuradurías especializadas y las fiscalías de distrito;
- i) La Dirección General de Desempeño Institucional tendrá como función producir información sobre el Ministerio Público Fiscal de la Nación a partir de la elaboración de indicadores que permitan medir el desempeño institucional. También efectuará un seguimiento y diagnóstico permanente del organismo con el fin de identificar buenas prácticas, contribuir a promoverlas, detectar procesos críticos que comprometan el cumplimiento de los cometidos institucionales y colaborar con su superación;
- j) La Dirección General de Desarrollo Organizacional y Nuevas Tecnologías tendrá como función diseñar, desarrollar y coordinar los sistemas informáticos y de comunicaciones con el propósito de lograr mayor eficacia en relación a las actividades del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- k) La Dirección General de Capacitación y Escuela del Ministerio Público Fiscal de la Nación tendrá como función proponer e implementar modelos y estrategias de capacitación para mejorar el desempeño institucional y fortalecer la labor de los fiscales y su equipo de trabajo.

### TÍTULO III

#### Relaciones con la comunidad

Art. 36. – *Relaciones con la comunidad.* El Ministerio Público Fiscal de la Nación, en su función de promover los intereses generales ante la administración de justicia, procurará conocer los reclamos y necesidades de los distintos sectores sociales, mantendrá informada a la comunidad y promoverá el acceso a la justicia, en particular de las personas con menores recursos para hacerlo.

Art. 37. – *Convenios de cooperación.* El Ministerio Público Fiscal de la Nación podrá celebrar convenios con instituciones públicas, académicas y organizaciones sin fines de lucro, con el fin de llevar adelante investigaciones sobre fenómenos criminales, preparar un caso o un conjunto de casos, para fortalecer la asistencia técnica a las víctimas o para desarrollar cualquier otro servicio propio del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

También podrá celebrar convenios con universidades con el fin de que los estudiantes de los cursos superiores puedan desarrollar actividades voluntarias dentro del Ministerio Público Fiscal de la Nación como parte de su práctica profesional.

### TÍTULO IV

#### Autarquía financiera y gestión económica y financiera

Art. 38. – *Autarquía financiera.* A fin de asegurar su autarquía financiera, el Ministerio Público Fiscal de la Nación contará con un presupuesto de recursos y gastos atendido con cargo al Tesoro Nacional y con recursos propios.

Art. 39. – *Recursos del Tesoro Nacional.* Los recursos del Tesoro Nacional se conformarán con el equivalente a noventa y cinco centésimos por ciento (0,95 %) de los recursos tributarios y no tributarios de la administración central. A dicha alícuota se le adicionará el aporte que anualmente incluya el Poder Ejecutivo nacional en el presupuesto general de la administración nacional, para el inciso 4, bienes de uso, de acuerdo con el presupuesto preparado por el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

El Banco de la Nación Argentina transferirá diariamente y de manera automática a una cuenta específica el monto de la recaudación de los recursos que le corresponden al Ministerio Público Fiscal de la Nación de acuerdo con el porcentaje establecido en el párrafo precedente. El Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a la presente ley.

Art. 40. – *Recursos propios.* Constituyen recursos propios del Ministerio Público Fiscal de la Nación los siguientes:

- a) Donaciones;
- b) Aranceles, costas, multas cuya aplicación tuviere a cargo y demás ingresos que se establezcan para financiar el presupuesto de recursos y gastos del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- c) Transferencias de recursos con o sin asignación específica provenientes de jurisdicciones y entidades del sector público nacional u organismos internacionales, en el marco de la implementación de políticas de colaboración a cargo de éstos vinculadas a la actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- d) Toda renta que se obtenga por operaciones financieras e inversiones que se efectúen con los remanentes de recursos que no han sido aplicados a gastos;
- e) El producto de la venta o locación de bienes muebles o inmuebles afectados al Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Los recursos enumerados estarán exentos de toda contribución o impuestos nacionales.

Art. 41. – *Elaboración del presupuesto.* La Procuración General de la Nación elaborará anualmente, sobre la base de las pautas técnicas establecidas para las jurisdicciones y entidades del sector público nacional y observando los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos, el presupuesto general de recursos y gastos del Ministerio Público Fiscal de la Nación para el año siguiente.

El proyecto de presupuesto del organismo será remitido al Poder Ejecutivo nacional para su incorporación al proyecto de presupuesto general de la administración nacional que se presenta anualmente ante el Honorable Congreso de la Nación.

El procurador general de la Nación está facultado a disponer las reestructuraciones y compensaciones que considere necesarias, dentro de la suma total correspondiente al Ministerio Público Fiscal de la Nación, en el presupuesto general de la administración nacional, a cuyo fin deberá observar los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos.

Art. 42. – *Ejecución presupuestaria.* En la administración y ejecución financiera del presupuesto asignado se observarán las previsiones de las normas de administración financiera del Estado, con las atribuciones y excepciones conferidas por los artículos 9, 34 y 117 de la ley 24.156.

El Poder Ejecutivo sólo podrá disponer modificaciones en las erogaciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación en la medida en que sean producto de modificaciones en la estimación de los recursos que la financian.

La Procuración General de la Nación reglamentará la puesta en práctica del sistema instituido en la ley 24.156 con relación al Ministerio Público Fiscal de la Nación, basada en criterios de transparencia en la gestión y uso eficiente de los recursos.

Art. 43. – *Nuevas estructuras y funciones.* Todo aumento de la estructura o cargos del Ministerio Público Fiscal de la Nación debe ser acompañado de la correspondiente asignación de recursos con cargo al Tesoro Nacional. Del mismo modo deberán ser financiadas las transferencias de nuevas funciones al Ministerio Público Fiscal de la Nación.

## TÍTULO V

### Integrantes

#### CAPÍTULO I

#### *Integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación*

Art. 44. – *Integrantes.* Son magistrados y funcionarios de carrera del Ministerio Público Fiscal de la Nación quienes detentan los cargos siguientes:

a) Procuradores fiscales;

b) Fiscales generales;

c) Fiscales generales de la Procuración General de la Nación;

d) Fiscal nacional de investigaciones administrativas;

e) Fiscales;

f) Fiscales de la Procuración General de la Nación;

g) Auxiliares fiscales;

h) Asistentes fiscales.

Asimismo, el Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por los funcionarios y empleados de conformidad con la carrera laboral que se establezca en la reglamentación que se dicte al respecto.

Art. 45. – *Procuradores fiscales.* Para ser procurador fiscal se requieren las mismas condiciones previstas para el cargo de procurador general de la Nación.

Art. 46. – *Fiscales generales y fiscales generales de la Procuración General de la Nación.* Para ser fiscal general y fiscal general de la Procuración General de la Nación se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta (30) años de edad y contar con seis (6) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o un cumplimiento, por igual término, de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con por lo menos seis (6) años de antigüedad en el título de abogado.

Art. 47. – *Fiscales y fiscales de la Procuración General de la Nación.* Para ser fiscal y fiscal de la Procuración General de la Nación se requiere ser ciudadano argentino, tener veinticinco (25) años de edad y contar con cuatro (4) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de un cumplimiento, por igual término, de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con al menos cuatro (4) años de antigüedad en el título de abogado.

Art. 48. – *Procedimiento para la designación de magistrados.* Para la designación de los procuradores fiscales, fiscal nacional de investigaciones administrativas, fiscales generales, fiscales generales de la Procuración General, fiscales y fiscales de la Procuración General, se llevarán adelante concursos públicos de oposición y antecedentes, de los cuales surgirán las ternas de candidatos que el Procurador General de la Nación presentará al Poder Ejecutivo quien elegirá a uno de ellos, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado.

El procurador general de la Nación podrá cubrir interinamente el cargo de que se trate hasta la designación definitiva de su titular.

Art. 49. – *Concurso público de oposición y antecedentes.* El concurso de oposición y antecedentes será sustanciado ante un tribunal convocado por el procurador general de la Nación de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

La prueba de oposición escrita versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo y será evaluada por el tribunal mediante un sistema que garantice el anonimato. La prueba de oposición oral será pública y versará sobre temas y/o casos, estos últimos elegidos por sorteo previo.

El procedimiento no incluirá, en ningún caso, entrevistas personales, y estará regido por los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia.

Art. 50. – *Integración del tribunal.* El tribunal será presidido por el procurador general de la Nación o por un magistrado del Ministerio Público Fiscal de la Nación, de conformidad a la reglamentación que se dicte al respecto.

El tribunal estará integrado, además, por tres (3) magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación y un jurista invitado. Los juristas invitados de cada concurso serán elegidos de una lista de académicos o juristas de reconocida trayectoria previamente confeccionada de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.

La composición del tribunal procurará garantizar la diversidad geográfica, funcional y de género de quienes lo integren.

Art. 51. – *Auxiliares fiscales.* Los auxiliares fiscales son funcionarios que colaborarán con los magistrados del Ministerio Público Fiscal y siempre actuarán bajo las instrucciones, supervisión y responsabilidad de ellos.

En particular, los auxiliares fiscales tendrán las siguientes funciones:

- a) Realizar la actividad asignada al Ministerio Público Fiscal de la Nación en el Código Procesal Penal de la Nación en la investigación de los casos, cuando el fiscal así lo disponga;
- b) Asistir a las audiencias que el fiscal le indique y litigar con los alcances y pretensiones que aquél disponga.

Art. 52. – *Designación de auxiliares fiscales.* Los auxiliares fiscales deberán reunir los requisitos para ser fiscal. La designación estará a cargo del procurador general de la Nación, a propuesta del fiscal coordinador de distrito y de los titulares de las unidades fiscales, procuradurías especializadas y unidades fiscales especializadas, según corresponda, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.

Los auxiliares fiscales percibirán un incremento salarial por el desempeño de sus funciones de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.

Art. 53. – *Asistentes fiscales.* Los asistentes fiscales serán designados por los fiscales a quienes deban asistir y actuarán bajo las instrucciones, supervisión y responsabilidad de los fiscales, de conformidad con la reglamentación respectiva.

Tendrán por función:

- a) Recibir declaraciones, practicar entrevistas o efectuar pedidos de informes;

b) Comparecer al lugar de los hechos;

c) Coordinar el trabajo de los funcionarios y empleados.

Art. 54. – *Juramento.* Los fiscales del Ministerio Público Fiscal de la Nación, al tomar posesión de sus cargos, deberán prestar juramento de desempeñarlos bien y legalmente y de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos y las leyes de la República.

El procurador general de la Nación prestará juramento ante el presidente de la Nación en su calidad de jefe supremo de la Nación. Los fiscales lo harán ante el procurador general de la Nación o ante el magistrado que éste designe a tal efecto.

## CAPÍTULO II

### Desempeño

Art. 55. – *Carrera.* Los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación tienen derecho al desarrollo de una carrera laboral. Se entiende por tal al conjunto de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso conforme a los principios de igualdad, idoneidad y capacidad que definen la trayectoria laboral y profesional de los distintos integrantes.

Art. 56. – *Capacitación.* La capacitación es una condición esencial de desempeño y como tal constituye un derecho y un deber de todos los agentes del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Comprende el acceso a actividades formativas y/o de actualización, tanto para mejorar el desempeño en la plaza laboral respectiva como para acceder a otras posiciones dentro del organismo.

La capacitación que se brinde será integral, permanente y gratuita. Se ejecutará a través de recursos propios o por medio de convenios con instituciones públicas o privadas, todo ello en consonancia con las reglamentaciones específicas que para esta temática se dispongan.

Art. 57. – *Estructura escalafonaria.* Los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación se integrarán en tres agrupamientos:

- a) Técnico jurídico;
- b) Técnico administrativo;
- c) Servicios auxiliares.

Dichos agrupamientos se conformarán en base a un escalafón que privilegiará un mayor nivel de profesionalización y especialización de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, con el objetivo de ampliar la capacidad institucional del organismo.

A tales efectos, se tendrá en cuenta la jerarquía de las funciones desempeñadas, el mérito y la idoneidad comprobados, el nivel de las remuneraciones y el logro de resultados en su función.

En todos los casos, el progreso en la carrera operará de acuerdo con los sistemas de selección y los

procedimientos de evaluación del desempeño que se establezcan.

Art. 58. – *Incompatibilidades.* Los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación no podrán ejercer la abogacía ni la representación de terceros en juicio, salvo en los asuntos propios o en los de su cónyuge, ascendientes o descendientes, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal. Alcanzan a ellos las incompatibilidades que establecen las leyes respecto de los jueces de la Nación.

Podrán ejercer la docencia sólo con dedicación simple, de un modo que no interfiera con el desarrollo de sus funciones y nunca en horarios hábiles de funcionamiento de la institución, salvo casos expresamente autorizados por resolución del organismo.

Art. 59. – *Excusación y recusación.* Los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán excusarse o ser recusados por las causales que prevean las normas procesales y reglamentarias.

Art. 60. – *Sustitución.* En caso de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia, los miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación se reemplazarán en la forma que establezcan las leyes o reglamentaciones correspondientes.

Art. 61. – *Remuneración y prestaciones sociales.* Las remuneraciones de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación se determinarán del siguiente modo:

- a) El procurador general de la Nación recibirá una retribución equivalente a la de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- b) Los procuradores fiscales percibirán un veinte por ciento (20 %) más de las remuneraciones que correspondan a los jueces de cámara, computables solamente sobre los ítems sueldo básico, suplemento, remuneración acordada C.S.J.N. 71/93, compensación jerárquica y compensación funcional;
- c) Los fiscales generales que actúen ante la Cámara Federal de Casación Penal y la Cámara Nacional de Casación Penal y los fiscales generales que se desempeñen como fiscales coordinadores de distrito percibirán una remuneración equivalente a la de juez de casación;
- d) El fiscal de investigaciones administrativas y los fiscales generales percibirán una remuneración equivalente a la de juez de cámara;
- e) Los fiscales percibirán una retribución equivalente a la de juez de primera instancia;
- f) El resto de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación percibirán retribuciones equivalentes o superiores que las conferidas a funcionarios y agentes del Poder Judicial de la Nación.

Las equivalencias precedentes se extienden a todos los efectos patrimoniales, previsionales y tributarios, así como en cuanto a jerarquía, protocolo y trato.

Todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación son afiliados naturales de la obra social del Poder Judicial de la Nación. Tienen derecho al goce de idénticas coberturas médicas y prestacionales que los agentes del Poder Judicial de la Nación, por cuanto sus aportes y contribuciones no podrán ser objeto de un tratamiento diferenciado.

Todo traspaso de funcionarios o empleados entre el Ministerio Público Fiscal de la Nación, el Ministerio Público de la Defensa y el Poder Judicial de la Nación no afectará los derechos adquiridos durante su permanencia en uno u otro régimen, que comprenderán el reconocimiento de su jerarquía, antigüedad y los beneficios derivados de la permanencia en el cargo o categoría y otros análogos.

Art. 62. – *Estabilidad.* El procurador general de la Nación, los procuradores fiscales, el fiscal nacional de investigaciones administrativas, los fiscales generales, los fiscales generales de la Procuración General de la Nación, los fiscales y los fiscales de la Procuración General de la Nación gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Los magistrados que alcancen la edad indicada en el párrafo primero, quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectuarán por el término de cinco (5) años, y podrán ser reiteradas mediante el mismo procedimiento.

Los funcionarios y empleados gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber alcanzado los requisitos legales para obtener los porcentajes máximos de los respectivos regímenes jubilatorios. Podrán ser removidos por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado, según el procedimiento establecido reglamentariamente.

Art. 63. – *Inmunidades.* Los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación gozan de las siguientes inmunidades:

- a) No podrán ser arrestados, excepto en caso de ser sorprendidos en flagrante delito; en tales supuestos, se dará cuenta al procurador general de la Nación, con la información sumaria del hecho;
- b) Estarán exentos del deber de comparecer a prestar declaración como testigos ante los tribunales, en cuyo caso deberán responder por escrito, bajo juramento y con las especificaciones pertinentes;
- c) No podrán ser perturbados en el ejercicio de sus funciones;

d) Los miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación no podrán ser condenados en costas en las causas en que intervengan como tales.

Art. 64. – *Traslados.* Los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación no podrán ser trasladados sin su conformidad fuera de sus provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

### CAPÍTULO III

#### *Régimen disciplinario*

Art. 65. – *Sujetos comprendidos.* Los magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal de la Nación estarán sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente capítulo.

Art. 66. – *Correcciones disciplinarias en el proceso.* Los jueces y tribunales sólo podrán imponer a los miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación las mismas sanciones disciplinarias que determinan las leyes para los litigantes por faltas cometidas contra su autoridad, salvo la sanción de arresto. Estas sanciones serán recurribles ante el tribunal inmediato superior.

El juez o tribunal deberá comunicar al procurador general de la Nación la medida impuesta y toda inobservancia que advierta en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que aquél desempeña.

Art. 67. – *Poder disciplinario.* En caso de incumplimiento de los deberes a su cargo, el Procurador General de la Nación podrá imponer a los magistrados las sanciones disciplinarias establecidas en el presente capítulo.

Art. 68. – *Faltas graves.* Se consideran faltas graves las siguientes:

- a) Abandonar su trabajo en forma prolongada o reiterada y sin justificación;
- b) Incumplir en forma reiterada las tareas o funciones asignadas en el área donde se desempeñan, de conformidad con la misión del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- c) Incumplir reiteradamente instrucciones generales, cuando el incumplimiento fuere infundado y no se hubiere expresado objeción o cuando habiéndose expresado ésta, la naturaleza de la instrucción no admitiese dilaciones;
- d) Violar las reglas de confidencialidad respecto de los asuntos que así lo requieren y en los que actúa el Ministerio Público Fiscal de la Nación, o extraer, duplicar, exhibir o transmitir documentación que debía permanecer reservada poniendo en riesgo las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- e) Actuar con grave negligencia en la atención de asuntos encomendados o en cumplimiento de las obligaciones asumidas;
- f) No Informar o negarse a informar injustificadamente a la víctima o a su representado,

según corresponda, cuando éstos lo requieran respecto de las circunstancias del proceso y ello afecte su derecho de defensa en juicio;

- g) Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia la pérdida de actuaciones o la obstaculización del trámite o del servicio de justicia;
- h) No excusarse dentro del tiempo que corresponde a sabiendas de que existen motivos para su apartamiento;
- i) Interferir en actuaciones judiciales en las que no tenga ninguna intervención oficial;
- j) Incumplir injustificada y reiteradamente los plazos procesales;
- k) Ejercer la abogacía o la representación de terceros en juicio, salvo en los asuntos propios o de su cónyuge, ascendiente o descendiente, o bien cuando lo hiciere en cumplimiento de un deber legal;
- l) Desempeñar profesión, empleo público o privado, aun con carácter interino, sin previa autorización del Procurador General de la Nación exceptuando el ejercicio de la docencia y las comisiones de investigación y estudio académico, siempre y cuando la práctica no obstaculice el cumplimiento de sus funciones;
- m) Asesorar o evacuar consultas fuera de los casos inherentes al ejercicio de su función;
- n) Recibir dádivas, concesiones o gratificaciones de cualquier clase por la realización de sus funciones, en tanto ellas revistan de entidad en su valoración material;
- ñ) No presentar en tiempo y forma la declaración jurada patrimonial y su actualización;
- o) Acumular más de cinco (5) faltas leves cometidas en el mismo año;
- p) Ejercer maltrato físico, psicológico o verbal en el ejercicio de sus funciones.

Art. 69. – *Faltas leves.* Se consideran faltas leves las siguientes:

- a) Incumplir las tareas o funciones asignadas en el área donde se desempeñan, de conformidad con la misión del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- b) Incumplir instrucciones generales, cuando el incumplimiento fuere infundado y no se hubiere expresado objeción o cuando habiéndose expresado ésta, la naturaleza de la instrucción no admitiese dilaciones;
- c) Faltar al trabajo sin aviso ni causa justificada, llegar habitualmente tarde o ausentarse sin autorización;
- d) Actuar en forma irrespetuosa con relación a las partes o cualquier persona que intervenga

en una diligencia en que actúe el magistrado o que acuda a las respectivas oficinas;

- e) Descuidar el uso de los muebles y demás elementos provistos para el ejercicio de la función.

Art. 70. – *Sanciones.* Los magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán ser pasibles de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de hasta el veinte por ciento (20 %) de sus remuneraciones mensuales;
- c) Suspensión hasta por treinta (30) días sin goce de sueldo;
- d) Remoción.

Art. 71. – *Determinación de las sanciones y criterios de valoración.* Las faltas leves podrán ser sancionadas con apercibimiento. Las sanciones de multa de hasta el veinte por ciento (20 %) de las remuneraciones mensuales, de suspensión y de remoción sólo procederán por la comisión de faltas graves.

Toda sanción disciplinaria se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función, las reincidencias en que hubiera incurrido, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los perjuicios efectivamente causados, en especial los que afectaren al servicio de justicia, la actitud posterior al hecho que se reputa como falta pasible de sanción y la reparación del daño, si lo hubiere.

En todos los casos deberá existir proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción efectivamente impuesta.

Art. 72. – *Inicio de las actuaciones.* El procedimiento disciplinario se iniciará por comunicación, queja o denuncia de particulares, de jueces, defensores o de otros integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Art. 73. – *Intervención del Consejo Evaluador.* Cuando el contenido de la comunicación, queja o denuncia, resultare manifiestamente inconducente, el Procurador General de la Nación podrá archivarla sin más trámite. En los demás casos, dará intervención a un Consejo Evaluador, integrado conforme la reglamentación dictada al efecto, a fin de que emita opinión no vinculante sobre el objeto de las actuaciones.

Art. 74. – *Procedimiento.* Los supuestos de faltas disciplinarias se resolverán mediante el procedimiento previsto en la reglamentación respectiva, que garantizará el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

En los supuestos en que el procurador general de la Nación entienda que el magistrado es pasible de la sanción de remoción, deberá elevar el caso al Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación a fin de que evalúe la conducta reprochable y determine la procedencia de su remoción o la aplicación de otras sanciones.

Las sanciones disciplinarias que se apliquen serán recurribles administrativamente, en la forma que establezca la reglamentación. Agotada la instancia administrativa, dichas medidas serán pasibles de impugnación en sede judicial.

Art. 75. – *Prescripción.* La potestad disciplinaria prescribe al año si se trata de faltas leves y a los tres (3) años si se trata de faltas graves. Tales términos comenzarán a correr a partir de que la falta sea conocida por la autoridad competente.

En todos los casos, se extingue la potestad sancionadora si han transcurrido cinco (5) años desde la fecha de comisión de la falta.

La prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o la iniciación y desarrollo del procedimiento y no correrá cuando el trámite correspondiente se suspenda a la espera de una sentencia penal definitiva.

No será de aplicación lo establecido en el presente artículo cuando la conducta del magistrado pueda configurar causal de remoción.

Art. 76. – *Mecanismos de remoción.* El procurador general de la Nación sólo puede ser removido por las causales y mediante el procedimiento establecidos en los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional.

Los magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán ser removidos de sus cargos únicamente por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, por las causales previstas en esta ley.

Art. 77. – *Tribunal de Enjuiciamiento.* El Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por siete (7) miembros:

- a) Tres (3) vocales deberán cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser procurador general de la Nación y serán designados uno por el Poder Ejecutivo, otro por la mayoría de la Cámara de Senadores y otro por el Consejo Interuniversitario Nacional;
- b) Dos (2) vocales deberán ser abogados de la matrícula federal y cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser procurador general de la Nación, y serán designados uno por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y otro por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal;
- c) Dos (2) vocales deberán ser elegidos por sorteo entre los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, uno entre los fiscales generales y otro entre los fiscales.

A los efectos de su subrogación se elegirá igual número de miembros suplentes.

El Tribunal de Enjuiciamiento será convocado por el Procurador General de la Nación o su presidente en caso de interponerse una queja ante una denuncia desestimada por aquél. Tendrá su asiento en la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires y se podrá constituir en el lugar más conveniente para cumplir su cometido.

Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán tres (3) años en sus funciones, contados a partir de su designación. Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización.

Una vez integrado, el tribunal designará su presidente por sorteo. La presidencia rotará cada seis (6) meses, según el orden del sorteo.

Ante este tribunal actuarán como acusadores magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, designados por el procurador general de la Nación, según la calidad funcional del imputado.

Como defensores de oficio actuarán defensores oficiales en caso de ser necesario y a opción del imputado.

La intervención como integrante del tribunal, acusador o defensor de oficio constituirá una carga pública.

Art. 78. – *Instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento.* La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento será abierta por decisión fundada del procurador general de la Nación, de oficio o por denuncia, basada en la invocación de hechos que configuren las causales de remoción previstas en esta ley.

Art. 79. – *Denuncia ante el Tribunal de Enjuiciamiento.* Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento deberá ser presentada ante el procurador general de la Nación, quien podrá darle curso conforme al artículo 78 o desestimarla según lo previsto en el artículo 73.

Art. 80. – *Procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento.* El procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento se realizará conforme la reglamentación que dicte el procurador general de la Nación, la que deberá respetar el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, así como los principios consagrados en el Código Procesal Penal de la Nación. En particular, la reglamentación deberá atenerse a las siguientes normas:

- a) El juicio será oral, público, contradictorio y continuo;
- b) La prueba será íntegramente producida en el debate o incorporada a éste si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos, salvaguardando en todo caso el derecho de defensa de las partes;
- c) El Tribunal de Enjuiciamiento tiene un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles desde la recepción de las actuaciones para emitir sentencia;
- d) Durante el debate el acusador deberá sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución cuando entienda que corresponda. El pedido de ab-

solución será obligatorio para el Tribunal de Enjuiciamiento;

- e) La sentencia deberá dictarse en un plazo no mayor a quince (15) días que fijará el presidente del Tribunal de Enjuiciamiento al cerrar el debate;
- f) Según las circunstancias del caso, el Tribunal de Enjuiciamiento podrá suspender al imputado en el ejercicio de sus funciones y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas de seguridad que considere pertinentes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el imputado percibirá el setenta por ciento (70 %) de sus haberes y se trabará embargo sobre el resto a las resultas del juicio; si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones;
- g) El Tribunal de Enjuiciamiento sesionará con la totalidad de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple pero en el caso de recaer sentencia condenatoria se exigirá el voto de cinco (5) de sus integrantes;
- h) La sentencia será absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del Tribunal de Enjuiciamiento fuese condenatorio, no tendrá otro efecto que disponer la remoción del condenado. Si se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba o aquella ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda a la autoridad competente;
- i) La sentencia podrá ser recurrida por el magistrado condenado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso deberá interponerse fundadamente por escrito ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado el fallo. El Tribunal de Enjuiciamiento deberá elevar el recurso con las actuaciones a la Cámara mencionada dentro de los cinco (5) días de interpuesto;
- j) La sentencia condenatoria se ejecutará inmediatamente sin perjuicio de la posibilidad de revisión judicial a través de la acción contencioso administrativa correspondiente.

## TÍTULO VI

### Normas de implementación

Art. 81. – *Adecuación progresiva.* El procurador general de la Nación, por vía reglamentaria, podrá adoptar todas las medidas necesarias para la adecuación de la actual organización de la institución a los lineamientos previstos por el Código Procesal Penal de la Nación (ley 27.063) y el sistema organizacional

previsto en la presente y normas complementarias, de conformidad con el sistema progresivo previsto en la ley de implementación correspondiente.

Sin perjuicio de ello, todas las disposiciones de la presente ley que no dependan de la efectiva aplicación del Código Procesal Penal de la Nación (ley 27.063) tendrán plena operatividad a partir de su entrada en vigor.

Art. 82. – *Mapa fiscal.* El territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se organizará en un único distrito fiscal federal y en los distritos fiscales nacionales necesarios para la adecuada implementación del sistema. En los territorios provinciales se organizarán tantos distritos fiscales federales como provincias, salvo que el procurador general de la Nación considere aconsejable su subdivisión y la creación de más distritos fiscales de acuerdo con las facultades previstas en el artículo 11 de la presente.

Cada distrito fiscal contará con una sede cabecera y tantas sedes descentralizadas como sean necesarias en función de criterios objetivos basados en la extensión de su ámbito territorial y distancia con otras sedes, infraestructura y vías de comunicación disponibles, densidad poblacional y niveles, tipos y mercados de criminalidad.

La Procuración General de la Nación deberá elaborar y mantener actualizado un mapa fiscal con la organización del Ministerio Público Fiscal de la Nación, el que contendrá los órganos, áreas y demás cuestiones que faciliten el acceso a sus servicios y funciones.

Art. 83. – *Conformación de los nuevos órganos.* Al momento de la asignación de funciones de los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación en las distintas unidades fiscales se respetarán las funciones que actualmente prestan en materia de investigación, juicio oral e impugnación, salvo pretensión en contrario del interesado. Las Fiscalías Nacionales en lo Correccional y en lo Criminal de Instrucción, las Fiscalías Descentralizadas de Distrito y las Fiscalías Federales en lo Criminal y Correccional se convertirán en Unidades Fiscales de Investigación de las Fiscalías de Distrito; las Fiscalías Generales ante Tribunales Orales en lo Criminal y Tribunales Orales Federales pasarán a ser Unidades Fiscales de Juicio de las Fiscalías de Distrito; las Fiscalías Generales ante las Cámaras de Apelación y Casación pasarán a ser Unidades Fiscales de Impugnación de las Fiscalías de Distrito.

Los funcionarios y empleados continuarán prestando funciones con los titulares de las actuales dependencias, salvo pretensión en contrario del interesado.

Art. 84. – *Denominación de cargos.* Los actuales cargos del Ministerio Público Fiscal de la Nación modificarán su denominación de acuerdo con las siguientes equiparaciones:

- a) El Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el previsto en el artículo 44, inciso a), de la presente;

- b) Los Fiscales Generales ante los tribunales colegiados de casación en el previsto en el artículo 44, inciso b) de la presente;
- c) Los Fiscales Generales ante los tribunales colegiados de segunda instancia y de instancia única, y los Fiscales Generales de Investigaciones Administrativas en el previsto en el artículo 44 inciso b) de la presente;
- d) Los Fiscales Generales de la Procuración General de la Nación en el previsto en el artículo 44, inciso c) de la presente;
- e) Los Fiscales Generales Adjuntos, Fiscales Generales Adjuntos de Investigaciones Administrativas, Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia y Fiscales de Investigaciones Administrativas, en el previsto en el artículo 44, inciso e) de la presente;
- f) Los Fiscales de la Procuración General de la Nación en el previsto en el artículo 44, inciso f), de la presente;
- g) El Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas conservará su actual denominación.

Art. 85. – *Compensación funcional y derechos adquiridos.* Los cargos de los magistrados de primera instancia que, de conformidad con el sistema progresivo previsto en la ley de implementación correspondiente, pasen a intervenir en casos regidos por el Código Procesal Penal de la Nación aprobado por ley 27.063, serán equiparados salarialmente y contarán con las mismas facultades y obligaciones reconocidas por esta ley a los fiscales generales.

Los derechos adquiridos por los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación con anterioridad a la vigencia de esta ley no podrán ser alterados ni afectados en su perjuicio de ningún modo.

Art. 86. – *Traspaso de funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación.* Los funcionarios y empleados de los juzgados y tribunales involucrados en la implementación progresiva del nuevo Código Procesal Penal de la Nación podrán solicitar su traspaso al Ministerio Público Fiscal de la Nación, de conformidad con la reglamentación que dicte el procurador general de la Nación.

Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación estarán en igualdad de condiciones que los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación a los efectos del acceso a los nuevos cargos que se creen, el ascenso y la asignación de funciones. En todos los casos se respetarán sus jerarquías, antecedentes profesionales y especialidad técnica.

Art. 87. – *Creación de cargos para los distritos federales con asiento en las provincias.* A medida que se disponga la implementación progresiva del Código Procesal Penal de la Nación en los distritos federales con asiento en las provincias, deberán crearse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados que sean

necesarios para el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación en materia penal.

Art. 88. – *Implementación de la autarquía financiera.* La autarquía financiera del Ministerio Público Fiscal de la Nación se implementará a partir del ejercicio presupuestario que inicia el 1° de enero de 2016.

Art. 89. – *Derogación de disposiciones contrarias a la presente.* Deróguese toda norma, acordada, resolución o cualquier disposición reglamentaria parcial o totalmente contrarias a la presente ley. Las disposiciones contrarias no tendrán validez y no podrán ser invocadas a partir de su entrada en vigencia.

Dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de la presente ley, el procurador general de la Nación dictará los reglamentos e instrucciones generales necesarias para el funcionamiento de la institución.

Art. 90. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

Juan H. Estrada.

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado por el cual se crea el Régimen Orgánico del Ministerio Público Fiscal; y, luego de un exhaustivo análisis, aconsejan su sanción.

Graciela M. Giannettasio.

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Régimen Orgánico del Ministerio Público Fiscal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que oportunamente dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

### LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

#### Libro primero

#### Disposiciones comunes al Ministerio Público Fiscal y de la Defensa

#### TÍTULO I

### Organización e integración del Ministerio Público

#### CAPÍTULO I

#### *Principios generales*

Artículo 1° – El Ministerio Público es un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía

financiera, que tiene por función promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad a la luz de las funciones que por esta ley se le asignan.

Ejerce sus funciones con unidad de actuación e independencia, en coordinación con las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

Art. 2° – *Unidad de actuación.* El Ministerio Público se rige por el principio de unidad de actuación. Éste debe entenderse sin perjuicio de la autonomía que corresponda como consecuencia de la especificidad de las funciones de los fiscales, defensores y tutores o curadores públicos, en razón de los diversos intereses que deben atender como tales.

Art. 3° – *Organización jerárquica.* El Ministerio Público posee una organización jerárquica en donde cada miembro superior controla el desempeño de los inferiores y de quienes lo asistan, y fundamenta las facultades y responsabilidades disciplinarias que en esta ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran.

Art. 4° – *Descentralización e informalidad.* El Ministerio Público actuará en forma descentralizada a través de las fiscalías de distrito y efectuará sus investigaciones bajo el principio de informalidad.

## CAPÍTULO II

### Composición

Art. 5° – El Ministerio Público está compuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

Art. 6° – El Ministerio Público Fiscal está integrado por los siguientes magistrados:

- a) Procurador general de la Nación;
- b) El Consejo de Fiscales;
- c) Los procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- d) Los fiscales generales;
- e) Los fiscales adjuntos;
- f) Los agentes fiscales; y
- g) Los auxiliares fiscales.

Art. 7° – El Ministerio Público de la Defensa está integrado por los siguientes magistrados:

- a) Defensor general de la Nación;
- b) El Consejo de Defensores;
- c) Los defensores oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- d) Defensores generales;
- e) Defensores públicos oficiales;
- f) Auxiliares de la defensa.
- g) Defensores públicos de menores e incapaces.

Integran el Ministerio Público de la Defensa en calidad de funcionarios los tutores y curadores públicos cuya actuación regula la presente ley.

## TÍTULO II

**Funciones, actuación y autarquía  
del Ministerio Público**

## CAPÍTULO I

*Funciones y actuación*

Art. 8° – Corresponde al Ministerio Público:

- a) Promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad a la luz de las funciones que por esta ley se le asignan;
- b) Promover la acción civil en los casos previstos por la ley;
- c) Intervenir en los procesos de nulidad de matrimonio y divorcio, de filiación y en todos los relativos al estado civil y nombre de las personas, venias supletorias, declaraciones de pobreza;
- d) Intervenir en los procesos que se alegue privación de justicia;
- e) Velar por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República;
- f) Velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal;
- g) Promover o intervenir en cualesquiera causas o asuntos y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieren a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos;
- h) Velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica, a fin de que los reclusos e internados sean tratados con el respeto debido a su persona, no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, promoviendo las acciones correspondientes cuando se verifique violación;
- i) Intervenir en todos los procesos judiciales en que se solicite la ciudadanía argentina.

Art. 9° – *Requerimiento de colaboración.* Sin perjuicio de la facultad de coordinación de las fuerzas de seguridad asignada al Ministerio Público Fiscal por la normativa procesal, los integrantes del Ministerio Público, en cualquiera de sus niveles, podrán –para el mejor cumplimiento de sus funciones– requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los organismos privados; y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración

de las autoridades policiales, para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial.

Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida, adecuándose a las directivas impartidas por los miembros del Ministerio Público y destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance.

Art. 10. – *Investigaciones.* El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa podrán realizar sus propias investigaciones independientes, a través de las respectivas agencias de investigación y peritajes.

Art. 11. – *Funciones excluidas.* Quedan excluidas de las funciones del Ministerio Público: la representación del Estado y/o del fisco en juicio, así como el asesoramiento permanente al Poder Ejecutivo y el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Ello no obstante, el Poder Ejecutivo: por intermedio del ministro correspondiente, podrá dirigirse al procurador o al defensor general de la Nación, según el caso, a fin de proponerles la emisión de instrucciones generales tendientes a coordinar esfuerzos para hacer más efectiva la defensa de la causa pública, la persecución penal y la protección de los incapaces, inhabilitados, pobres y ausentes.

Art. 12. – *Carácter de los dictámenes.* Los dictámenes, requerimientos y toda otra intervención en juicio de los integrantes del Ministerio Público deberán ser considerados por los superiores jerárquicos o los jueces que intervengan en el proceso, con arreglo a lo que establezcan las leyes procesales aplicables al caso.

Art. 13. – *Deber de informar.* Los integrantes del Ministerio Público comunicarán al procurador general de la Nación o al defensor general de la Nación, según corresponda, y por vía jerárquica, los asuntos a su cargo que por su trascendencia o complejidad, requieran una asistencia especial, indicando concretamente las dificultades y proponiendo las soluciones que estimen adecuadas.

## CAPÍTULO II

*Instrucciones*

Art. 14. – *Facultad de impartir instrucciones.* Según el orden jerárquico los miembros del Ministerio Público podrán impartir a sus subordinados instrucciones de carácter general convenientes al servicio y al ejercicio de funciones.

No podrán impartirse instrucciones particulares en el Ministerio Público.

Art. 15. – *Instrucciones importantes.* Las instrucciones que revistan importancia o trascendencia serán hechas conocer inmediatamente al superior jerárquico inmediato, el que podrá revocarlas o modificarlas.

Art. 16. – *Objeciones a instrucciones generales.* Cuando un magistrado actúe en cumplimiento de instrucciones emanadas del procurador o del defensor

general de la Nación, podrá dejar a salvo su opinión personal.

El integrante del Ministerio Público que recibiere una instrucción que considere contraria a la ley, pondrá en conocimiento del Consejo de Fiscales o del Consejo de Defensores, según sea el caso, su criterio disidente, mediante un informe fundado. El consejo podrá revocar o modificar la instrucción.

Art. 17. – *Instrucciones a defensores.* Las instrucciones generales o indicaciones particulares que estén destinadas a un defensor público estarán limitadas por la independencia técnica de los defensores y deberán ser tendientes a mejorar la efectividad de la defensa.

Art. 18. – *Actos procesales sujetos a plazo o urgentes.* Cuando la instrucción o indicación objetada, general o particular, concierna a un acto procesal sujeto a plazo o que no admita dilación, quien la recibiere la cumplirá en nombre del superior. Si la instrucción objetada consistiese en omitir un acto sujeto a plazo o que no admita dilación, quien lo realice actuará bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del reemplazo que se pudiere ordenar o del desistimiento de la actividad cumplida.

Art. 19. – *Forma.* Las instrucciones serán impartidas por escrito. Sólo podrán ser impartidas oralmente las instrucciones sencillas, que sólo consistan en simples órdenes de servicio.

### CAPÍTULO III

#### *Administración general y financiera del Ministerio Público*

Art. 20. – El procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación, cada uno en su respectiva área, tendrán a su cargo el gobierno y la administración general y financiera del Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las reglamentaciones que se dicten. A tal efecto, tendrán los siguientes deberes y facultades, en relación a sus respectivas facultades de gobierno:

- a) Representar al Ministerio Público en sus relaciones con las demás autoridades de la República;
- b) Dictar reglamentos de superintendencia general y financiera, de organización funcional, de personal, disciplinarios y todos los demás que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas al Ministerio Público por la Constitución y las leyes, con arreglo a los dispuesto en la presente ley, y siempre que no corresponda al Consejo de Fiscales o al Consejo de Defensores;
- c) Celebrar los contratos que se requieran para el funcionamiento del Ministerio Público;
- d) Coordinar las actividades del Ministerio Público con las diversas autoridades nacionales, provinciales o municipales, requiriendo su colaboración cuando fuere necesaria;

e) Elevar el informe anual, aprobado por el Consejo de Fiscales y el Consejo de Defensores, respectivamente, a la comisión bicameral creada por esta ley, sobre el desempeño de las funciones asignadas al Ministerio Público;

f) Organizar y dirigir una oficina de recursos humanos y un servicio administrativo-financiero, acreditado y reconocido conforme la normativa del Ministerio de Economía y Finanzas de la Nación.

### CAPÍTULO IV

#### *Autarquía financiera*

Artículo 21. – *Crédito presupuestario.* A los efectos de asegurar su autarquía financiera, el Ministerio Público contará con crédito presupuestario propio, el que será atendido con cargo a rentas generales y con recursos específicos.

El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa prepararán el presupuesto de gastos y recursos del Ministerio Público de la Nación para cada uno de ellos, debiendo observar los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos, el que será remitido al Poder Ejecutivo nacional para su incorporación al proyecto de presupuesto general de la administración nacional que se presenta anualmente ante el Honorable Congreso.

Para las actividades que desarrollen conjuntamente, cada organismo deberá aportar presupuesto de acuerdo a su participación.

Artículo 22. – *Cuentas diferenciadas.* El presupuesto contemplará las necesidades presupuestarias del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa, de manera diferenciada.

Artículo 23. – *Ejecución y control.* A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación.

La ejecución del presupuesto estará sometida al control externo de la Auditoría General de la Nación y de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control creada por la presente ley.

### TÍTULO III

#### **Carrera en el Ministerio Público**

### CAPÍTULO I

#### *Designaciones de los integrantes del Ministerio Público*

Art. 24. – *Designaciones.* El procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación serán designados por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes.

Para la designación de los magistrados mencionados en los incisos *c)*, *d)* y *e)* de los artículos 6° y 7°, el Consejo de Fiscales o el Consejo de Defensores, en su caso, presentará al Poder Ejecutivo una terna de candidatos conformada por miembros de la lista referida en el artículo 26. De la terna elevada, el Poder Ejecutivo elegirá uno, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de los dos tercios de los miembros presentes del Senado.

El mismo procedimiento del párrafo anterior será el que se siga para la designación de los magistrados enumerados en los incisos *f)* y *g)* del artículo 6° y *f)* y *g)* del artículo 7°, para cuyo nombramiento se requerirá el voto de la mayoría de los miembros presentes del Senado.

Para el procedimiento de designación del procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación será de aplicación lo previsto en los artículos 31 y siguientes de la presente ley.

## CAPÍTULO II

### *Concursos y conformación de listas*

Art. 25. – *Concurso*. El ingreso al Ministerio Público se realizará mediante concurso público de antecedentes en el marco de lo dispuesto por la presente ley y la ley 26.861.

La asignación de los cargos en el Ministerio Público se hará mediante el correspondiente concurso público de oposición y antecedentes establecido en la presente, que tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los requisitos del cargo, previstos en la ley.
2. Los antecedentes que acrediten idoneidad especial en materias relativas al cargo y una sólida formación jurídica.
3. Los antecedentes relativos a la tarea profesional.

A efectos de valorar estos aspectos, se podrá citar a los aspirantes a una entrevista personal.

El concurso será abierto a cualquier aspirante.

Art. 26. – *Lista de candidatos*. El Consejo de Fiscales y el de Defensores convocarán públicamente al concurso una vez al año, para formar la lista de candidatos a los diversos cargos del Ministerio Público. Se convocará a un concurso para el área relativa al derecho penal y a otro para las demás áreas.

Estas listas se integrarán con, al menos, un candidato para el cargo de procurador fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, un candidato para el cargo de defensor ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cinco candidatos para la proposición del cargo de fiscal o defensor general, con veinte candidatos para el cargo de fiscal o defensor adjunto y con cincuenta candidatos para los demás cargos.

Los candidatos permanecerán en la lista durante dos años, a contar desde el momento de su ingreso a la lista.

El concurso anual tiene sólo por misión cubrir las vacantes de la lista y no se convocará cuando no se hubieran producido vacantes en ella.

Art. 27. – *Tribunales de concurso*. Para formar la lista de candidatos a procurador fiscal y defensor ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el de fiscal o defensor general son competentes el Consejo de Fiscales y Consejo de Defensores, respectivamente.

Para los demás cargos, el procurador general, con el asesoramiento del Consejo de Fiscales, o el defensor general de la Nación, con el asesoramiento del Consejo de Defensores, según el caso, convocarán a los tribunales de concursos respectivos, que deberán integrarse con cuatro (4) magistrados del Ministerio Público. El tribunal estará integrado con fiscales o defensores adjuntos y/o generales, y siempre será presidido por un fiscal o defensor general, según se trate de un concurso del Ministerio Público Fiscal o de la Defensa. Los integrantes del tribunal serán elegidos por sorteo.

Art. 28. – *Vacantes*. El dictamen de los tribunales cubrirá las vacantes existentes en las listas de candidatos, sin orden de mérito, o podrá declarar una o más vacantes, que se intentará cubrir en el concurso próximo.

Si las vacantes de la lista de candidatos para un cargo quedaren desiertas en su totalidad, se llamará a un concurso extraordinario, que se regirá por el mismo procedimiento establecido para el concurso ordinario.

Art. 29. – *Nombramientos*. Todos los nombramientos que se efectúen deberán recaer en alguna de las personas que se encuentren en las listas respectivas.

Art. 30. – *Trámite y reglamento*. El Consejo de Fiscales y el Consejo de Defensores tendrán a su cargo toda la organización y trámite de los concursos respectivos; propondrán al procurador general de la Nación y al defensor general de la Nación el reglamento respectivo y las modificaciones necesarias.

Mantendrá actualizados los legajos de antecedentes de los candidatos que integren las listas respectivas.

El reglamento respectivo deberá respetar, como mínimo, lo siguiente:

- a) La prueba de oposición escrita versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo y será evaluada por el tribunal mediante un sistema que garantice el anonimato;
- b) La prueba de oposición oral será pública y versará sobre temas y/o casos, estos últimos elegidos por sorteo previo;
- c) El procedimiento no incluirá, en ningún caso, entrevistas personales, y estará regido por los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia.

## CAPÍTULO III

### *Proceso de designación*

Art. 31. – *Publicidad del proceso de designación*. A efectos de dar amplio conocimiento y participación en la designación de los representantes del Ministerio Público establecidos en los artículos 6°, incisos *c)* a *g)* y

7°, incisos c) a g), se procederá conforme lo establecido en el presente capítulo.

La página oficial de la red informática del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos difundirá el cargo a cubrir, la integración de la respectiva terna, los puntajes obtenidos por los profesionales propuestos en las etapas de evaluación cumplidas, y el currículum vitae de cada uno de los ternados.

Art. 32. – *Boletín Oficial*. En forma simultánea a lo expuesto en el artículo anterior se publicarán en el Boletín Oficial de la República Argentina y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante un (1) día, el o los cargos a cubrir, la integración de las respectivas ternas y la referencia a la página oficial de la red informática del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Cuando el o los cargos a cubrir tuvieren asiento en las provincias, la citada publicación deberá efectuarse, también, en un (1) diario de circulación en la o las jurisdicciones que correspondiere.

Art. 33. – *Participación ciudadana*. Desde el día de la publicación y por el término de quince (15) días hábiles, los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema podrán hacer llegar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, objeciones, las posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación a uno o más de los candidatos ternados, ello junto con una declaración jurada de su propia objetividad respecto de los profesionales propuestos.

No se considerarán aquellos planteos que carezcan de relevancia frente a la finalidad del procedimiento o que se fundamenten en cualquier tipo de discriminación.

Art. 34. – *Exposiciones*. Independientemente de las presentaciones que se efectúen, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el mismo plazo, podrá invitar a exponer su opinión a entidades profesionales, de la Magistratura y organizaciones sociales que considere pertinentes con relación a cada cargo a cubrir. Cuando el o los cargos a cubrir tuvieren su asiento en las provincias se considerará, también, la opinión de entidades de la jurisdicción de que se trate.

Art. 35. – *Declaraciones juradas*. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos solicitará a cada uno de los candidatos ternados, la presentación de la declaración jurada patrimonial establecida en el artículo 66. Dicha declaración jurada patrimonial podrá ser consultada por cualquier ciudadano por el término de 15 (quince) días hábiles.

Art. 36. – *Informe*. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos recabará de la Administración Federal de Ingresos Públicos, preservando el secreto fiscal, un informe relativo al cumplimiento por parte de los candidatos ternados de sus obligaciones impositivas y previsionales.

Art. 37. – *Elevación*. Dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 33 de la presente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elevará las actuaciones al Poder Ejecutivo nacional, el que dispondrá sobre la elevación de la propuesta respectiva al Honorable Senado de la Nación, a fin de recabar el acuerdo pertinente.

Art. 38. – *Incapacidades*. No podrán aspirar al ingreso a la carrera del Ministerio Público:

- a) Quienes no tengan aptitud física y psíquica suficiente;
- b) Los condenados a una pena privativa de libertad superior a tres años, hasta tres años después de agotada la condena;
- c) Las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

Art. 39. – *Incompatibilidades*. Los integrantes del Ministerio Público no podrán ejercer la abogacía ni la representación de terceros en juicio, salvo en los asuntos propios o en los de su cónyuge, ascendientes o descendientes, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal. Alcanzan a ellos las incompatibilidades que establecen las leyes respecto de los jueces de la Nación.

No podrán ejercer las funciones inherentes al Ministerio Público quienes sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los jueces ante quienes correspondiera desempeñar su ministerio.

Art. 40. – *Juramento*. Los magistrados del Ministerio Público, al tomar posesión de sus cargos, deberán prestar juramento de desempeñarlos bien y legalmente, y de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y las leyes de la República.

El procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación prestarán juramento ante el presidente de la Nación. Los fiscales y defensores lo harán ante el procurador general de la Nación o el defensor general de la Nación –según corresponda– o ante el magistrado que éstos designen a tal efecto.

Art. 41. – *Igualdad de género*. El Ministerio Público Fiscal y de la Defensa contarán con una Comisión de Igualdad de Género, que será la encargada, en cada uno de los mismos, del estudio de la mejora de los parámetros de igualdad de género en la carrera fiscal y de la defensa.

## CAPÍTULO IV

### *Relación de servicio*

Art. 42. – *Excusación y Recusación*. Los integrantes del Ministerio Público podrán excusarse o ser recu-

sados por las causales que, a su respecto, prevean las normas procesales.

Art. 43. – *Sustitución*. En caso de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia, los miembros del Ministerio Público serán reemplazados por integrantes de la lista conformada para ese cargo conforme lo dispuesto en el artículo 26. No se podrá cubrir interinamente el cargo con magistrados que no integren la lista mencionada.

Si el impedimento recayere sobre el procurador general de la Nación o el defensor general de la Nación, serán reemplazados por el procurador fiscal o el defensor oficial ante la Corte, en su caso, con mayor antigüedad en el cargo.

Art. 44. – *Remuneraciones*. Las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Nación serán establecidas conjuntamente por los órganos que lo componen, debiendo velar por el equilibrio entre el uso eficiente de los recursos y el respeto a la dignidad del trabajador.

En ningún caso la modificación de las funciones asignadas por la presente ley a los magistrados, funcionarios o empleados del Ministerio Público implicará la disminución de categoría en la escala salarial en la que se encuentran.

Art. 45. – *Estabilidad*. Los magistrados del Ministerio Público gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad. Los magistrados que alcancen la edad indicada precedentemente quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectuarán por el término de cinco (5) años, y podrán ser repetidas indefinidamente, mediante el mismo procedimiento.

Art. 46. – *Inmidades*. Los magistrados del Ministerio Público gozan de las siguientes inmidades:

No podrán ser arrestados excepto en caso de ser sorprendidos en flagrante delito.

Sin perjuicio de ello, en tales supuestos, se dará cuenta a la autoridad superior del Ministerio Público que corresponda, y al Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento, con la información sumaria del hecho.

Estarán exentos del deber de comparecer a prestar declaración como testigos ante los tribunales, pudiendo hacerlo. En su defecto deberán declarar en su residencia oficial o responder por escrito, bajo juramento y con las especificaciones pertinentes.

Las cuestiones que los miembros del Ministerio Público denuncien con motivo de perturbaciones que afecten el ejercicio de sus funciones provenientes de los poderes públicos se sustanciarán ante el procurador general de la Nación o ante el defensor general de la Nación, según corresponda, quienes tendrán la facultad de resolverlas y, en su caso, poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial competente, requiriendo las medidas que fuesen necesarias para preservar el normal desempeño de aquellas funciones.

Los miembros del Ministerio Público no podrán ser condenados en costas en las causas en que intervengan como tales.

#### TÍTULO IV

### Mecanismos de control y disciplina del Ministerio Público

#### CAPÍTULO I

##### *Control y disciplina interna*

Art. 47. – *Control jerárquico*. En el marco de la organización jerárquica establecida en el artículo 3° de la presente, los superiores ejercerán un control jerárquico permanente del desempeño de los inferiores.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Art. 48. – *Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento*. En caso de incumplimiento de los deberes a su cargo, el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento podrá imponer a los magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, respectivamente, las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Advertencia;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa de hasta el treinta por ciento (30 %) de sus remuneraciones mensuales;
- d) Suspensión hasta por dos meses;
- e) Remoción.

Toda sanción disciplinaria se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados.

Las causas por faltas disciplinarias se resolverán previo sumario, que se regirá por la norma reglamentaria que dicten el Consejo de Fiscales y el Consejo de Defensores, la cual deberá garantizar el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

Las sanciones disciplinarias que aplique el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento agotan la instancia administrativa y serán susceptibles de impugnación en sede judicial.

Art. 49. – *Faltas disciplinarias*. Constituyen faltas disciplinarias, las siguientes:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones.
2. Las faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados o funcionarios del Ministerio Público y magistrados o empleados judiciales.
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes.
4. Los actos ofensivos al decoro de la función.

5. La infracción a la obligatoriedad de presentar la declaración jurada patrimonial establecida en el artículo 66.
6. El desconocimiento inexcusable del derecho.
7. El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias.
8. La negligencia grave en el ejercicio del cargo.
9. La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.
10. Los graves desórdenes de conducta personales.
11. El abandono de sus funciones.
12. La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias.
13. La incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo. En este caso, no se producirá la pérdida de beneficios previsionales establecida en el artículo 29 de la ley 24.018.
14. El acoso laboral.

*Art. 50. – Correcciones disciplinarias en el proceso.*

Los jueces no podrán imponer a los miembros del Ministerio Público sanciones disciplinarias. Cuando entiendan que hay motivo suficiente para la imposición de alguna sanción de las establecidas para los litigantes por faltas cometidas contra su autoridad o decoro, deberán ponerlo en conocimiento del Consejo de Fiscales o el Consejo de Defensores, según sea el caso.

Los jueces deberán comunicar toda inobservancia que adviertan en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que aquél desempeña.

Cuando la medida afecte al procurador o al defensor general de la Nación, será comunicada al Senado de la Nación.

*Art. 51. – Causales de remoción.* El procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación sólo pueden ser removidos por las causales y mediante el procedimiento establecidos en los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional.

Los restantes magistrados que componen el Ministerio Público sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento previsto en esta ley, por las causales de mal desempeño, grave negligencia o por la comisión de delitos dolosos de cualquier especie.

*Art. 52. – Integración del Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento.*

El Tribunal de Enjuiciamiento estará integrado por nueve (9) miembros:

1. Cinco (5) vocales deberán cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y serán designados:

- a) Uno por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- b) Dos por la Cámara de Diputados de la Nación;

c) Dos por la Cámara de Senadores de la Nación.

En el caso de los incisos c) y d), los vocales serán uno por la mayoría y el otro por la primera minoría de cada Cámara.

2. Dos (2) vocales deberán ser abogados de la matrícula federal y cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y serán designados:

- a) Uno por la Federación Argentina de Colegios de Abogados;
- b) Uno por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

3. Dos (2) vocales deberán ser elegidos entre los fiscales generales a propuesta del Consejo de Fiscales y otro entre los defensores generales a propuesta del Consejo de Defensores.

A los efectos de su subrogación se elegirá igual número de miembros suplentes.

*Art. 53. – Convocatoria del tribunal.* El Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento será convocado por el Consejo de Fiscales, por el Consejo de Defensores, o por su presidente en caso de interponerse una queja ante una denuncia desestimada por alguno de aquéllos.

*Art. 54. – Asiento del tribunal.* El tribunal tendrá su asiento en la Capital Federal y se podrá constituir en el lugar que considere más conveniente para cumplir su cometido.

*Art. 55. – Mandato.* Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán dos (2) años en sus funciones contados a partir de su designación. Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización.

Una vez integrado el tribunal designará su presidente por sorteo. La presidencia rotará cada seis (6) meses, según el orden del sorteo.

*Art. 56. – Fiscal ante el tribunal.* Ante el Tribunal de Enjuiciamiento y Disciplina actuarán como fiscales magistrados con jerarquía no inferior a fiscal o defensor general, designados por el Consejo de Fiscales o el Consejo de Defensores, según la calidad funcional del imputado. Como defensor de oficio, en caso de ser necesario, actuará un defensor de cualquier jerarquía, a opción del imputado. La intervención como integrante del tribunal, fiscal o defensor de oficio constituirá una carga pública.

Los funcionarios auxiliares serán establecidos, designados y retribuidos en la forma que determine la reglamentación que conjuntamente dicten el Procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación.

*Art. 57. – Reglas de procedimiento ante el tribunal de disciplina y enjuiciamiento.*

El Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento desarrollará su labor conforme a las siguientes reglas:

a) La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento será abierta por decisión de la mayoría de los miembros del Consejo de Fiscales o el Consejo de Defensores, según corresponda, de oficio o por denuncia, fundados en la invocación de hechos que configuren faltas disciplinarias en los términos de esta ley;

b) Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento deberá ser presentada ante el Consejo de Fiscales o el Consejo de Defensores, quienes podrán darle curso conforme el inciso precedente o desestimarla por resolución fundada, con o sin prevención sumaria.

De la desestimación, el denunciante podrá ocurrir en queja ante el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento, dentro del plazo de diez (10) días de notificado el rechazo. La queja deberá presentarse ante el Consejo de Fiscales o el Consejo de Defensores, en su caso, quienes deberán girarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Tribunal de Enjuiciamiento para su consideración;

c) El procedimiento ante el Tribunal se realizará conforme la reglamentación que dicten conjuntamente el Consejo de Fiscales y el Consejo de Defensores, a propuesta del Procurador General y el Defensor General. El procedimiento deberá respetar el debido proceso legal adjetivo y defensa en juicio, así como los principios consagrados en el Código Procesal Penal de la Nación –texto conforme ley 27.063–. Sin perjuicio de ello, la reglamentación deberá atenerse a las siguientes normas:

1. El juicio será oral, público, contradictorio y continuo. El denunciante no podrá constituirse en parte.
2. La prueba será íntegramente producida en el debate o incorporada a éste si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos, salvaguardando en todo caso el derecho de defensa de las partes.
3. Durante el debate el fiscal deberá sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución cuando entienda que corresponda. El pedido absolutorio será siempre elevado en consulta al Consejo de Fiscales, quien en un plazo de 10 días deberá ratificar el mismo o designar un nuevo fiscal a efectos de que formule acusación. El silencio del Consejo de Fiscales se interpretará como ratificatorio del pedido absolutorio.
4. La sentencia deberá dictarse en el plazo no mayor de quince (15) días que fijará

el presidente del Tribunal al cerrar el debate.

5. Según las circunstancias del caso, el tribunal podrá suspender al imputado en el ejercicio de sus funciones y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas de seguridad que considere pertinentes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el imputado percibirá el setenta por ciento (70 %) de sus haberes y se trabará embargo sobre el resto a las resultas del juicio.

La suspensión sólo podrá ser ordenada con el voto de dos tercios de los miembros del tribunal.

Si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones.

Para disponer la suspensión se deberán respetar todas las garantías del debido proceso, en especial el derecho de defensa y el derecho a ser oído en el juicio.

6. El tribunal sesionará con la totalidad de sus miembros y la sentencia se dictará con el voto de la mayoría de sus integrantes.
7. La sentencia será absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del tribunal fuese condenatorio, el tribunal dentro de los diez (10) días sesionará nuevamente a efectos de determinar la sanción a aplicar. Si la sanción a aplicar es la remoción, deberá dictarse con el voto de los dos tercios de los miembros del tribunal.

Si el pronunciamiento se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba o aquélla ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda al tribunal judicial competente.

8. La sentencia podrá ser recurrida por el fiscal o el imputado ante los jueces de revisión en lo contencioso administrativo federal. El recurso deberá interponerse fundadamente por escrito ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado el fallo. El Tribunal de Enjuiciamiento deberá elevar el recurso con las actuaciones a la Cámara mencionada, dentro de los cinco (5) días de interpuesto.

## CAPÍTULO II

### *Control externo*

Art. 58. – *Órganos de control externo.* El control externo del Ministerio Público estará a cargo de la

Auditoría General de la Nación y de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control, que se crea en la presente.

Art. 59. – *Comisión Bicameral. Integración.* Créase la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, que tendrá carácter permanente y estará compuesta por 8 (ocho) diputados y 8 (ocho) senadores, respetando la representación partidaria de cada Cámara.

La comisión tendrá un presidente y un vicepresidente que serán elegidos por el resto de los vocales. Los miembros de la comisión durarán un año en el cargo, con posibilidades de renovar hasta la finalización de su mandato.

Art. 60. – *Relaciones con la sociedad civil, provincias y municipios.* La comisión canalizará y facilitará las relaciones del Congreso, con la sociedad civil, las provincias y los municipios, en lo atinente al cumplimiento de las funciones que le acuerda esta ley.

La comisión dictará su propio reglamento interno.

Art. 61. – *Funciones de la Comisión Bicameral.* La Comisión Bicameral tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Recibir y/o solicitar el envío del informe anual elaborado por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa;
- b) Realizar un análisis pormenorizado del informe anual y elaborar un dictamen que exponga la evaluación de las actividades plasmadas en el informe y formule las recomendaciones que considere pertinentes para que el Ministerio Público cumpla con sus funciones de manera eficiente;
- c) Elevar a ambas Cámaras del Congreso las inquietudes y propuestas del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas, con su opinión sobre ellas;
- d) Receptar las inquietudes, proyectos o propuestas que, sobre el funcionamiento general del Ministerio Público, la política de persecución penal y el acceso a la justicia de sectores vulnerables, formulen las víctimas de hechos delictivos, personas condenadas o imputadas, particulares, asociaciones e instituciones de la sociedad civil que se ocupen de la problemática relacionada con la procuración y administración de justicia penal;
- e) Receptar las inquietudes, proyectos o propuestas que, sobre el funcionamiento general del Ministerio Público, la política de persecución penal y el acceso a la justicia de sectores vulnerables, formulen los gobiernos provinciales o municipales;
- f) Solicitar, en cualquier momento del año, informes al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público de la Defensa sobre el funcionamiento

institucional del Ministerio Público, y en especial sobre:

1. Cuestiones relacionadas con la administración general y financiera del Ministerio Público.
  2. Las instrucciones generales o indicaciones particulares que impartan los superiores del Ministerio Público a sus inferiores.
  3. La adopción de los procedimientos previstos en los artículos 80, inciso f), y 124, inciso f), de la presente ley.
  4. Los casos en que se requirió la asistencia especial prevista en el artículo 13.
  5. Reglamentaciones internas que se dicten.
  6. Utilización de recursos humanos y materiales. En especial podrá solicitar informes acerca de contrataciones efectuadas, vacantes ocurridas, ingresos y egresos de personal y/o magistrados.
  7. Defensas y controles realizados por el Ministerio Público de la Defensa.
  8. Causas que tramiten ante la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y las medidas adoptadas en el caso del artículo 117, inciso b);
- g) Requerir informes y realizar averiguaciones sobre los asuntos a que se refiere la presente ley y que se le hagan a conocer, con arreglo a su reglamento interno;
  - h) Formular denuncias ante el Procurador General de la Nación, el Defensor General de la Nación o ante el Consejo de Fiscales o de Defensores, contra los funcionarios o empleados que integran el Ministerio Público, por hechos que puedan dar lugar a sanciones disciplinarias o a su remoción;
  - i) Dar intervención a la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados cuando entienda que el procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación podrían haber incurrido en alguna causal de remoción;
  - j) Citar cuando lo considere pertinente al procurador general de la Nación y/o al defensor general de la Nación para que rindan cuentas del trabajo de sus respectivas dependencias;
  - k) Revisar el programa de presupuesto para el Ministerio Público que se debe presentar al Ministerio de Economía y formular en un dictamen las recomendaciones que considere necesarias para su mejora.

Art. 62. – *Informe anual.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20, inciso e), de la presente ley, el informe anual al que se refiere el mismo deberá contener:

1. Una evaluación del trabajo realizado en el último año de ejercicio.

2. Un análisis sobre la eficiencia del servicio prestado en dicho período.
3. Propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras que el servicio requiera.
4. La rendición de cuentas del ejercicio sobre la administración general y financiera de cada una de las áreas del Ministerio Público.
5. Un detalle de las instrucciones generales que hubieran impartido en ese período y de las indicaciones particulares que crean más relevantes, acompañando copia de dichas resoluciones.
6. Un detalle sobre las sanciones administrativas aplicadas durante ese período a los magistrados y funcionarios que componen el Ministerio Público.
7. Las bases del sorteo referido en el artículo 27, respecto de los magistrados del Ministerio Público que integran los tribunales de concurso para elaborar la terna vinculante de candidatos a presentar por el Consejo de Fiscales o de Defensores al procurador general de la Nación o al defensor general de la Nación, según corresponda.
8. Las actas de reunión del Consejo de Fiscales y de Defensores.
9. Las opiniones, consultas y sugerencias que le hayan realizado al Ministerio Público, el Poder Ejecutivo nacional, y el Poder Judicial de la Nación, y sus dependencias.
10. Las opiniones, consultas y sugerencias que le hayan realizado al Ministerio Público las provincias y los municipios.
11. Toda otra información referida al funcionamiento institucional del Ministerio Público que sea solicitada a éste por la Comisión Bicameral con la debida anticipación para incluir en el informe anual.

Art. 63. – *Evaluación.* La comisión bicameral se expedirá sobre los distintos puntos desarrollados en el informe anual y, expresamente, sobre las rendiciones de cuentas realizadas por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

A los efectos de esta evaluación podrá, si fuera necesario, recabar las informaciones o realizar las investigaciones pertinentes.

Art. 64. – *Conclusiones.* Evaluados los informes anuales, la comisión bicameral, deberá:

- a) Aprobar o no las rendiciones de cuentas anuales;
- b) Expedirse sobre el funcionamiento general del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa durante el período informado;
- c) Realizar observaciones al Ministerio Público, en relación al cumplimiento de las funciones a su cargo;

- d) Elevar a ambas Cámaras del Congreso proyectos de ley tendientes a superar los inconvenientes o deficiencias que se adviertan con motivo de dichos informes, o para mejorar de cualquier forma el desenvolvimiento del Ministerio Público y el cumplimiento de sus funciones.

En caso de disidencias entre los miembros de la comisión, la misma podrá producir tantos informes en minoría como disidencias existan en su seno.

Art. 65. – *Publicidad.* Las conclusiones a las que arribe la comisión serán públicas. Asimismo la comisión podrá también dar a publicidad los demás dictámenes, despachos o sugerencias que formule conforme las atribuciones que le acuerda la presente ley.

### CAPÍTULO III

#### *Declaración jurada patrimonial integral*

Art. 66. – *Oportunidad.* Sin perjuicio de las obligaciones emanadas de la ley 25.188, las que mantienen su plena vigencia, los magistrados del Ministerio Público establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral ante la Oficina de Ética Pública que se crea por la presente, en las siguientes oportunidades:

De inicio: dentro de los treinta (30) días de ser nombrado o de haber asumido en el cargo.

De actualización: anualmente, en la fecha en que determine la autoridad de aplicación.

De finalización: dentro de los treinta (30) días de haber finalizado en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, dos años después de haber desempeñado la función pública deberá presentarse una última declaración jurada integral.

Art. 67. – *Contenido de la declaración.* La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propia de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:

- a) Bienes inmuebles y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles. Deberá especificarse por cada bien: la ubicación geográfica del inmueble (en el país –provincia y ciudad– o en el exterior), la fecha de adquisición, la superficie del inmueble en m<sup>2</sup>, el porcentaje de titularidad sobre el mismo (en el caso de no poseer el 100 %, se deberá identificar a los restantes cotitulares indicando el porcentaje que les corresponde y su número de CUIT/CUIL/CDI), el tipo de bien de que se trata (casa/departamento/cochera/local/country/lote de terreno/campo/otro), el destino dado al mismo (casa habitación/alquiler/recreo/inversión/

otros), el valor total de adquisición en pesos (en el caso de que la compra fuere anterior al 1/4/1991 se indicará \$ 1), la valuación fiscal al 31 de diciembre del año que se declara y el origen de los fondos que permitieron realizar la compra.

En el caso de mejoras, cada año deberá indicarse el monto total invertido en este concepto y origen de los fondos involucrados en ellas.

En sobre cerrado y lacrado deberá constar, por cada inmueble declarado, la ubicación precisa de cada inmueble (calle y número, identificación de la unidad funcional y nomenclatura catastral);

- b) Bienes muebles registrables ubicados tanto en el país como en el exterior y mejoras. En este caso deberá especificarse el tipo de bien de que se trata (automóvil, embarcación, aeronave, etc.), la marca y modelo, el porcentaje de titularidad sobre el mismo (en el caso de no poseer el 100 %, deberá identificar a los restantes cotitulares indicando el porcentaje que les corresponde a cada uno de ellos y su número de CUIT/CUIL/CDI), la fecha de compra, el valor total de adquisición en pesos (en el caso que la compra fuere anterior al 1/4/1991 se indicará \$ 1), la valuación fiscal al 31 de diciembre del año que se declara (cuando no exista tal valuación se informará el valor de mercado a dicha fecha) y el origen de los fondos que permitieron realizar la compra. Los datos que permitan la identificación del bien (dominio, matrícula, etc.) deberán indicarse en sobre cerrado y lacrado. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad señalada en el artículo 19 o del juez o fiscal competente.

En el caso de mejoras incorporadas con posterioridad a su compra, cada año deberá indicarse el monto total invertido en este concepto y el origen de los fondos involucrados en ellas;

- c) Otros bienes muebles no registrables (joyas, enseres, mobiliario, obras de arte, etc.), determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) deberá ser individualizado indicando la fecha de adquisición, descripción del bien de que se trata, el porcentaje de participación sobre la titularidad del bien y el origen de los fondos involucrados en la compra del mismo;
- d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables en bolsa o distintos mercados.

Deberá especificarse el tipo de bien (acciones, títulos, fondos comunes de inversión, etc.), la denominación y CUIT de la entidad emisora, la cantidad total de acciones, títulos o cuotas que se posean al cierre del ejercicio, la fecha de ad-

quisición, el valor total de cotización (de cada acción/título/fondo común de inversión, etc.) al 31 de diciembre del año que se declara, el importe de la tenencia (que surge de multiplicar el valor de cada acción/título/fondo común/etc. por la cantidad de cada uno de ellos) y el origen de los fondos involucrados.

En el caso de altas producidas durante el ejercicio que se declara deberá especificar la fecha de adquisición, la cantidad de acciones/títulos/bonos adquiridos, el valor total efectivamente abonado para su compra y el origen de los fondos involucrados;

- e) Capital invertido en sociedades que no cotizan en bolsa o en explotaciones unipersonales. Deberá especificarse la denominación social completa y el CUIT del ente de que se trate, la actividad que desarrolla la sociedad/explotación unipersonal, la fecha de adquisición y cantidad de acciones/cuotas partes que se posean al 31 de diciembre, el porcentaje de participación que se tiene sobre el patrimonio neto de la sociedad al 31 de diciembre del año que se declara (deberá identificar a los restantes titulares de acciones/cuotas partes al 31 de diciembre de dicho año, indicando el porcentaje que corresponde a cada uno de ellos y su número de CUIT/CUIL/CDI), el importe en pesos que representa su participación sobre el patrimonio neto de la sociedad al 31 de diciembre, los aportes (en cualquier especie) efectuados durante el ejercicio y el origen de los fondos involucrados.

Deberá especificarse, además, el total del activo, el total del pasivo, el total de ingresos y la utilidad final (después de impuestos), afectado a la explotación unipersonal o aquel que surja de los estados contables al 31 de diciembre de cada año del ente sobre el cual se tiene participación –o, en su defecto, de la información que le provea dicho ente, para el caso en que el cierre del ejercicio comercial societario no coincida con el año calendario–.

En el caso de altas producidas durante el ejercicio que se declara deberá especificar la fecha de adquisición, la cantidad acciones/cuotas partes adquiridas, el valor total efectivamente abonado para la compra de ellas y el origen de los fondos empleados para la adquisición;

- f) Importe total de los saldos (en la moneda del tipo de cuenta que se declara) en productos bancarios de cualquier carácter (cuenta corriente, caja de ahorro, plazo fijo, etc.) que existieren al 31 de diciembre del año que se declara (en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y previsionales, nacionales o extranjeras) en las cuales conste como titular o cotitular, indicando, en su caso, el porcentaje

e importe que le corresponde atribuir sobre ese total y origen de los fondos depositados.

Deberá indicar, además, el tipo de cuenta de que se trata (cuenta corriente en pesos o dólares, caja de ahorro en pesos o en dólares, plazos fijos en pesos o dólares, etc.) y la razón social y el CUIT de la entidad donde se encuentre radicada la misma.

En el caso de no poseer el 100 % de la titularidad sobre el total, deberá identificar a los restantes cotitulares indicando el porcentaje que corresponde a cada uno de ellos y su número de CUIT/CUIL/CDI;

- g) Tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. Deberá indicar el monto total de existencias al 31 de diciembre del año que se declara, en el tipo de moneda que corresponda.

En el caso de haberse producido compras de moneda extranjera durante el ejercicio que se declara deberá especificar la fecha de adquisición, la cantidad de esa moneda extranjera adquirida, el valor total efectivamente abonado en pesos para la compra de ellas y el origen de los fondos empleados para la adquisición.

En sobre cerrado y lacrado deberán indicarse los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, plazos fijos, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad señalada en el artículo 19 o del juez o fiscal competente;

- h) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes. Deberá especificar el monto total del crédito o deuda que se declara al cierre de cada ejercicio, en el tipo de moneda que corresponda (pesos, dólares, etc.), el tipo de crédito o deuda (común, hipotecaria, mutuo, etc.), la identificación del deudor/acreedor (indicando el apellido y nombre y/o razón social y el número de CUIT/CUIL/CDI) y el origen del dinero en el caso de créditos otorgados;
- i) Ingresos anuales percibidos, por cualquier concepto, derivados del trabajo en relación de dependencia;
- j) Ingresos y egresos anuales, efectivamente percibidos o erogados, relativos al ejercicio individual de actividades independientes y/o profesionales, o a través de explotaciones unipersonales.
- Deberá especificarse, además del monto, el tipo de actividad desarrollada que generó dichos ingresos;
- k) Ingresos anuales percibidos, derivados de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscrito en el

régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Dirección General Impositiva;

- l) Cualquier otro tipo de ingreso, especificando el monto total percibido en el año, el concepto por el cual se cobraron esos emolumentos, el tipo de trabajo/actividad desarrollada por el declarante (en caso de existir) y el apellido y nombre y/o razón social, CUIT/CUIL/CDI y actividad que desarrolla el pagador;
- m) El monto total anual estimado en gastos efectivamente erogados (no relacionados directamente con las actividades que le generaron ingresos) vinculados con la manutención suya y de su grupo familiar primario, esparcimiento, vacaciones, alimentación, compra de vestimenta, pago de seguros e impuestos de cualquier tipo, pago de cuotas/matrículas de colegios/universidades, pago de expensas, medicina prepaga, personal doméstico, servicios de Internet y videocable, combustibles, patentes o similares, etcétera;
- n) Detalle de la participación en juntas de directores, consejos de administración y vigilancia, consejos asesores, o cualquier cuerpo colegiado, sea remunerado u honorario;
- o) Detalle de otros bienes inmuebles o muebles registrables, incluyendo títulos de participación, acciones, cuotas partes y o similares en cualquier tipo de entes jurídicos incluso sociedades irregulares, poseídos total o parcialmente a través de un tercero para beneficio del sujeto obligado, indicando el nombre de ese tercero; la fecha en la que el bien fue adquirido y la forma de adquisición; su valor en la fecha de adquisición y en la actualidad; y cualquier ingreso que haya obtenido el sujeto obligado originado en dicho bien;
- p) Identificación de todos los cargos públicos o posiciones ocupadas por el sujeto obligado, remunerado u honorario, como director, consultor, representante o empleado de cualquier emprendimiento comercial o sin fines de lucro, especificando el contratante. Cuando se trate de la declaración de inicio, la información abarcará los dos (2) años inmediatamente anteriores a la declaración. Cuando se trate de las declaraciones de actualización, la información abarcará un (1) año anterior a la declaración;
- q) Identificación y breve descripción de los regalos, incluyendo viajes y otras actividades de consumo instantáneo, recibidos con motivo o en ocasión del cargo;
- r) Identificación de la participación del sujeto obligado en organizaciones privadas (incluyendo la afiliación a partidos políticos, gremios o

similares) por lo menos en los 3 años anteriores al momento de la declaración.

Art. 68. – *Publicidad de las declaraciones.* Las declaraciones juradas patrimoniales integrales serán depositadas en la Oficina de Ética, serán públicas y deberán estar en las páginas de Internet del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa.

#### CAPÍTULO IV

##### *De la Oficina de Ética Pública*

Art. 69. – *De la Oficina de Ética Pública (OEP).* Créase, en el marco del Ministerio Público, la Oficina de Ética Pública (OEP), la que tendrá autonomía funcional y autarquía financiera, y no recibirá instrucciones sobre su competencia específica de ninguna otra autoridad de la Nación.

Art. 70. – *Funciones.* La Oficina de Ética Pública tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar y designar a su planta de agentes.
2. Preparar su presupuesto anual.
3. Redactar y aprobar el plan estratégico de la oficina y los reglamentos de ética pública necesarios.
4. Dictar instrucciones generales tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de ética en el ejercicio de la función pública y transparencia en el marco del Ministerio Público.
5. Establecer criterios comunes para todos los sujetos obligados del Ministerio Público, para cumplir las disposiciones de la presente ley y garantizar la ética pública.
6. Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización a la normativa aplicable.
7. Formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa y a la mayor transparencia en la gestión del Ministerio Público.
8. Dar a publicidad las declaraciones juradas patrimoniales de los sujetos obligados tal como lo establece el artículo 66 de la presente ley.
9. Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de los magistrados establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley, que fueran contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente.
10. Recibir y en su caso exigir de los sujetos copias de las declaraciones juradas de los magistrados mencionados en los artículos 6° y 7° de la presente ley y conservarlas hasta diez años después del cese en la función.
11. Garantizar condiciones de archivo, seguridad y mantenimiento de las declaraciones juradas patrimoniales integrales.
12. Garantizar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la ley 25.188 y aplicar la sanción prevista en este último.
13. Controlar el contenido de las declaraciones juradas de los sujetos obligados.
14. Llevar adelante procesos de verificación con el objeto de determinar, con carácter de preliminar, variaciones no justificadas en el patrimonio del sujeto obligado y/o grupo familiar.
15. Determinar si los intereses declarados por el sujeto obligado son compatibles con el ejercicio de su función, de conformidad con el régimen jurídico aplicable sobre inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de intereses u otros deberes establecidos en la ley 25.188.
16. Notificar, ante potenciales u actuales conflictos de intereses o violaciones a lo dispuesto en la presente norma o en la ley 25.188, al sujeto obligado y al Consejo de Fiscales o de Defensores, según sea el caso, su opinión y los pasos a seguir, de conformidad con la legislación respectiva, para evitar un eventual conflicto o hacer cesar un conflicto actual.
17. Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la ética pública, las que deberán ser comunicadas al funcionario sancionado.
18. Elaborar un registro público de los funcionarios del Ministerio Público sancionados administrativa o judicialmente. Este registro deberá ser actualizado por lo menos dos (2) veces al año.
19. Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley y la ley 25.188.
20. Promover las relaciones institucionales de la OEP y, en su caso, suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, municipales, provinciales, nacionales o extranjeras, con competencia en la materia.
21. Elaborar un plan de difusión interna y externa de la normativa que incluya capacitaciones permanentes sobre los alcances de la presente ley y la ley 25.188.
22. Elaborar estadísticas periódicas sobre el cumplimiento de la normativa sobre ética pública y sobre la evolución del patrimonio de los sujetos obligados.
23. Publicar en los sitios web los dictámenes que produjera en ejercicio de sus funciones, así como toda resolución, recomendación, informe o documento que emitiera.
24. Ejercer todas las funciones previstas en materia de declaraciones juradas, régimen de obsequios y conflictos de intereses.

25. Promover las acciones judiciales que correspondan, para lo que tiene legitimación procesal activa en el marco de su competencia.
26. Proponer políticas, planes, programas o anteproyectos de ley en todo lo referido a la materia de su competencia.
27. Elaborar de manera anual un informe que deberá agregarse como anexo al informe del Ministerio Público dirigido a la comisión bicameral creada por la presente ley, que contenga las actividades realizadas por la OEP.

Art. 71. – *Director de la oficina.* La Oficina de Ética Pública del Ministerio Público estará encabezada por un director que durará cinco (5) años en el cargo y podrá ser reelegido por una única vez.

Art. 72. – *Calidades.* Para ser designado jefe de la Oficina Ética Pública se requiere ser ciudadano/a argentino/a mayor de treinta (30) años, poseer título universitario y no haber ejercido cargos electivos o equivalentes a secretario de Estado en los dos (2) años anteriores a su postulación. Deberán presentarse antecedentes que acrediten idoneidad para el ejercicio de la función, vocación por la defensa de la transparencia en la gestión estatal y lucha contra la corrupción. Rigen para el director de la Oficina de Ética Pública las incompatibilidades previstas en el artículo 39 de la presente ley.

Art. 73. – *Rango y remuneración.* El director de la Oficina de Ética Pública tendrá rango y remuneración equivalentes a fiscal general.

Art. 74. – *Investigaciones preliminares.* A fin de investigar supuestos de enriquecimiento injustificado de los sujetos obligados y de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas y conflictos de intereses establecidos en la presente ley y en la ley 25.188, la Oficina de Ética Pública podrá realizar investigaciones preliminares.

La investigación podrá promoverse por iniciativa propia, a requerimiento de autoridades superiores del investigado o por denuncia.

La reglamentación determinará el procedimiento con el debido resguardo del derecho de defensa.

El investigado deberá ser informado oportunamente del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa.

Cuando en el curso de la tramitación de la investigación preliminar surgiera la presunción de la comisión de un delito, la Oficina de Ética Pública deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competentes, remitiéndoles los antecedentes reunidos.

Esta investigación preliminar no es un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal.

Art. 75. – *Registro público de regalos y obsequios.* La Oficina de Ética Pública creará y mantendrá un registro público de regalos y obsequios recibidos por los

funcionarios y el destino de los mismos. Este registro se actualizará semestralmente y será de acceso público a través de la página web de cada oficina.

Los registros de obsequios creados en cada una de las oficinas de ética pública deberán registrar:

- a) Los regalos u obsequios de cortesía, protocolo o costumbre diplomática, incluidos los viajes y/o estadías definidos en el artículo 18 ter de la presente ley;
- b) Nombre, cargo, organismo y jurisdicción del funcionario público que hubiere recibido dichos obsequios;
- c) Identificación del gobierno o la persona física o jurídica que hubiere entregado dichos obsequios;
- d) Fecha en la que fueron recibidos;
- e) El evento o actividad por la cual fueron recibidos y su lugar de realización;
- f) En los casos que corresponda, el destino seleccionado conforme el artículo 18 de la ley 25.188.

Cada oficina de ética pública deberá asistir a los funcionarios obligados en caso de consultas sobre los obsequios recibidos. Para ello deberá elaborar una guía que estará disponible en el sitio web de cada oficina y será de acceso público.

## Libro segundo

### *Del Ministerio Público Fiscal*

#### CAPÍTULO I

##### *Funciones y actuación*

Art. 76. – *Funciones del Ministerio Público Fiscal y asignación de casos.* Sin perjuicio de las funciones asignadas por el artículo 8° de la presente ley, el Ministerio Público Fiscal tiene las siguientes funciones específicas:

- a) Representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera;
- b) Promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales, salvo cuando para intentarla o proseguirla fuere necesario instancia o requerimiento de parte conforme las leyes penales.

Para cumplir con sus funciones el Ministerio Público Fiscal podrá asignar los casos con criterios objetivos, los que serán determinados por el Consejo de Fiscales, y tendrán en cuenta la carga de trabajo, la especialización y/o la experiencia.

Art. 77. – *Actuación de oficio.* Cuando se tratara de una acción pública, el Ministerio Público actuará de oficio. La persecución penal de los delitos de acción pública deberá ser promovida inmediatamente después de la noticia de la comisión de un hecho punible y no

se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y bajo las formas expresamente previstas en la ley.

Art. 78. – *Directivas a las fuerzas de seguridad.* Los fiscales, ante la justicia penal, anoticiados de la perpetración de un hecho ilícito, deberán requerir de las fuerzas de seguridad el cumplimiento de las disposiciones que tutelan el procedimiento y ordenar la práctica de toda diligencia que estimen pertinente y útil para lograr el desarrollo efectivo de la acción penal. A este respecto la prevención actuará bajo su dirección inmediata.

Art. 79. – *Sustituciones y traslados.* El procurador general, los fiscales generales y los fiscales adjuntos, respecto del personal a su cargo, podrán designar a uno o más integrantes del Ministerio Público para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o asumir directamente la conducción de un caso.

Las acciones del párrafo precedente deberán ser fundadas en criterios objetivos previos y generales, y podrán ser impugnadas ante el Consejo de Fiscales.

El procurador general, o los fiscales generales, dentro de su área territorial o funcional, podrán ordenar traslados por razones de servicio. Estos traslados serán confirmados o quedarán sin efecto al ser fijada la planta anual.

Todo traslado deberá ser consentido por el involucrado.

## CAPÍTULO II

### *Del Procurador General de la Nación*

Art. 80. – *Del procurador.* El procurador general de la Nación es el jefe máximo del Ministerio Público Fiscal y el máximo responsable político de su buen funcionamiento. Ejercerá la acción penal pública y las demás facultades que la ley otorga al Ministerio Público Fiscal, por sí mismo o por medio de los órganos inferiores que establezcan las leyes.

El procurador general tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Dictaminar en las causas que tramitan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando se planteen los siguientes asuntos:
  1. Causas en las que se pretenda suscitar la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. Podrá ofrecer pruebas cuando se debatan cuestiones de hecho y esté en juego el interés público, así como controlar su sustanciación a fin de preservar el debido proceso.
  2. Cuestiones de competencia que deba dirimir la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3. Causas en las que la Corte Suprema de Justicia de la Nación entienda a raíz de recursos de apelación ordinaria, en las materias previstas en el artículo 24, inciso 6°, apartados b) y c), del decreto-ley 1.285/58.

4. Procesos en los que su intervención resulte de normas legales específicas.

5. Causas en las que se articulen cuestiones federales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a efectos de dictaminar si corresponden a su competencia extraordinaria y expedirse en todo lo concerniente a los intereses que el Ministerio Público tutela.

A los fines de esta atribución, la Corte Suprema dará vista al procurador general de los recursos extraordinarios introducidos a su despacho y de las quejas planteadas en forma directa por denegatoria de aquéllos, con excepción de los casos en los que, según la sana discreción del Tribunal, corresponda el rechazo *in limine* por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaran insustanciales o carentes de trascendencia, o el recurso o la queja fuesen manifiestamente inadmisibles, supuestos en los que podrá omitir la vista al procurador general;

- b) Impulsar la acción pública ante la Corte Suprema, en los casos que corresponda, y dar instrucciones generales a los integrantes del Ministerio Público Fiscal para que éstos ejerzan dicha acción en las restantes instancias, con las atribuciones que esta ley prevé;
- c) Intervenir en las causas de extradición que lleguen por impugnación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- d) Disponer por sí o mediante instrucciones generales a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para poner en ejercicio las funciones enunciadas en esta ley, y ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos;
- e) Diseñar, con el asesoramiento del Consejo de Fiscales, la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal;
- f) Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de un Fiscal General, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable, la designación de uno o más integrantes del ministerio público para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o asumir directamente la conducción de un caso. En los casos de formación de equipos de trabajo, la actuación de los fiscales que se

- designen estará sujeta a las directivas del titular;
- g) Elevar al Poder Legislativo, por medio de la Comisión Bicameral, la opinión del Ministerio Público Fiscal acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia, si se trata de reformas reglamentarias;
  - h) Responder a las consultas formuladas por el Presidente de la Nación; los Ministros del Poder Ejecutivo; los presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional; la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Presidente del Consejo de la Magistratura;
  - i) Coordinar las actividades del Ministerio Público Fiscal con las diversas autoridades nacionales, especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial. Cuando sea el caso, también lo hará con las autoridades provinciales;
  - j) Ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público Fiscal. Dictar los reglamentos e instrucciones generales para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes; sus respectivas atribuciones y deberes; y supervisar su cumplimiento;
  - k) Fijar la sede de las Fiscalías Generales y el grupo de Fiscales, Fiscales Adjuntos y Auxiliares que colaborarán con ellos, sin necesidad de sujetarse a la división judicial del país;
  - l) Confeccionar y someter a aprobación del Consejo de Fiscales, el programa del Ministerio Público Fiscal dentro del presupuesto general del Ministerio Público;
  - m) Coordinar con el Ministerio Público de la Defensa la presentación del programa del Ministerio Público ante el Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para su remisión al Congreso de la Nación;
  - n) Organizar, reglamentar y dirigir la Oficina de Recursos Humanos y el Servicio Administrativo Financiero del organismo;
  - o) Disponer el gasto del organismo de acuerdo con el presupuesto asignado, al Ministerio Público Fiscal, pudiendo delegar esta atribución en el funcionario que designe y en la cuantía que estime conveniente;
  - p) Responder las consultas que formulen los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal, que no le competan al Consejo de Fiscales;
  - q) Presidir el Consejo de Fiscales y convocarlo al menos una vez al mes;
  - r) Representar al Ministerio Público Fiscal en sus relaciones con los tres poderes del Estado;

- s) Recibir, como presidente del Consejo de Fiscales, los Juramentos de los magistrados, funcionarios y demás empleados del Ministerio Público Fiscal.

Art. 81. – *Mandato*. El Procurador General dura siete (7) años en sus funciones y sólo podrá ser removido por las causales establecidas en la presente ley.

### CAPÍTULO III

#### *De la Procuración General de la Nación*

Art. 82. – *De la Procuración*. La Procuración General de la Nación es la sede de actuación del Procurador General de la Nación, como fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y como jefe del Ministerio Público Fiscal.

En dicho ámbito se desempeñarán los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y todos los magistrados que colaboren con el Procurador General de la Nación, tanto en la tarea de dictaminar en los asuntos judiciales remitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuanto en los asuntos relativos al gobierno del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con los planes, organigramas de trabajo y cometidos funcionales específicos que el Procurador General disponga encomendarles.

### CAPÍTULO IV

#### *Del Consejo de Fiscales*

Art. 83. – *Integración y funcionamiento*. El Consejo de Fiscales estará integrado por el Procurador General, el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas y por 7 (siete) Fiscales Generales, elegidos por sorteo y que durarán 2 (dos) años en su mandato. Tendrá como atribuciones, las siguientes:

- a) Asesorar al Procurador General de la Nación cuando él lo requiera;
- b) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de conformidad con lo dispuesto en esta ley, y solicitar el enjuiciamiento de los jueces ante los órganos competentes, cuando unos u otros se hallaren incurso en las causales que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional;
- c) Remitir al Tribunal de Enjuiciamiento y Disciplina las denuncias contra magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal, en los casos y formas establecidos en esta ley y en la reglamentación que se dicte;
- d) Aprobar el informe anual del Ministerio Público que debe ser elevado al Poder Legislativo, a través de la Comisión Bicameral que se crea por la presente ley;
- e) Dictaminar en los concursos que se abran para el cargo de Fiscal General;

- f) Dictaminar acerca de las instrucciones generales que emitan el Procurador General o cualquier otro magistrado del Ministerio Público Fiscal, cuando aquellas fueran objetadas conforme el procedimiento establecido en el artículo 16 y concordantes;
- g) Aprobar el Reglamento interno de la Fiscalía de investigaciones Administrativas;
- h) Reunirse al menos dos veces al año para aprobar el informe anual que se debe elevar anualmente al Congreso de la Nación, para discutir la unificación de criterios sobre la actuación del Ministerio Público Fiscal y tratar todas las cuestiones que el Procurador General incluya en la convocatoria por sí, o por pedido de alguno de los integrantes del Consejo de Fiscales.

El Consejo de Fiscales sesionará con la presencia de, al menos, seis (6) de sus miembros. Sus decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros presentes, con excepción de los casos en que esta ley prevea una mayoría especial.

#### CAPÍTULO V

##### *Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Art. 84. – *Función.* Los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación asisten al Procurador General de la Nación y cumplen las directivas que éste imparte de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y lo que se establezca por vía reglamentaria. Además poseen las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la acción pública ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en aquellas causas en que así lo resuelva el Procurador General de la Nación;
- b) Sustituir al Procurador General en las causas sometidas a su dictamen, cuando éste así lo resuelva;
- c) Reemplazar al Procurador General en caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia;
- d) Informar al Procurador General sobre las causas en que intervienen;
- e) Colaborar con el Procurador General en su gestión de gobierno del Ministerio Público Fiscal, en los términos y condiciones enunciados en el artículo precedente.

Art. 85. – *Nombramiento.* Los Procuradores Fiscales ante la Corte serán nombrados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 86. – *Calidades.* Para ser Procurador Fiscal ante la Corte se requieren las mismas calidades que para el cargo de Procurador General de la Nación.

#### CAPÍTULO VI

##### *Fiscales Generales*

Art. 87. – *Función.* Los fiscales generales serán los jefes del Ministerio Público en los distritos o departamentos que les fueren encomendados y los responsables políticos del buen funcionamiento del área respectiva.

Ellos ejercerán la acción penal pública en todas las instancias del proceso conforme lo establece el Código Penal, el Código Procesal Penal de la Nación, y la presente ley, dirigiendo la investigación preparatoria, interviniendo en la etapa de control de la acusación y la de juicio e interponiendo las impugnaciones que correspondan, por sí mismos, o por intermedio de los órganos auxiliares que esta ley establece, salvo cuando el Procurador General de la Nación asuma directamente esa función o le encomiende a otro funcionario, conjunta o separadamente.

Art. 88. – *Nombramiento.* Los fiscales generales serán nombrados conforme el procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 89. – *Calidades.* Para ser fiscal general se requiere:

1. Ser ciudadano argentino.
2. Haber cumplido treinta años de edad.
3. Ser abogado, con título habilitado para ejercer esa profesión en la República, y haber ejercido o haber desempeñado funciones en el Ministerio Público, o ambas actividades alternativamente, por un lapso no menor de seis años.
4. Tener idoneidad manifiesta en materias relativas al área para la cual es nombrado.

#### CAPÍTULO VII

##### *Fiscales Adjuntos*

Art. 90. – *Función.* Los fiscales adjuntos ejercerán sus funciones bajo la dependencia del Procurador General de la Nación o de los Fiscales Generales, asistiéndoles y tomando a su cargo las tareas que éstos determinen.

Ellos ejercerán la acción penal pública en todas las instancias del proceso conforme lo establece el Código Penal, el Código Procesal Penal, y la presente ley, dirigiendo la investigación preparatoria, interviniendo en la etapa de control de la acusación y la de juicio e interponiendo las impugnaciones que correspondan, por sí mismos, o por intermedio de los órganos auxiliares que esta ley establece, salvo cuando el Procurador General de la Nación asuma directamente esa función o le encomiende a otro funcionario, conjunta o separadamente.

Art. 91. – *Nombramiento.* Los fiscales adjuntos serán nombrados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 92. – *Calidades.* Para ser fiscal adjunto se requiere:

1. Ser ciudadano argentino.
2. Haber cumplido veinticinco años de edad.
3. Ser abogado, con título habilitado para ejercer esa profesión en la República, y haber ejercido o haber desempeñado funciones en el Ministerio Público, o ambas actividades alternativamente, por un lapso no menor de cuatro años.
4. Tener conocimientos suficientes en materias relativas al área de la administración de justicia para la cual es nombrado.

#### CAPÍTULO VIII *Agentes Fiscales*

Art. 93. – *Función.* Los agentes fiscales colaborarán con el Procurador General de la Nación, con un fiscal general, o con un fiscal adjunto.

Ellos ejercerán la acción penal pública en todas las instancias del proceso conforme lo establece el Código Penal, el Código Procesal Penal, y la presente ley, dirigiendo la investigación preparatoria, interviniendo en la etapa de control de la acusación y la de juicio e interponiendo las impugnaciones que correspondan, por sí mismos, o por intermedio de los órganos auxiliares que esta ley establece, salvo cuando el Procurador General de la Nación asuma directamente esa función o le encomiende a otro funcionario, conjunta o separadamente.

Los agentes fiscales podrán, autónomamente, ejercer la acción penal pública y cumplir todas las tareas que la ley encomienda al Ministerio Público, pero siempre bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico a quien asisten.

Art. 94. – *Nombramiento.* Los agentes fiscales serán nombrados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 95. *Calidades.* Para ser agente fiscal se requiere:

1. Ser mayor de edad.
2. Ser abogado, con título habilitado para ejercer la profesión en la República.

#### CAPÍTULO IX *Auxiliares Fiscales*

Art. 96. – *Auxiliares Fiscales.* Los auxiliares fiscales podrán llevar a cabo los actos propios de la Investigación Preparatoria, siempre bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico a quien asisten. No podrán intervenir autónomamente en el juicio ni en la etapa de control de acusación.

Asistirán al superior jerárquico al cual auxilien, en todas las tareas funcionales que aquél le ordene y asistirán con aquél a todas las audiencias.

Art. 97. – *Nombramiento.* Los auxiliares fiscales serán nombrados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 98. – *Calidades.* Para ser agente fiscal se requiere:

1. Ser mayor de edad.
2. Ser abogado, con título habilitado para ejercer la profesión en la República.

#### CAPÍTULO X

##### *Fiscalía de Investigaciones Administrativas*

Art. 99. – *Integración.* La Fiscalía de Investigaciones Administrativas está integrada por el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas y los demás magistrados que esta ley establece.

Art. 100. – *Nombramiento y remoción.* Los magistrados de la fiscalía serán designados y removidos conforme al procedimiento previsto en esta ley.

Art. 101. – *Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas.* El Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas tendrá los siguientes deberes y funciones:

- a) Promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes, funcionarios y personal contratado, cualquiera sea el régimen y el nivel jerárquico en que se incluyan, que desempeñen actividades o funciones en nombre o al servicio de la administración pública nacional centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, fuerzas armadas, organismos de seguridad e inteligencia, empresas, sociedades, bancos, entidades financieras oficiales y todo otro ente en el que el Estado tenga participación.  
En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga, sin perjuicio de ajustar su proceder a las instrucciones generales que imparta el Procurador General de la Nación;
- b) Efectuar investigaciones en toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la inversión dada a tales recursos o sobre el desempeño de sus funcionarios;
- c) Denunciar ante la justicia competente los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas por la propia Fiscalía de Investigaciones Administrativas, sean considerados delitos. En tales casos, si así lo resolviera el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, el ejercicio de la acción pública quedará a su cargo o de los magistrados que éste determine, quienes actuarán en los términos del reglamento de su funcionamiento.  
La Fiscalía de Investigaciones Administrativas también tendrá competencia para intervenir, si lo estimare conveniente, en los términos de su Reglamento Interno, en todas aquellas causas vinculadas con delitos o irregularidades

administrativas, sean o no originadas en investigaciones o denuncias propias. En tales casos, podrá asumir el ejercicio de la acción pública o solicitar medidas de prueba y sugerir cursos de acción en cualquier instancia del proceso;

- d) Asignar a los Fiscales Generales, Fiscales Generales Adjuntos y Fiscales, las investigaciones que resolviera no efectuar personalmente;
- e) Someter a la aprobación del Consejo de Fiscales el reglamento interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas;
- f) Ejercer la superintendencia sobre los magistrados, funcionarios y empleados que de él dependen e impartirles instrucciones, en el marco de la presente ley y de la reglamentación que dicte el Consejo de Fiscales;
- g) Proponer al Procurador General de la Nación la creación, modificación o supresión de cargos de funcionarios, empleados administrativo y personal de servicio y de maestranza que se desempeñen en la Fiscalía, cuando resulte conveniente para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley;
- h) Elevar al Consejo de Fiscales un informe anual sobre la gestión de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a su cargo;
- i) Ejecutar todos sus cometidos ajustándolos a la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal.

Art. 102. – *Fiscales Generales.* Los Fiscales Generales de Investigaciones Administrativas actuarán en relación inmediata con el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas y tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Sustituir al Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas en los sumarios administrativos e investigaciones, en los casos en que aquél lo disponga;
- b) Reemplazar al Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas en caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia, con intervención del Procurador General de la Nación;
- c) Informar al Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas respecto de las causas en las que intervengan.

Art. 103. – *Fiscales Generales Adjuntos y fiscales.* Los fiscales generales adjuntos de investigaciones administrativas y los fiscales de investigaciones administrativas asistirán al Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, desempeñando las tareas propias de la fiscalía que este último les asigne.

Art. 104. – *Comunicación de denuncias, imputaciones o procesos.* Cuando se reciba denuncia o se inicie una investigación preparatoria, haya sido esta formalizada o no, contra un agente, funcionario o empleado

público por hechos vinculados con el ejercicio de su función, el Fiscal y el juez de la causa deberán poner inmediatamente tal circunstancia en conocimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a fin de que este organismo se pronuncie sobre su intervención en el trámite, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de todo lo actuado.

Cuando la Fiscalía de Investigaciones Administrativas informe al Fiscal o al Juez que participará activamente en el proceso, ambos deberán notificar, tanto al fiscal actuante como a la Fiscalía, todas aquellas medidas que deban ser notificadas al Ministerio Público Fiscal.

Art. 105. – *Comunicación de procesos penales.* Cuando a criterio de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas pudieran existir transgresiones a normas administrativas, el Fiscal Nacional requerirá a la máxima autoridad de la jurisdicción donde acaecieron los hechos la instrucción del sumario o investigación administrativa correspondiente, que se sustanciará de conformidad con el régimen que resulte aplicable al caso concreto.

En todas estas actuaciones la Fiscalía será tenida necesariamente como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada o investigada en cuanto a las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas y de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto.

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas también podrá intervenir, si lo estimare conveniente, como parte acusadora o coadyuvante, en todo sumario o investigación administrativa que refieran a la conducta de agentes alcanzados por la competencia prevista en el artículo 111, incisos a) y b) de esta ley, cualquiera sea el régimen que regule la sustanciación de dicho sumario o investigación, aun cuando la Fiscalía no haya instado originalmente su promoción o no exista una investigación previa de dicho organismo.

A tales efectos, la autoridad que ordene la instrucción del sumario o la investigación administrativa deberá comunicar a la Fiscalía su inicio en forma inmediata bajo pena de nulidad de lo actuado o lo resuelto. En dichas actuaciones la Fiscalía tendrá también iguales derechos al sumariado o investigado en cuanto a las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas y de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto.

En ninguno de los casos previstos en el presente artículo podrá oponerse a la Fiscalía el secreto de las actuaciones, excepto cuando la negativa se funde en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional.

Art. 106. – *Investigaciones Disciplinarias.* Cuando en la investigación practicada por la Fiscalía, resulten comprobadas transgresiones a normas administrativas, el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas

pasará las actuaciones con dictamen fundado a la Procuración del Tesoro de la Nación o al funcionario de mayor jerarquía administrativa de la repartición de que se trate, de conformidad con las competencias asignadas por el Reglamento de Investigaciones Administrativas. En ambas circunstancias, las actuaciones servirán de cabeza del sumario que deberá ser instruido por las autoridades correspondientes. Todo ello con independencia de que hayan sido iniciadas por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas o por otro organismo.

En todas estas actuaciones que se regirán por el Reglamento de Investigaciones Administrativas, la Fiscalía será tenida, necesariamente, como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada, en especial, las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas, así como la de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones. Todo ello, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto según el caso.

Art. 107. – *Competencias especiales.* Además de las otras facultades previstas en esta ley, los magistrados de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas estarán investidos de las siguientes facultades de investigación:

- a) Disponer exámenes periciales, a cuyo fin podrán requerir de las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria, que éstos estarán obligados a prestar. Cuando la índole de la peritación lo requiera, estarán facultados a designar peritos ad hoc;
- b) Informar al Procurador General de la Nación cuando estime que la permanencia en funciones de un Ministro, Secretario de Estado o funcionario con jerarquía equivalente o inferior, pueda obstaculizar gravemente la investigación;
- c) Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional la suspensión de un acto o hechos sometidos a su investigación cuando la ejecución, continuación o consecuencias de los mismos pudiera causar un perjuicio grave o irreparable para el Estado. El Poder Ejecutivo deberá expedirse sobre la pertinencia del pedido dentro de un plazo razonable.

Art. 108. – *Información en general.* Todos los organismos públicos y personas físicas o jurídicas están obligados a prestar colaboración a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en sus investigaciones e inspecciones. A esos efectos, el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas y los restantes Fiscales que se desempeñan en ese organismo están facultados para solicitar información, expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estimen pertinentes, dentro del término que se fije. No podrá oponerse ante un requerimiento formulado por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas ningún

tipo de secreto a fin de incumplir con lo solicitado, salvo en aquellos casos en los que la negativa se fundamente en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional.

Quien obstaculice las investigaciones a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, se niegue al envío de los informes requeridos o impida el acceso a expedientes o documentación necesaria para la investigación, incurrirá en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme a lo previsto en el Código Penal de la Nación.

Art. 109. – *Información obrante en el ámbito público.* En relación a toda información, expediente, informe, documento, antecedente o cualquier otro elemento obrante en instituciones, organismos, oficinas y agencias de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, fuerzas armadas, organismos de seguridad e inteligencia, empresas, sociedades, bancos, entidades financieras oficiales y todo otro ente en el que el Estado tenga participación, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá:

- a) Solicitar su remisión en forma inmediata;
- b) Acceder de manera inmediata y sin previo aviso a dicha información y obtener copias;
- c) En caso necesario y por razones debidamente fundadas por el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, podrá extraer originales asumiendo la custodia de esos documentos o información para asegurar que no haya peligro de desaparición;
- d) Realizar inspecciones y/o verificaciones in situ y, en general, ordenar la producción de toda otra medida probatoria.

#### Libro tercero

##### *Del Ministerio Público de la Defensa*

Art. 110. – *Función del Ministerio Público de la Defensa.* Sin perjuicio de las funciones asignadas por el artículo 8° de la presente ley, el Ministerio Público de la Defensa tiene por función ejercer la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquellos fueren pobres o estuvieren ausentes.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, no obstará a la actuación de la Defensa Pública Oficial la circunstancia de tener el defendido lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Art. 111. – *Independencia técnica.* Los defensores públicos gozan de completa libertad e independencia, sin ninguna clase de restricción, influencia o presión para el ejercicio de su cargo.

Los defensores podrán intercambiar opiniones técnicas en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa y recibir instrucciones y sugerencias para una defensa eficaz.

Art. 112. – *Flexibilidad.* Sin perjuicio de la unidad de actuación y la organización jerárquica que rigen el accionar del Ministerio Público, el Ministerio Público de la Defensa actuará del modo que garantice defensa más efectiva.

Art. 113. – *Asignación de casos.* La Defensa Pública asignará los casos con criterios objetivos, los que serán determinados por el Consejo de Defensores, y tendrán en cuenta la carga de trabajo, la especialización y/o la experiencia.

## CAPÍTULO II

### *Del Defensor General*

Art. 114. – *Del Defensor.* El Defensor General de la Nación es el jefe máximo del Ministerio Público de la Defensa y el máximo responsable político de su buen funcionamiento.

El Defensor General dura siete (7) años en sus funciones, puede ser reelegido por una única vez y solo podrá ser removido por las causales establecidas en la presente ley.

El Defensor General de la Nación tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los casos que corresponda, las facultades del Ministerio Público de la Defensa;
- b) Delegar sus funciones en los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- c) Disponer por sí o mediante instrucciones generales o indicaciones particulares, a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos le confieran;
- d) Realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional;
- e) Promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la justicia de los sectores discriminados;
- f) Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de cualquiera de los magistrados que integran la Defensa Oficial, cuando la importancia o dificultad de los asuntos la hagan aconsejable, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público de la Defensa, de igual o diferente jerarquía. En los casos de formación de equipos de trabajo, la actuación de los defensores que se designen estará sujeta a las directivas del titular;
- g) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa oficial, la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos, designando diversos defensores cuando así lo exija la naturaleza de las pretensiones de las partes;
- h) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos con menores incapaces la separación entre las funciones correspondientes a la defensa promiscua o conjunta del Defensor de Menores e Incapaces y la defensa técnica que, en su caso, pueda corresponder al Defensor Oficial;
- i) Presidir el Consejo de Defensores y convocarlo, al menos, dos veces al año;
- j) Elevar al Poder Legislativo, por medio de la Comisión Bicameral, la opinión del Ministerio Público Fiscal acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia, si se trata de reformas reglamentarias;
- k) Responder a las consultas formuladas por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo, los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Presidente del Consejo de la Magistratura;
- l) Coordinar las actividades del Ministerio Público de la Defensa y ejercer su representación con las diversas autoridades nacionales, provinciales y municipales –cuando sea del caso– especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial. Igualmente con los organismos internacionales y autoridades de otros países;
- m) Ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público de la Defensa y dictar los reglamentos e instrucciones generales necesarios para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes, supervisar su desempeño y lograr el mejor cumplimiento de las competencias que la Constitución y las leyes le otorgan a dicho Ministerio;
- n) Coordinar con el Ministerio Público Fiscal la presentación del programa del Ministerio Público ante el Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para su remisión al Congreso de la Nación;
- o) Confeccionar y someter a aprobación del Consejo de Defensores, el programa del Ministerio Público de la Defensa dentro del presupuesto general del Ministerio Público;
- p) Disponer el gasto del organismo de acuerdo con el presupuesto asignado al Ministerio Público de la Defensa, pudiendo delegar esta atribución

en el funcionario que designe y en la cuantía que estime conveniente;

- q) Fijar la sede y la jurisdicción territorial de actuación de las Defensorías Públicas Oficiales y el grupo de defensores públicos oficiales, defensores públicos oficiales adjuntos y auxiliares de la Defensoría General de la Nación que colaborarán con ellos, sin necesidad de sujetarse a la división judicial del país;
- r) Representar al Ministerio Público de la Defensa en sus relaciones con las demás autoridades de la República;
- s) Responder las consultas que formulen los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa, que no le correspondan al Consejo de Defensores;
- t) Recibir, como presidente del Consejo de Defensores, los juramentos de los magistrados, funcionarios y demás empleados del Ministerio Público de la Defensa;
- u) Organizar, reglamentar y dirigir la Oficina de Recursos Humanos y el Servicio Administrativo Financiero del organismo;
- v) Patrocinar y asistir técnicamente, en forma directa o delegada, ante los organismos internacionales que corresponda, a las personas que lo soliciten;
- w) Ejercer la presidencia, representación legal y coordinación ejecutiva del Órgano Nacional de Revisión de Salud Mental creado por la ley 26.657, a través de la designación de una Secretaría Ejecutiva, de conformidad con los principios, deberes y facultades previstos en dicha norma, y designar a los representantes del Ministerio Público de la Defensa, y al equipo de trabajo que corresponda para el correcto cumplimiento de las funciones asignadas ante el mencionado órgano;
- x) Designar un representante de la Defensoría General de la Nación para integrar la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI), de acuerdo a la previsión legal;
- y) Asegurar la intervención de la Defensa Pública en casos de restitución internacional y visitas de niños, niñas y adolescentes, según los requisitos del derecho internacional;
- z) Brindar asistencia y colaboración al Comité Nacional de Prevención de la Tortura en los términos de la ley 26.827 y su reglamentación.

### CAPÍTULO III

#### *De la Defensoría General de la Nación*

Art. 115. – *De la Defensoría.* La Defensoría General de la Nación es la sede de actuación del Defensor General de la Nación, como Jefe del Ministerio Público de la Defensa.

En dicho ámbito se desempeñarán los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y todos los magistrados que colaboren con el Defensor General de la Nación, tanto en las tareas de dictaminar en los asuntos Judiciales remitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuanto en los asuntos relativos al gobierno del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con los planes, organigramas de trabajo y cometidos funcionales específicos que el Defensor General disponga encomendarles.

### CAPÍTULO IV

#### *Del Consejo de Defensores*

Art. 116. – *Integración.* El Consejo de Defensores estará integrado por el Defensor General de la Nación y por 7 (siete) Defensores Generales, elegidos por sorteo y por un mandato de 2 (dos) años. Tendrá como atribuciones, las siguientes:

- a) Asesorar al Defensor General cuando él lo requiera;
- b) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, y solicitar el enjuiciamiento de los jueces ante los órganos competentes, cuando unos u otros se hallaren incurso en las causales que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional;
- c) Remitir al Tribunal de Enjuiciamiento y Disciplina las denuncias contra magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa, en los casos y formas establecidos en esta ley y en la reglamentación que se dicte.
- d) Aprobar el informe anual del Ministerio Público que debe ser elevado al Poder Legislativo, a través de la Comisión Bicameral que se crea por la presente ley;
- e) Dictaminar en los concursos que se abran para el cargo de Defensor General;
- f) Dictaminar acerca de las instrucciones generales o indicaciones particulares que emitan el Defensor General o cualquier otro magistrado del Ministerio Público de la Defensa, cuando aquellas fueran objetadas conforme el procedimiento establecido en el artículo 16 y concordantes;
- g) Reunirse al menos dos veces al año para aprobar el informe anual que se debe elevar anualmente al Congreso de la Nación, para discutir la unificación de criterios sobre la actuación del Ministerio Público de la Defensa y tratar todas las cuestiones que el Defensor General incluya en la convocatoria por sí, o por pedido de alguno de los integrantes del Consejo de Defensores.

## CAPÍTULO V

*Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Art. 117. – *Función.* Los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación asistirán al Defensor General en todas aquellas funciones que éste les encomiende y tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Sustituir o reemplazar al Defensor General en las causas sometidas a su intervención o dictamen cuando por necesidades funcionales éste así lo resuelva y en caso de licencia, excusación, recusación, impedimento o vacancia;
- b) Informar al Defensor General respecto de las causas en que intervengan;
- c) Desempeñar las demás funciones que les encomienden las leyes y reglamentos.

Art. 118. – *Nombramiento.* Los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema serán nombrados conforme el procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 119. – *Calidades.* Para ser Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación se requieren las mismas calidades que para ser Defensor General de la Nación.

## CAPÍTULO VI

*Defensores Generales*

Art. 120. – *Función.* Los Defensores Generales serán los jefes del Ministerio Público de la Defensa en los distritos o departamentos que les fueren encomendados y los responsables políticos del buen funcionamiento del área respectiva.

Los Defensores Generales ejercerán la defensa en todas las instancias del proceso conforme lo establece el Código Penal, el Código Procesal Penal de la Nación, y la presente ley, dirigiendo la defensa del imputado en la investigación preparatoria, interviniendo en la etapa de control de la acusación y la de juicio e interponiendo las impugnaciones que correspondan, por sí mismos, o por intermedio de los órganos auxiliares que esta ley establece, salvo cuando el Defensor General de la Nación asuma directamente esa función o le encomiende a otro funcionario, conjunta o separadamente.

Art. 121. – *Nombramiento.* Los Defensores generales serán nombrados conforme el procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 122. – *Calidades.* Para ser Defensor general se requiere:

1. Ser ciudadano argentino.
2. Haber cumplido treinta años de edad.
3. Ser abogado, con título habilitado para ejercer esa profesión en la República, y haber ejercido o haber desempeñado funciones en el Minis-

terio Público, o ambas actividades alternativa-mente, por un lapso no menor de seis años.

4. Tener idoneidad manifiesta en materias relativas al área para la cual es nombrado.

## CAPÍTULO VII

*Defensores Públicos Oficiales*

Art. 123. – *Función.* Los Defensores Públicos Oficiales, en las instancias y fueros en que actúen, deberán proveer lo necesario para la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquellos fueren pobres o estuvieren ausentes.

Sin perjuicio de lo expuesto, no obstará a la actuación de la Defensa Pública Oficial la circunstancia de tener el defendido lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Para aquellos casos en donde la Defensa Pública Oficial tuviere que realizar actos urgentes para garantizar la inviolabilidad de la defensa en juicio y el defendido tuviere medios para afrontar los gastos de un defensor de la matrícula, el Ministerio Público podrá disponer el pago de honorarios, conforme la reglamentación que dicte al efecto.

Art. 124. – *Deberes y atribuciones.* Para el cumplimiento de tal fin, sin perjuicio de las demás funciones que les encomiende el Defensor General de la Nación, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la defensa y representación en juicio como actores o demandados, de quienes invoquen y justifiquen pobreza, con la salvedad dispuesta en el párrafo segundo del artículo precedente, o se encuentren ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos;
- b) Ejercer la defensa de los imputados en las causas que tramitan ante la justicia en lo criminal y correccional, en los supuestos en que se requiera conforme lo previsto por el Código Procesal Penal de la Nación. En el cumplimiento de esta función tendrán el deber de entrevistar periódicamente a sus defendidos, informándoles sobre el trámite procesal de su causa;
- c) Con carácter previo a la promoción de un proceso, en los casos, materias y fueros que corresponda, deberán intentar la conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución de conflictos. En su caso presentarán al tribunal los acuerdos alcanzados para su homologación;
- d) Arbitrar los medios para hallar a los demandados ausentes. Cesarán en su intervención cuando notifiquen personalmente al interesado de la existencia del proceso y en los demás supuestos previstos por la ley procesal;
- e) Contestar las consultas que les formulen personas carentes de recursos y asistirles en los trámites judiciales pertinentes, oponiendo las

defensas y apelaciones en los supuestos que a su juicio correspondan, y patrocinarlas para la obtención del beneficio de litigar sin gastos;

- f) Responder los pedidos de informes que les formule el Defensor General de la Nación y elevar a este el informe anual relativo a su gestión.

Art. 125. – *Nombramiento*. Los Defensores públicos oficiales serán nombrados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 126. – *Calidades*. Para ser Defensor público oficial se requiere:

1. Ser ciudadano argentino.
2. Haber cumplido veinticinco años de edad.
3. Ser abogado, con título habilitado para ejercer esa profesión en la República, y haber ejercido o haber desempeñado funciones en el Ministerio Público, o ambas actividades alternativamente, por un lapso no menor de cuatro años.
4. Tener conocimientos suficientes en materias relativas al área de la administración de justicia para la cual es nombrado.

#### CAPÍTULO VIII

##### *Auxiliares de la Defensa*

Art. 127. – *Auxiliares de la Defensa*. Los auxiliares de la defensa podrán llevar a cabo los actos propios de investigación de la defensa siempre bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico a quien asisten. No podrán intervenir autónomamente en el juicio ni en la etapa de control de acusación.

Asistirán al superior jerárquico al cual auxilien, en todas las tareas funcionales que aquél le ordene y asistirán con aquél a todas las audiencias.

Art. 128. – *Nombramiento*. Los auxiliares de la defensa serán nombrados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 129. – *Calidades*. Para ser auxiliar de la defensa se requiere:

1. Ser mayor de edad.
2. Ser abogado, con título habilitado para ejercer la profesión en la República.

#### CAPÍTULO IX

##### *Planta básica*

Art. 130. – *Planta básica*. Sin perjuicio de las modificaciones funcionales que resulten de instrucciones generales o indicaciones particulares, el Ministerio Público de la Defensa, contará con la siguiente planta básica:

1. Defensoría General de actuación ante la Corte Suprema de Justicia.
2. Defensoría General de Organización.
3. Defensoría General Técnica.
4. Defensoría General de Inspección y Disciplina.

5. Defensorías Generales en asuntos penales.
6. Defensorías Generales en asuntos no penales.
7. Defensorías Generales de menores e incapaces.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Consejo de Defensores podrá disponer la creación de otras áreas o dependencias con fines especiales.

Art. 131. – *Defensoría General de actuación ante la Corte Suprema de Justicia*. Tendrá a su cargo, regularmente, toda la intervención que la ley le otorga al Ministerio Público en los asuntos en cuyo trámite y decisión conozca la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 132. – *Defensoría General de Organización*. Tendrá a su cargo, regularmente, la tarea de organización del Ministerio Público.

Art. 133. – *Defensoría General Técnica*. Tendrá a su cargo los estudios y dictámenes técnicos que le encomienden el Defensor General, un Defensor general, o el Consejo de Defensores cuando se trate de objeciones a instrucciones generales o indicaciones particulares.

Art. 134. – *Defensoría General de Inspección y Disciplina*. Tendrá a su cargo, regularmente, la tarea de verificar en forma permanente el buen funcionamiento del servicio del Ministerio Público en todas sus dependencias y el cumplimiento de las instrucciones generales o indicaciones particulares; informará acerca de las deficiencias o irregularidades del servicio a quien corresponda, en caso de faltas personales; practicará, aún de oficio, las investigaciones necesarias, procurando la sanción pertinente ante el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento.

Art. 135. – *Defensoría General de asuntos penales*. Tendrá a su cargo, regularmente, toda la intervención que la ley le otorga al Ministerio Público en los asuntos penales, cualquiera que sea el tribunal federal competente.

Art. 136. – *Defensoría General de asuntos no penales*. Tendrá a su cargo, regularmente, toda la intervención que la ley le otorga al Ministerio Público en los asuntos que no sean materia penal, cualquiera que sea el tribunal federal competente.

Art. 137. – *Defensoría General de Menores e Incapaces*. Tendrá a su cargo toda la intervención que el Código Civil y Comercial o leyes especiales le confieran al Ministerio Público, para la representación o tutela de menores e incapaces.

#### CAPÍTULO X

##### *Defensores Públicos de Menores e Incapaces*

Art. 138. – Los Defensores Públicos de Menores e Incapaces en las instancias y fueros que actúen, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Intervenir en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte la persona o bienes de los menores o incapaces, y entablar en defensa de estos las acciones y recursos pertinentes, ya sea en

- forma autónoma o junto con sus representantes necesarios;
- b) Asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público de la Defensa de los Menores e Incapaces, en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentre comprometido el interés de la persona o los bienes de los menores o incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen;
- c) Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieran de asistencia o representación legal: fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los tuviesen a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos;
- d) Asesorar a menores e incapaces, inhabilitados y penados bajo el régimen del artículo 12 del Código Penal, así como también a sus representantes necesarios, sus parientes y otras personas que puedan resultar responsables por los actos de los incapaces, para la adopción de todas aquellas medidas vinculadas a la protección de estos;
- e) Requerir a las autoridades judiciales la adopción de medidas tendientes a mejorar la situación de los menores, incapaces e inhabilitados, así como de los penados que se encuentren bajo la curatela del artículo 12 del Código Penal, cuando tomen conocimiento de malos tratos, deficiencias u omisiones en la atención que deben dispensarles sus padres, tutores o curadores o las personas o instituciones a cuyo cuidado se encuentren. En su caso, podrán por sí solos tomar medidas urgentes propias de la representación promiscua que ejercen;
- f) Peticionar a las autoridades judiciales la aplicación de las medidas pertinentes para la protección integral de los menores e incapaces expuestos por cualquier causa a riesgos inminentes y graves para su salud física o moral, con independencia de su situación familiar o personal;
- g) Concurrir con la autoridad Judicial en el ejercicio del patronato del Estado Nacional, con el alcance que establece la ley respectiva, y desempeñar las funciones y cumplir los deberes que les incumben de acuerdo con la ley 22.914, sobre internación y externación de personas, y controlar que se efectúe al Registro de Incapaces, las comunicaciones pertinentes;
- h) Emitir dictámenes en los asuntos en que sean consultados por los tutores o curadores públicos;

- i) Citar y hacer comparecer a personas a su despacho, cuando a su juicio fuera necesario para pedir explicaciones o contestar cargos que se formulen, cuando se encuentre afectado el interés de menores e incapaces;
- j) Inspeccionar periódicamente los establecimientos de internación, guarda, tratamiento y reeducación de menores o incapaces, sean públicos o privados, debiendo mantener informados a la autoridad judicial y, por la vía jerárquica correspondiente, al Defensor General de la Nación, sobre el desarrollo de las tareas educativas y de tratamiento social y médico propuestas para cada internado, así como el cuidado y atención que se les otorgue;
- k) Poner en conocimiento de la autoridad judicial competente las acciones y omisiones de los jueces, funcionarios o empleados de los tribunales de justicia que consideren susceptibles de sanción disciplinaria y requerir su aplicación.
- l) Responder los pedidos de informes del Defensor General.

Art. 139. – El Registro de Menores e Incapaces creado por decreto 282/81 pasa a integrar el Ministerio Público de la Defensa, bajo la dependencia directa del Defensor General de Menores e Incapaces.

#### CAPÍTULO XI

##### *Tutores y Curadores Públicos*

Art. 140. – Los jueces designarán en los procesos judiciales, tutores o curadores públicos de aquellos menores, incapaces o inhabilitados, que sean huérfanos o se encontraren abandonados. Ello no impedirá la designación de tutores o curadores privados cuando los jueces hallen personas que reúnan las condiciones legales de idoneidad necesarias para desempeñar tales cargos.

Art. 141. – Los tutores y curadores públicos tendrán las funciones previstas en el Código Civil, sin perjuicio de las demás propias de la naturaleza de su cargo y las que les encomiende el Defensor General de la Nación. Especialmente deberán:

- a) Cuidar de las personas de los menores, incapaces o inhabilitados asignados a su cargo, procurando que los primeros sean instruidos para que puedan –en su momento– acceder a una profesión, arte, oficio o actividad útil. En el caso de quienes padezcan enfermedades mentales, toxicomanías o alcoholismo, procurarán su restablecimiento y pedirán, cuando corresponda, su rehabilitación;
- b) Ejercer la representación legal de los incapaces que han sido confiados a su cargo, asistir a los inhabilitados, cuidar las personas de ambos así como también su patrimonio: proveer, cuando corresponda, a su adecuada administración;

- c) Ejercer la defensa de las personas sin bienes en el carácter de curadores provisionales en los procesos de declaración de incapacidad e inhabilitación y representarlos en los restantes procesos que pudieren seguirse contra ellas según el régimen de la ley procesal. En las mismas condiciones, tratándose de personas sin parientes ni responsables de ellas, ejercerán su curatela definitiva,
- d) Proceder de oficio y extrajudicialmente en la defensa de las personas o intereses puestos a su cuidado, tanto en el ámbito de la actividad privada como frente a la Administración Pública,
- e) Ejercer la defensa de las personas internadas en los términos del artículo 482 del Código Civil tanto en lo personal como en lo patrimonial, gestionando tratamientos adecuados, así como también los amparos patrimoniales que puedan corresponder,
- f) Citar y hacer comparecer a su despacho a cualquier persona, cuando a su juicio ello fuere necesario a fin de requerirle explicaciones para responder sobre cargos que se les formularen por tratamientos incorrectos o la omisión de cuidado respecto de los menores, incapaces o inhabilitados que se hallen a su cargo, o por cualquier otra causa vinculada con el cumplimiento de su función,
- g) Concurrir periódicamente a los establecimientos en donde se hallen alojadas las personas a su cargo e informar al juez y al defensor público sobre el estado y cuidado de aquellos debiendo efectuar las gestiones que consideren convenientes para mejorarlos;
- h) Mantener informado al Defensor de Menores e Incapaces de primera instancia sobre las gestiones y asuntos que se encuentren a su cargo y responder a cualquier requerimiento que este les formule.
- integrantes del Ministerio Público de la Defensa que determine el Defensor General de la Nación deberán ejercer la asistencia técnica de las personas involuntariamente internadas por motivos de salud mental, de acuerdo a la normativa específica y la que surge de la naturaleza de la función. Tendrán los siguientes deberes y atribuciones:
- a) Actuar conforme a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos a las personas internadas involuntariamente por motivos de salud mental;
- b) Ejercer la función conforme a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos a los niños, niñas y adolescentes, o las personas con discapacidad, si así correspondiere;
- c) Respetar, en el ejercicio de la defensa, la autonomía personal, la voluntad, los deseos y preferencias de la persona internada en forma involuntaria por motivos de salud mental y realizar presentaciones judiciales o extrajudiciales, pudiendo, entre otras tareas, oponerse a la internación, solicitar la externación, requerir mejoras en las condiciones de internación y tratamiento y acceder a las actuaciones judiciales en todo momento;
- d) En aquellas situaciones en que no pueda comprenderse la voluntad de la persona internada, se deberá procurar que las condiciones generales de la internación respeten las garantías mínimas exigidas por la legislación específica de salud mental, así como las directivas anticapadas que pudieran existir;
- e) Mantener contacto con la persona asistida en cualquier momento, en los establecimientos públicos y privados donde se desarrolla su internación, por sí o a través de integrantes del Ministerio Público de la Defensa, manteniendo entrevistas en ámbitos de confidencialidad y privacidad;
- f) Ingresar a los establecimientos públicos y privados donde se desarrollen las internaciones, sin necesidad de autorización previa por parte de los efectores de salud ni de ninguna otra autoridad, incluido el acceso a toda documentación relativa a la persona defendida que obre en poder de las instituciones;
- g) Brindar información a sus asistidos respecto de su función, datos personales y el estado del proceso;
- h) Contar con el apoyo del equipo interdisciplinario necesario para brindar defensa técnica especializada;
- i) Realizar los informes de gestión que les sean requeridos por la Defensoría General de la Nación.

## CAPÍTULO XII

### *De las personas internadas en forma involuntaria por motivos de salud mental*

Art. 142. – *Órgano Nacional de Revisión de Salud Mental. Remisión.* Miembros del Ministerio Público de la Defensa. El Órgano Nacional de Revisión de Salud Mental, creado por la ley 26.657 y su reglamentación en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, tiene como función proteger los derechos humanos de los usuarios de los servicios de salud mental. Los representantes del Ministerio Público de la Defensa que lo integren serán designados por el Defensor General de la Nación, en virtud de su especialidad.

Art. 143. – *Asistencia técnica de personas internadas en forma involuntaria por motivos de salud mental.* Los

## CAPÍTULO XIII

*Honorarios de los Defensores Públicos  
Oficiales*

Art. 144. – El imputado en causa penal que a su pedido o por falta de designación de defensor particular sea asistido por un Defensor Público Oficial deberá solventar la defensa si cuenta con los medios suficientes. A tal fin, el tribunal regulará los honorarios correspondientes a la actuación profesional de la defensa, conforme a la ley de aranceles.

Con el objeto de verificar el estado patrimonial del imputado para determinar la pertinencia de dicha regulación de honorarios, el informe socio ambiental que se practique deberá contener los elementos de valoración adecuados, a el juez ordenará una información complementaria al efecto. Si de ellos surgiese que el imputado resulta indigente al momento de la sentencia, será eximido del pago.

Art. 145. – En caso de incumplimiento en el pago de los honorarios dentro de los diez (10) días de notificado el fallo, el tribunal emitirá un certificado que será remitido para su ejecución al organismo encargado de ejecutar la tasa de Justicia.

Las sumas que se recauden por tal concepto, así como los honorarios regulados a los defensores públicos en causas no penales, se incorporarán a los fondos propios del Ministerio Público de la Defensa.

## Libro cuarto

*Disposiciones complementarias*

## CAPÍTULO I

*Funcionarios y personal auxiliar del Ministerio Público*

Art. 146. – Los funcionarios y el personal auxiliar del Ministerio Público se regirán por la presente ley, las normas pertinentes del decreto—ley 1.285/58 y las reglamentaciones que dicten el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación. En particular se establece:

- a) Todo traspaso de funcionarios o empleados desde el Ministerio Público al Poder Judicial de la Nación, o a la inversa, no afectará los derechos adquiridos durante su permanencia en uno u otro régimen, que comprenderán el reconocimiento de su jerarquía, antigüedad y los beneficios derivados de la permanencia en el cargo o categoría y otros análogos, a fin de garantizar el ascenso indistinto en ambas carreras, atendiendo a los títulos y eficiencia de los funcionarios y empleados, y a su antigüedad;
- b) Los funcionarios y empleados administrativos gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber alcanzado los requisitos legales para obtener los porcentajes máximos de los respectivos regímenes jubilatorios. Podrán ser removidos por causa de ineptitud o

mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado. Sólo con su conformidad podrán ser trasladados conservando su jerarquía a otras jurisdicciones territoriales distintas de las adjudicadas en su designación;

- c) La designación y promoción de los funcionarios y del personal del Ministerio Público se efectuará por el Procurador General o por el Defensor General, según corresponda, a propuesta del titular de la dependencia donde exista la vacante y de acuerdo a lo que establezca la pertinente reglamentación. Los magistrados mencionados podrán delegar esta competencia.

## CAPÍTULO II

*Representación del Estado en juicio*

Art. 147. – El Estado nacional y sus entes descentralizados serán representados y patrocinados ante los tribunales judiciales y organismos jurisdiccionales y administrativos nacionales y locales, por letrados integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de los servicios jurídicos de los respectivos ministerios, secretarías, reparticiones o entes descentralizados.

En el interior de la República, cuando el organismo interesado carezca en el lugar de los servicios referidos, la citada representación será ejercida por Delegados del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de la Procuración del Tesoro de la Nación y designados por el Poder Ejecutivo; en su defecto, la ejercerán letrados integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de otros servicios jurídicos.

Cuando el Poder Ejecutivo lo estimare conveniente la representación judicial estatal será ejercida por el Procurador del Tesoro de la Nación.

Cuando situaciones excepcionales o casos especiales lo hagan necesario, tal representación podrá ser ejercida por otros abogados contratados como servicio de asistencia al Cuerpo de Abogados del Estado, previo dictamen favorable del Procurador del Tesoro de la Nación.

Art. 148. – Los representantes judiciales del Estado se ajustarán a las instrucciones que impartan el Poder Ejecutivo, el Jefe de Gabinete, los ministerios, secretarías, reparticiones o entes descentralizados. En caso que la representación sea ejercida por Delegados del Cuerpo de Abogados del Estado, esas instrucciones se impartirán a través de la Procuración del Tesoro de la Nación. En defecto de ellas, los representantes desempeñarán su cometido en la forma que mejor contemple los intereses del Estado nacional confiados a su custodia.

## CAPÍTULO III

*Recursos y Equiparaciones*

Art. 149. – *Recursos.* Los recursos para atender todos los gastos que demande el cumplimiento de la

presente ley provendrán de las partidas que las leyes de presupuesto otorguen al Ministerio Público.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el desarrollo de las actividades del Ministerio Público de la Nación debe financiarse con los siguientes recursos:

- a) Aportes y contribuciones que anualmente determine el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional;
- b) El resultado de las operaciones financieras o venta de bienes patrimoniales propios que realice;
- c) Subsidios, donaciones o cualquier otro recurso que se le destine.

Art. 150. – *Libre disponibilidad de créditos.* El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de Defensa tienen libre disponibilidad de los créditos asignados presupuestariamente en cada ejercicio para todas las fuentes de financiamiento. Están facultados para efectuar en los créditos autorizados los reajustes necesarios para el cumplimiento de su función, tanto en lo referente a la asignación de cuotas como a los objetos del gasto. A tal efecto, debe comunicar las modificaciones al órgano rector de la Ley de Administración Financiera.

Art. 151. – *Equiparaciones.* Los actuales cargos del Ministerio Público modificarán su denominación de acuerdo a la reglamentación que dicte el Consejo de Fiscales y el Consejo de Defensores respectivamente.

Art. 152. – Derógase la ley 24.946.

Art. 153. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Manuel Garrido. – Diego Mestre. – Gustavo A. Valdés. – María G. Burgos.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

### *I. Sobre el tratamiento parlamentario de los proyectos*

El artículo 7° de la ley 27.063, por medio de la cual se aprobó el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, estableció lo siguiente: “Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación prevista en el artículo 3°, los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del Código aprobado por el artículo 1° de la presente ley, así como toda otra modificación y adecuación legislativa necesaria para la mejor implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación”.

En el ejercicio de la atribución allí conferida, desde el bloque de la Unión Cívica Radical presentamos un informe ante la Comisión Bicameral, a través del cual propusimos diversas modificaciones al proyecto de implementación del nuevo Código Procesal Penal

de la Nación, así como también un proyecto integral de reforma de la Ley Orgánica de Ministerio Público, sugerimos modificaciones respecto del proyecto de Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal y respecto del que modifica el régimen general de acciones.

En primer lugar, cabe decir que, tal como lo expresáramos en el debate que tuvo lugar al momento de sanción de la ley que aprobó el nuevo Código Procesal Penal, el tratamiento dado a los proyectos que se someten a consideración vuelve a incurrir en el error de ser despachado en un tiempo apremiante, incompatible con la extensión, complejidad e importancia de un código destinado a regir por décadas.

Discrepamos con el procedimiento en virtud del cual la mayoría impone el tratamiento exprés en esta Cámara de Diputados, convirtiéndola en una verdadera escribanía del Senado de la Nación, eludiendo el debate y obligándonos a todos los diputados a adherirse o a manifestar nuestras observaciones y puntos de vista en un tiempo acuciente.

Que tal como lo señalamos en el informe que presentamos ante la Comisión Bicameral, no puede ignorarse el contexto tanto político como social en el cual aparece esta discusión sobre la implementación del Código Procesal Penal. Es un contexto donde existen sin duda urgencias sociales en materia procesal penal -una extensión temporal de los procesos penales que en muchos casos actúa como una denegación de justicia, la confusión de funciones entre quien acusa y quien juzga, la acumulación absoluta de trabajo en diferentes instancias, la evidente obsolescencia del modelo procesal para hacer frente a los nuevos tipos de criminalidad organizada, entre otras-.

Sin embargo, es un contexto donde pareciera que existen más urgencias políticas que de otro tipo, las cuales parecen signar una carrera desaforada hacia la aprobación de diversas leyes antes de que llegue una fecha determinada de caducidad. Esta vehemente premura se ve, por ejemplo, en proponer una lista de proyectos de ley relacionados con la implementación que no incluye -ni tiene claramente ninguna intención de incluir- una Ley de Juicio por Jurados, la cual es prometida desde la sanción de la ley 27.063, estando expresamente incluida en el texto del nuevo Código Procesal Penal en el artículo 249 y en la consagración del principio de participación ciudadana en el artículo 23 (razón por la cual, desde la UCR presentamos en ocasión de ese debate un dictamen en minoría que proponía una Ley de Juicio por Jurados en su anexo III; propuesta que volvemos a presentar como anexo del informe sobre la Ley de Organización de la Justicia Penal).

Por otra parte, este tipo de discusión (o de no-discusión), un aspecto que aparece como de corte procedimental, impacta de lleno en la riqueza de la norma que finalmente llega a sancionarse. Ello así porque el debate parlamentario, en el marco de una democracia deliberativa, sin dudas ayuda a enriquecer el texto del proyecto y hubiera contribuido a asegurar el carácter democrático y constitucional que debe regir todo el ar-

ticulado. Por estas razones, hubiéramos querido contar con más tiempo para poder analizar las propuestas y las modificaciones efectuadas, algunas de las cuales, al momento de emitir el presente informe, todavía de hecho no hemos recibido.

Ahora bien, a pesar de todo lo anterior, y en el entendimiento –tal como lo manifestamos al momento de la aprobación del nuevo Código– de que es necesaria una reforma integral del sistema de administración de justicia penal, es que venimos a observar determinados aspectos del proyecto en análisis, que de no corregirse pueden hacer naufragar en el mar de las frustraciones y los fracasos la pretendida reforma.

Ya manifestamos, en oportunidad de debatirse el nuevo código, que éste representa un gran avance en relación al actual Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) y responde en gran medida a una demanda de vastos sectores de la comunidad académica y judicial, de dejar atrás los resabios del sistema inquisitivo y establecer un sistema acusatorio formal pleno, donde la oralidad, la informalidad, la división clara entre las partes del proceso y la participación de la víctima contribuyan a un proceso más ágil, transparente, y que dé respuestas más acabadas a las demandas sociales.

Que tal espíritu era el que guió, hace más de 30 años, al entonces presidente Raúl Alfonsín en el impulso de un código de neto corte acusatorio, que confió a la pluma del jurista Julio Maier, quien además redactó un anteproyecto de ley de organización de la Justicia y del Ministerio Público. En consecuencia, la Unión Cívica Radical ha sido pionera en la promoción de las ideas que este código recoge con el aditamento de la experiencia en la aplicación en varios países de América Latina y en muchas de nuestras provincias en todos estos años.

Ya desde aquel momento sostuvimos que el modelo acusatorio era el proceso penal que daba respuesta a las exigencias constitucionales, y hoy sostenemos que el modelo acusatorio es el más respetuoso de las garantías constitucionales, de los tratados internacionales con jerarquía constitucional –Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos–, de las exigencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El establecimiento de principios tales como imparcialidad de los jueces, igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad e informalidad, constituyen el nudo central sobre el que se asienta todo sistema acusatorio, y consideramos que en dicho sentido el nuevo código da muestras acabadas de solvencia.

Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, que no hace más que reafirmar la coincidencia con el espíritu general que guía el nuevo Código Procesal Penal, existen algunos desaciertos, errores e ideas equivocadas en el proyecto de ley orgánica de Ministerio Público Fiscal que propone la mayoría.

Entendemos que tanto éste, como los demás proyectos que vienen en revisión del Senado de la Nación, si bien fueron presentados por el Senador Urtubey y otros señores senadores, son proyectos que vienen del Poder Ejecutivo, con la intervención de la Procuradora General de la Nación y la Defensora General de la Nación, en lo que hace a los proyectos de sus respectivos ministerios. Es decir, sin desmerecer con esto la honorable tarea de los señores senadores firmantes, es claro que los textos reflejan la voluntad política del Poder Ejecutivo y de las titulares de esos órganos, tal como demostraron ampliamente en sus intervenciones ante la Comisión Bicameral creada por el artículo 7° de la ley 27.063.

## II. *Sobre el proyecto en análisis, que establece una nueva ley orgánica del Ministerio Público Fiscal*

En primer lugar nos referiremos a las diferencias entre el proyecto que viene en revisión del Senado de la Nación, y la propuesta aquí esgrimida.

En tal sentido, partimos de una observación general, que tiene que ver con el diseño institucional elegido en el proyecto, donde se le otorgan amplias facultades al Procurador General y se establecen casi nullos controles –incluso se reducen los controles existentes–, lo que seguramente generará en el futuro problemas institucionales y probables crisis, al otorgarse poderes sin freno o contrapeso alguno, ya que ni siquiera se establece un tope temporal al mandato del Procurador, como al menos existe en otros sistemas semejantes.

El proyecto falla en la necesaria compatibilización de la flexibilidad y eficacia con la existencia de frenos y contrapesos propios de nuestra democracia constitucional, cuyos principios también deben aplicarse a órganos como el Ministerio Público.

Resulta evidente que hay un exceso de facultades concentradas en la Procuración, con una confianza excesiva, que se debiera depositar más en la institución o el órgano que en la persona. Todo ello es, al menos, una fuente de incertidumbre que las leyes debieran despejar.

El tema es más grave, cuando es evidente que el proyecto es de factura de la propia Procuración General, que trata de consagrar legalmente actuales estructuras y procedimientos, sin preocuparse, obviamente, de incluir procesos de auditoría, control y rendición de cuentas sustanciales.

Corresponde a este Congreso introducir esos elementos en el proyecto, antes de convertirlo en ley, si quiere prevenir futuros problemas y cumplir con su rol constitucional, que entre otras cosas incluye el de controlar eficazmente al Ministerio Público.

En primer lugar, lejos de regular la Comisión Bicameral parlamentaria de control que actualmente contempla la ley 24.946, el proyecto sólo menciona, en el artículo 6°, que “el procurador general de la Nación remitirá a la Comisión Bicameral cuya composición y funciones fijará el Congreso Nacional un informe detallado de lo actuado por los órganos bajo su competencia, el cual deberá contener una evaluación del

trabajo realizado en el ejercicio, un análisis sobre la eficiencia del servicio y propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras legislativas que éste requiera”. Es decir, se establece un control exiguo, que para colmo difiere a una ulterior reglamentación que dicte el Congreso, lo que evidencia la falta de interés en que esa instancia sea creada, más aun si se tiene en cuenta que desde el año 1998 en que fue sancionada la Ley Orgánica del Ministerio Público, no se ha creado la citada comisión.

Es por ello que consideramos imprescindible una regulación minuciosa sobre el punto en el proyecto que se sanciona, tal como proponemos en nuestro proyecto de Ley Orgánica de Ministerio Público Fiscal que se acompaña a la presente.

Consideramos conveniente establecer un plazo de duración al mandato del procurador. Sin embargo, el proyecto establece la estabilidad absoluta en el cargo, lo que consideramos que atenta contra el desarrollo de un mejor diseño de la política criminal, y otorga incentivos para el mantenimiento de statu quo que no siempre ayudan en la tarea de perseguir eficazmente el delito.

En tercer lugar, queremos alertar sobre las modificaciones que el proyecto de ley efectúa respecto de los procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En efecto, el proyecto de ley elimina la función contenida en el actual inciso *e*) del artículo 35 de la ley 24.946, que establece que es función de los procuradores fiscales ante la Corte: “*e*) Colaborar con el Procurador General en su gestión de gobierno del Ministerio Público Fiscal, en los términos y condiciones enunciados en el artículo precedente”.

En cuanto a la atribución de los procuradores fiscales como subrogantes del Procurador General el proyecto también las limita al ámbito de actuación ante la Corte (artículo 12, segundo párrafo), pero para las demás funciones subrogan los fiscales de coordinación.

Asimismo, el artículo 11 del proyecto establece: “En caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia del Procurador General de la Nación, las funciones y atribuciones mencionadas en este artículo serán ejercidas por un fiscal coordinador de distrito, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. A falta de designación, intervendrá el que tenga más antigüedad en tal cargo”. No se entiende la propuesta de sacarle esa función a los procuradores fiscales ante la Corte, máxime teniendo en cuenta que el fiscal coordinador de distrito es sólo en materia penal y de menor rango que el procurador ante la Corte, que además es universal.

Este punto revela la intención de modificar la estructura del Ministerio Público, estableciendo que la administración íntegra del órgano, en caso de vacancia, quedará en manos de un funcionario designado por el titular del Ministerio Público en base a una incierta reglamentación, desplazando fiscales de mayor jerarquía que no dependen de reglamentación y que conforme a la ley vigente tienen esa función eventual. Se am-

plían, como vemos, facultades del titular del Ministerio Público, aun para influir en la gestión de todo el órgano en casos de vacancia. Esto no tiene ningún fundamento técnico, sino que solo se explica por el afán hegemónico de la actual titular de la procuración general de la Nación. La previsible politización de la figura del Fiscal Coordinador con vocación sucesoria podría constituir un desincentivo, además, para el reemplazo expeditivo del Procurador General en casos de vacancia definitiva.

Por otro lado, en lo que refiere a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, el proyecto no recoge la sentencia dictada por la Corte en el fallo “FIA c/ Ministerio del Interior-PFA” del 10 de diciembre de 2013, en relación a las investigaciones disciplinarias, con respecto a la actuación de la FIA en causas que no hayan sido iniciadas por ella.

Que en este sentido, el fiscal nacional de Investigaciones Administrativas, Sergio Rodríguez, expuso ante el Senado de la Nación que “debería esta cuestión ser debidamente aclarada en la ley orgánica de Ministerio Público Fiscal en el capítulo de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas que no lo está aclarado con la claridad que corresponde y quizá nuevamente vamos a tener todos los problemas de interpretación en los últimos 10 o 15 años aproximadamente. Ésta es una cuestión: tiene que quedar claro que la Fiscalía puede intervenir como parte en todas las investigaciones disciplinarias de la administración pública nacional sea como fuera que se iniciaron estos procesos y sea cual sea el organismo del Estado de que se trate”.

Asimismo, el proyecto no es claro en relación a la mantención de las actuales competencias especiales del artículo 50 de la ley 24.946 y así también lo entendió el doctor Rodríguez, quien expresó que “también tiene que quedar lo suficientemente claro que las actuales atribuciones de la Fiscalía que también tuvieron que ser reconocidas por el camino jurisprudencial queden lo suficientemente claras. Entonces, aquellos procesos en donde se formule imputación de algún funcionario público sea del rango que sea y sea de la repartición que sea, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas debe ser competente: se haya o no iniciado la investigación por parte de la Fiscalía”.

Es en virtud de lo expuesto que en nuestro proyecto de ley orgánica del Ministerio Público resolvemos los problemas que aquí se plantean.

La fijación de pautas objetivas de intervención en casos de corrupción ha sido un factor conflictivo en el pasado y debería corregirse en este proyecto, previniendo la manipulación de causas, que será más fácil si depende no ya de lo que establezca la ley sino de la voluntad del Procurador General de la Nación, como surge del proyecto.

Nos preocupa que el proyecto avance en la desjerarquización de esta fiscalía especializada, lo que es obvio para cualquiera que lea el proyecto menos, aparentemente, para la Procuradora General de la Nación, que afirmó dogmáticamente lo contrario en ocasión de

manifestarse ante la Comisión Bicameral creada por el artículo 7 de la ley 27.063.

Que en este sentido, consideramos un grosero error de diseño institucional que las causas en las que se investiguen hechos de corrupción, el fiscal revisor de la decisión que dispone el sobreseimiento de los imputados sea designado por el fiscal coordinador de distrito. Ello sin perjuicio de que la ley prevea, en el artículo 20 inciso “e” que la designación se realizará por sorteo, puesto que debería ser la procuraduría especializada la que intervenga. Peor aún, es la facultad expresa que se le otorga al fiscal coordinador de distrito de designar el fiscal revisor a través de un sistema de turnos “que asegure una distribución equitativa de la carga de trabajo entre todos los magistrados del distrito, salvo que por consenso se convenga otro criterio”. Es decir, el fiscal revisor de causas de notable trascendencia pública e institucional, puede ser designado por un criterio que surja de un “consenso” que no se sabe cómo se alcanza ni quienes deberían alcanzarlo.

Por otro lado, consideramos que legalizar Direcciones no se corresponde con una buena técnica legislativa, dado que las estructuras son dinámicas y aquellos órganos administrativos que son necesarios hoy, quizás en el día de mañana no lo sean, y en el proyecto se les da rango legal en una suerte de consagración del actual diseño, por lo que eventualmente en el futuro habría que modificar la ley para efectuar cambios que deberían poder llevarse a cabo sin este tipo de trabas ni la intervención del Congreso.

Por otro lado, no comulgamos con la forma en que el Procurador puede designar a los titulares de las procuradurías. Consideramos que debería regularse con parámetros objetivos, de modo tal que las designaciones en estas funciones no dependan del mero arbitrio del funcionario de turno.

Asimismo, y en relación con las procuradurías especializadas que se crean, vemos con preocupación la eliminación de algunas unidades ya existentes, tal como la Fiscalía de Política Criminal y consideramos que la solicitud efectuada por Abuelas de Plaza de Mayo en relación a la creación de una unidad especializada para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado debería, en caso de adoptar el criterio propuesto por el proyecto, incluirse expresamente en la ley. La idea de unidad especializada, pero dependiente de una procuraduría, no satisface esa necesidad, y por lo tanto, la reforma anunciada por el presidente de la Comisión Bicameral, y plasmada en el texto que viene en revisión, no alcanza a dar respuesta a la solicitud efectuada, más allá de sus loables intenciones.

En otro andarivel, consideramos que el proyecto no contempla espacios de participación abiertos a la comunidad que garanticen el debido control necesario.

Por otro lado, consideramos que es incorrecta la regulación en materia de designaciones, tanto interinas, como de auxiliares fiscales. En lo relativo a las designaciones interinas consideramos que no hay razón para

incluir en el segundo párrafo del artículo 47 que “*El Procurador General de la Nación podrá cubrir interinamente el cargo de que se trate hasta la designación definitiva de su titular.*”. Por lo que creemos necesario eliminar tal facultad.

Asimismo, respecto de los auxiliares fiscales consideramos, que aun cuando asisten a un fiscal, deberían concursar para el cargo y no ser designados directamente por el Procurador General como propone el artículo 51 del proyecto en revisión. Aún cuando se entendiera que los auxiliares no necesariamente deben contar con acuerdo del Senado, deberían, al menos concursar internamente dentro del Ministerio Público Fiscal para acceder al cargo.

Esta previsión permitiría eludir el control de las designaciones que ejercen los otros órganos de gobierno, ampliando aún más las facultades que ostenta el Procurador General de la Nación.

Que en línea con lo señalado en el debate de la ley 27.063, expresamos que por el anexo II de la ley 27.063 se crearon 1.750 cargos nuevos en el Ministerio Público. A partir de calcular el presupuesto que la creación de estos cargos significará para el año 2015 y comparando dicho monto con el presupuesto aprobado para el 2015 por el Honorable Congreso de la Nación este año, se observa que, para la Procuración, significa un aumento del 33,76% del presupuesto proyectado, mientras que para la Defensoría, un 3,54%. Ello representa en total un aumento del 22,69% en el monto del presupuesto total proyectado para el Ministerio Público Fiscal para el año 2015, conforme surge del cuadro que a continuación se expone:

MINISTERIO	PRESUPUESTO 2015	
	Presupuesto	Cargos
Procuración	2.671.784.000,00	4888
Defensoría	1.562.903.000,00	2826
<b>TOTAL</b>	<b>4.234.687.000,00</b>	<b>7714</b>

PROYECTO DE REFORMA	
Presupuesto	Cargos
597.381.630,92	1650
33.125.081,28	100
630.506.712,19	1750

AUMENTO (EN %)	
Presupuesto	Cargos
22,36%	33,76%
2,12%	3,54%
14,89%	22,69%

Ahora bien, no sólo no es comprensible la cantidad de cargos que se crearon por la ley, sino que nada tienen que ver con el modelo que el código plantea. En efecto, se crearon cargos que responden a la vieja lógica de organización judicial jerárquica y no a la organización horizontal que el código necesariamente debería traer aparejada y que, sin embargo, no parece surgir de los proyectos a la vista.

Es decir, las designaciones parecen más tener que ver con el modelo de creación de cargos que con el modelo acusatorio que se propone.

Por otro lado, en el artículo 63, respecto de los traslados, consideramos que debería incluirse la necesidad del consentimiento para que los funcionarios puedan ser trasladados dentro de la misma provincia, teniendo en cuenta, por ejemplo, la extensión de la provincia de Buenos Aires.

Asimismo, no queda claro qué sentido tiene la inclusión en la ley del Consejo Evaluador previsto en el artículo 63 de la norma propuesta, que si bien hoy existe de hecho, en el nuevo esquema sus funciones podrían ser absorbidas por el Consejo Asesor, cuya integración responde a pautas objetivas establecidas por la ley y no por la voluntad del procurador,

Por otro lado, llama poderosamente la atención la posibilidad de ejecutar inmediatamente, y sin otorgarle efecto suspensivo al recurso judicial, las sentencias condenatorias del Tribunal de Enjuiciamiento (conforme artículo 78, inciso j)).

Asimismo, consideramos que la facultad de los fiscales de distrito en lo referido a la disposición de la acción penal consideramos que debiera ser implementada sujeta a principios generales y un adecuado control y posterior revisión. Del mismo modo, la asignación de los casos debería estar sujeta a criterios objetivos, evitando así, la existencia de discrecionalidad política en la persecución penal.

Otro aspecto relevante que incorporamos en el proyecto, es que se considere al “acoso laboral” como falta disciplinaria. Lo expuesto es un reclamo común y extendido de los trabajadores judiciales y consideramos que es de suma importancia a efectos de prevenir y evitar ese tipo de conductas.

Por otra parte, resulta inconcebible que un proyecto que asigna un importante presupuesto para gastos a través de un porcentaje sobre los recursos del Tesoro, continúe exceptuando a la administración y ejecución presupuestaria de este órgano extra poder, de los ne-

cesarios controles externos, particularmente del que ejerce la Auditoría General de la Nación, que expresa el examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general del sector público. La reforma, respecto de la iniciativa original presentada por el senador Urtubey, en lo relativo a la ley 24.156, no satisface la necesidad de control externo por parte de la AGN, ya que esa intervención es parcial en cuanto el cometido de auditoría y queda supeditada a la voluntad de la Procuración, sin que ello haya ocurrido durante toda la vigencia de la ley vigente 24.946, pese a que ésta también contempla en su artículo 24 lo mismo que ahora la mayoría propone introducir como novedad.

Es por las razones hasta aquí expuestas que venimos por el presente a proponer un texto diferente al que propone la mayoría oficialista.

En tal sentido, ya en el marco del debate de la ley 27.063, por la cual se sancionó un nuevo Código Procesal Penal de la Nación, advertimos acerca de la necesidad de que la misma sea debatida conjuntamente con una nueva ley de organización del Ministerio Público, porque entendíamos, ya en aquél momento, que esta reforma procesal que involucra un cambio de paradigma (de un sistema inquisitivo o inquisitivo atenuado a un sistema acusatorio puro) dependía en gran medida de la sanción de un nuevo marco regulatorio del Ministerio Público que implique un cambio de estructuras y de prácticas institucionales.

Por ese motivo, en aquel momento elaboramos un proyecto de ley integral de Ministerio Público y lo incorporamos al dictamen de minoría que presentamos, y que en este momento venimos a reproducir con algunas modificaciones que consideramos mejoran su contenido.

El proyecto tiene por objeto adecuar el diseño institucional del Ministerio Público al proceso acusatorio puro instaurado por el nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Para lograr dicho objeto, este proyecto se fundamenta en tres ejes centrales que constituyen su razón de ser: 1) mayor control; 2) más transparencia; 3) democracia participativa.

En relación a los controles, el proyecto contempla modificaciones acerca de la estructura orgánica del Ministerio Público. Se establecen así un Consejo de Fiscales y un Consejo de Defensores con amplias facultades, tanto sancionatorias como de participación en el proceso de selección y designación de magistrados.

Esta vieja institución ya había sido pensada por el profesor Maier en su Anteproyecto de Ley Orgánica para la Justicia Penal y el Ministerio Público del año 1988, que en su artículo 85 ya preveía el Consejo Fiscal. En este proyecto, retomamos aquella idea y proponemos una amplia gama de atribuciones de modo tal de garantizar controles internos suficientes que robustezcan la democracia intraministerial y garanticen una mayor transparencia.

En el mismo sentido, en este proyecto se otorgan mayores facultades a la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación –la que, por cierto, nunca fue constituida–, y se establece el control externo por parte de la Auditoría General de la Nación.

Asimismo, el proyecto contempla la creación de una Oficina de Ética, un régimen especial de declaraciones juradas, se establecen requisitos rigurosos para la carrera dentro del Ministerio Público, y se regulan los concursos en concordancia con lo dispuesto por la ley 26.861.

En materia de democracia interna se diseñó un mecanismo participativo para la imposición de sanciones y para la remoción de los magistrados. De este modo, se garantizan las reglas del debido proceso –en especial, garantizando el derecho de defensa del magistrado acusado– de modo tal de establecer resortes institucionales claros y fuertes que eviten atropellos y violaciones constitucionales.

En línea con lo expuesto anteriormente, se amplían las facultades de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a fin de promover la participación activa de la misma, dotándola de herramientas institucionales tales como acceso a la información, legitimación activa y facultades procesales mayores a aquellas con las que actualmente cuenta.

Por otra parte, en el artículo 10 del proyecto se establece la posibilidad de que el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa puedan realizar sus propias investigaciones independientes, a través de las respectivas agencias de investigación y peritajes, que se crean. Esta propuesta tiene como objetivo robustecer el proceso acusatorio, es decir, la idea de proceso adversarial donde las dos partes del proceso –acusación y defensa– pueden producir su propia prueba.

Proponemos también que el procurador general dure siete (7) años en sus funciones, y que pueda ser reelegido por una única vez, pudiendo ser removido sólo por las causales que se establecen en la ley. Lo expuesto tiene su fundamento en la idea democrática de alternancia, idea que el constituyente parece haber tenido en cuenta en el artículo 120 de la Constitución Nacional, al no establecer –como sí lo hizo en el caso de la judicatura en el artículo 110, CN– la inamovilidad del/la procurador/a general en su cargo.

Asimismo, se garantiza la permanencia en el cargo de los demás magistrados del Ministerio Público mientras dure su buena conducta y hasta los 75 años de edad, estableciéndose además un nuevo régimen de faltas.

Consideramos que el proyecto que se presenta reúne una serie de modificaciones que son estrictamente necesarias para garantizar la reforma del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que proponemos a las/los señora/es Diputado/as que nos acompañen en el presente proyecto.

*Manuel Garrido.*

### III

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Régimen Orgánico del Ministerio Público Fiscal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan rechazar el proyecto.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

*Patricia Bullrich. – Guillermo M. Durand  
Cornejo. – Pablo G. Tonelli.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

##### I. Consideraciones generales

A partir de la reforma del Código Procesal Penal de la Nación (ley 27.063), el actual oficialismo ha propuesto reformar la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal a fin de adecuar su composición y funcionamiento a la nueva norma adjetiva. Esta iniciativa debe examinarse, a nuestro juicio, tanto desde una óptica general, que atienda al significado de la innovación propuesta en el sistema de división de poderes que nos rige, como también desde una perspectiva pormenorizada, sobre cada uno de los artículos que integran el proyecto.

Desde un punto de vista general, el punto de partida del análisis supone una clara identificación del rol del Ministerio Público Fiscal en nuestro esquema constitucional. En tal sentido, el artículo 120 de la Constitución fue incorporado en 1994 a fin garantizar que el Ministerio Público sea un órgano independiente de los demás poderes del Estado; independencia que se ve reafirmada a través de la autonomía funcional que se le asigna y la autarquía financiera. El acento puesto en esta cuestión tuvo por objeto poner fin al debate planteado en el orden nacional con relación a la ubicación institucional de este importante órgano del Estado; debate que tiene raíces en la historia política, pero que también responde, en nuestro país, a la falta de una legislación orgánica que defina su situación y organización interna.

El Ministerio Público surgió, con rasgos definidos, en el estado absolutista, a la sombra de la corona, como protector de la hacienda real y de su patrimonio. El Ministerio Público nació, por ende, vinculado a la figura del monarca, y esa vinculación se tradujo, en esos Estados, en su ubicación institucional dentro del ámbito del Poder Ejecutivo.

No obstante, esta concepción inicial se ha revelado incompatible con los postulados más elementales del gobierno republicano. Así, en paralelo con el desarrollo de los principios rectores del derecho procesal penal, se comienza asimismo a depurar el rol asignado al Ministerio Público. El resultado de esta depuración

fue que se favoreciera la función requirente asignada a la institución y la defensa de los intereses públicos. En efecto, la necesidad del Ministerio Público independiente e imparcial se hizo evidente con la atenuación del sistema inquisitivo, al que le bastaba un solo órgano para practicar la investigación y resolver sobre la pena. La concepción liberal del derecho de defensa y la consagración del principio de que los jueces no deben proceder de oficio, produjo la escisión del modelo concentrado de acusación y juzgamiento, y requirió la intervención de un acusador diferenciado de un juez independiente, a fin de asegurar el pleno respeto de los derechos y garantías individuales.

En este contexto, la disposición consagrada en 1994 en el artículo 120 de la Constitución Nacional no sólo buscó poner fin a la discusión doctrinaria en torno a la ubicación sistemática de este órgano, sino que también completó la evolución institucional del Ministerio Público Federal, al ubicarlo como órgano independiente tanto de los poderes públicos, que debe investigar para combatir la corrupción, como de los tribunales de justicia, ante los cuales deberá actuar.

La independencia institucional del Ministerio Público, por otra parte, se ve garantizada en la norma en análisis, a través de: 1) la autarquía financiera que se le asigna, lo que implica no sólo afectación presupuestaria, sino también capacidad de decisión en relación al manejo de dichos fondos; 2) la autonomía del órgano en el ejercicio de sus funciones, sometido sólo a la ley y a la Constitución; 3) la inmunidad de sus miembros; 4) la intangibilidad remuneratoria.

En su momento, la asamblea constituyente de 1994 optó por deferir a la ley del Congreso el modo de integración y remoción de los funcionarios del Ministerio Público así como la determinación específica de sus competencias. Pero ello no quiere decir que el Congreso pueda desligarse de los principios esenciales que, de todos modos, están plasmados en el artículo 120 de la Constitución Nacional, así como del resto de los principios que surgen de la forma representativa, republicana y federal que adopta nuestro país. Muy por el contrario, estos principios deben estar cabalmente garantizados, porque de lo contrario la norma reglamentaria sería inconstitucional.

En este marco, la sanción de la ley 27.063 implicó una modificación sustancial en nuestro tradicional sistema de enjuiciamiento penal. El punto central del cambio fue la adopción de un sistema acusatorio, en el cual los fiscales pasaron a tener un protagonismo decisivo, mucho mayor que en el pasado. Con este nuevo esquema, la Procuración General adquiere un rol preponderante en el ejercicio de la política criminal, al ser dotada de facultades decisorias respecto de la disponibilidad de la acción penal. Y así, uno de los aspectos centrales del nuevo sistema será el de quién designa a los fiscales y quién podrá ejercer una función de control a su respecto. Esta cuestión no es nueva y nos remite al debate sobre los roles y funciones de

fiscales y jueces en el proceso penal que nos obligará a redefinir sus perfiles y las expectativas de la sociedad respecto de su actuación.

En la práctica, el nuevo sistema implica que toda la potestad en la persecución de los delitos estará a cargo de los fiscales, quienes mediante criterios que se conocen como de oportunidad y disponibilidad de la acción penal podrán decidir cuáles hechos delictivos se persiguen y cuáles no, como también cuándo no corresponde la imposición de una pena en determinados casos. Este nuevo paradigma exige definir y crear novedosos criterios de control sobre la actuación del Procurador General y el resto de los magistrados para evitar una implementación y ejecución arbitrarias del nuevo modelo. En un sistema auténticamente republicano, cuanto mayor es el poder de un órgano, más necesarios resultan los sistemas de frenos y contrapesos o, simplemente, de control.

Pues bien, lo primero que se observa es que el proyecto en cuestión no es acorde al espíritu con el que fue sancionado el artículo 120 de la Constitución ni a los principios republicanos más elementales que deben imperar en nuestro país. Y ello es así porque el rasgo distintivo del proyecto bajo análisis es el de acumular una extraordinaria cuota de atribuciones –de poder– en la figura del Procurador General de la Nación. Esa acumulación, por un lado, es ajena al principio esencial de frenos y contrapesos que debe guiar el esquema de división de poderes en un Estado Constitucional; y por otro lado, resiente la autonomía funcional de todo el resto de este órgano extrapoder, que pasa a estar dominado por la voluntad discrecional de quien está en la cúspide de la estructura jerárquica.

En efecto, en este plano, el proyecto debiera recoger la inquietud planteada por los distintos sectores de la vida política y judicial, en torno a una configuración más horizontal y democrática del Ministerio Público Fiscal. Teniendo en cuenta la competencia del Ministerio Público Fiscal en materia de política criminal y lucha contra la corrupción, y considerando que el cargo Procurador General de la Nación es unipersonal, resultaría adecuado introducir mecanismos legales a fin de brindar asesoramiento y participación del resto de los fiscales, a la hora de tomar ciertas decisiones de peso institucional. Se lograría, de esta manera, un ejercicio más democrático, republicano y transparente del poder.

Frente a esta inquietud central, la alternativa que hemos planteado oportunamente, mediante nuestro propio proyecto de ley orgánica (expediente 9.470-D.-2014), es la de crear una verdadera “Junta de Fiscales”, con funciones sustantivas, que sirva como un modo eficaz de balancear y democratizar la conducción del Ministerio Público Fiscal. En particular, mediante la asignación concreta de competencias a este órgano, se buscaba racionalizar y equilibrar el ejercicio del poder en el ámbito del Ministerio Público Fiscal.

El proyecto del oficialismo, en cambio, no satisface esta exigencia elemental. Se propone la creación de un

“Consejo General” de fiscales, pero que tiene pocas funciones y sólo consultivas. A su vez, no está garantizado en el proyecto que la conformación de ese consejo sea transparente y plural, ya que esta importante cuestión queda delegada a la reglamentación que hará el Poder Ejecutivo. Por lo tanto, por la carencia de funciones sustanciales y por la ausencia de una integración plural, esta innovación es superficial e ineficaz. Lejos de aportar un esquema de frenos y contrapesos dentro del Ministerio Público, este consejo para lo único que sirve es para intentar disimular la gran concentración de poder en cabeza del Procurador General.

Esta situación pone en primer plano, entonces, la objeción central que encontramos respecto de la iniciativa oficial. Lejos de consagrar instrumentos para balancear, racionalizar y democratizar el ejercicio de las nuevas funciones del Ministerio Público Fiscal, lo único que se hace es concentrar poder en la figura del Procurador General y asegurar una conducción vertical.

Conforme el proyecto, resulta que este funcionario unipersonal, con cargo vitalicio, tendrá facultades discrecionales que avasallan, en última instancia, el concepto de autonomía e independencia que debe garantizarse a todos los magistrados integrantes del Ministerio Público. Sin perjuicio del análisis pormenorizado que se realiza más adelante, se advierte que en el proyecto bajo examen el Procurador General podría llevar a cabo la designación de magistrados y empleados en forma unilateral y sin concurso público; podrá cubrir cargos vacantes de forma interina de modo arbitrario; podrá manipular la competencia territorial y funcional de los fiscales, a fin de intervenir indebidamente en el curso de las investigaciones que sean de su interés; podrá realizar un manejo antojadizo del presupuesto, entre otras atribuciones que implican concentración de poder sin que exista ningún mecanismo institucional de supervisión.

Este esquema, entonces, se opone a la letra y el espíritu de la Constitución Nacional. En efecto, resulta de la recta lectura del artículo 120 de la Constitución, así como de los debates de la convención constituyente de 1994, que el principio de autonomía del Ministerio Público no sólo debe estar garantizado considerando al órgano frente a las demás ramas del gobierno, sino que, muy especialmente, debe garantizarse la autonomía de cada uno de los magistrados del Ministerio Público respecto de quienes conduzcan el organismo.

Así, sobre la necesidad de garantizar la inmunidad a nivel individual, respecto de cada magistrado del Ministerio Público, se expresó el convencional Masnatta, miembro informante por la mayoría: “el funcionario debe tener las garantías necesarias que aseguren su imparcialidad” (Convención Constituyente 1994, 34ª Reunión, 3ª sesión ord., 19/8/94).

En este sentido, y tratando específicamente la cuestión del principio de autonomía e independencia de cada uno de los fiscales, dijo el convencional Pose que “dentro del tema de la organización se discute si

se pueden dar instrucciones generales o instrucciones particulares. Dada la estructura jerárquica no cabe duda alguna de que el Ministerio Público debe dar directivas generales, pero no directivas particulares, porque de esa manera se coarta la necesaria libertad e independencia” (id.).

Y por último, la intervención del convencional Alegre termina por clarificar la verdadera dimensión del artículo 120 de la Constitución, al expresar desde el bloque mayoritario que “este dictamen de mayoría resuelve el tema de las famosas instrucciones a los fiscales. No puede haber independencia de un órgano cuando se admiten instrucciones particulares en un caso concreto, porque al constituirse como un defensor de principios de legalidad, esto no puede concebirse bajo ningún concepto” (id.).

Resulta claro que el cúmulo de funciones que el proyecto pone en cabeza del Procurador General de la Nación permitirá que, de forma directa o indirecta, se vulneren estos principios de independencia y autonomía que la Constitución buscó garantizar. De esta manera, se advierte sin dificultad que uno de los objetivos centrales del proyecto es monopolizar al Ministerio Público con funcionarios adictos que no garantizan la necesaria independencia e imparcialidad, ya que dependerán del arbitrio del Procurador General.

A lo dicho se suma, en el caso concreto, que el cargo de Procurador General se encuentra actualmente en cabeza de una funcionaria que no sólo ha admitido abiertamente su adhesión política al oficialismo, sino que ha incurrido en causales de mal desempeño en la función que han motivado múltiples pedidos de juicio político.

Resulta de los expedientes 7.976-D.-2013 y 4.287-D.-2013, entre otros, que el obrar de Alejandra Gils Carbó desde su asunción en el cargo, el 29 de agosto de 2012, y luego de la salida intempestiva de Esteban Righi, ha sido contrario al conjunto de normas que regulan la actividad del Ministerio Público Fiscal y que exigen de quien ostente el cargo de Procurador General de la Nación características de idoneidad e imparcialidad a fin de actuar “bien y legalmente, y de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y las leyes de la república” de acuerdo con lo que establece el artículo 5º de la vigente ley 24.946. Las acciones y decisiones adoptadas por Gils Carbó han significado un ataque tanto al Poder Judicial de la Nación como a la institución que ella conduce, afectando su independencia y conculcando el derecho constitucional de acceso a la justicia consagrado en los instrumentos internacionales con idéntica jerarquía.

La actual Procuradora General ha incumplido los deberes de su cargo, por ejemplo, al denunciar penalmente de manera infundada a miembros de la oposición o a magistrados judiciales que no se someten a los designios del Ejecutivo; ha nombrado de forma irregular a miembros del Ministerio Público, bajo las modalidades de fiscales “ad hoc” o fiscales subrogan-

tes, etc. (conf. expedientes. 4.287-D.-2013 y 4.804-D.-2013); se ha negado a hacer lo conducente para que los miembros del Ministerio Público paguen el impuesto a las ganancias (conf. oficio 199/2013, remitido por la Corte Suprema el 12 de marzo de 2013); y propició la remoción ilegal e infundada de fiscales que intentaron investigar al Poder Ejecutivo, como en el caso del fiscal Campagnoli.

Resulta evidente que la actual Procuradora General, bajo el marco normativo vigente, ha hecho uso y abuso de las facultades propias del cargo para imponer de forma arbitraria un temperamento tendiente a lograr una protección indebida de los intereses del Poder Ejecutivo, en desmedro de los principios constitucionales de independencia y autonomía y de los intereses generales de la república. Su actuación ha sido dirigida a encubrir y entorpecer la investigación de graves actos de corrupción que protagonizaron diversos funcionarios y socios de ellos.

Por lo tanto, la aprobación del proyecto bajo análisis resulta a todas luces peligrosa. No solo porque su aprobación no se compadece con los principios generales del sistema republicano, que proscriben la concentración de poder en manos de un funcionario individual, sino que, además, esta concentración se produce concretamente sobre una persona que ya ha dado pruebas suficientes de su falta de independencia e imparcialidad en el ejercicio de su función.

## II. Consideraciones en particular

A continuación se expresan las razones particulares que justifican desechar el proyecto bajo examen.

Artículo 1°: Este artículo establece que el Ministerio Público Fiscal tiene por misión “velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y procurar el acceso a la justicia de todos los habitantes”.

Se advierte que este agregado es absolutamente superfluo, porque tanto el artículo 120 de la Constitución, la ley 24.946, como la primera parte de este artículo, ya establecen que la función del Ministerio Público Fiscal es actuar en defensa de la “legalidad”. Dado que la Constitución Nacional y los demás actos normativos integran de suyo el concepto de “legalidad”, se introduce un párrafo que desde el punto de vista técnico nada agrega al tiempo que puede provocar confusiones conceptuales.

En efecto, si se intenta comprender el motivo de esta innecesaria introducción, podría pensarse que lo que se busca es dotar al Ministerio Público de una gran discrecionalidad para llevar adelante la defensa de la legalidad y la política criminal. Al introducirse esta incomprensible directiva, podría pensarse que se pretende otorgar al Ministerio Público la potestad de llevar adelante una suerte de “control de constitucionalidad” en su propia sede, y así evitar el cumplimiento de ciertas leyes sancionadas por el Congreso, bajo el

argumento que estarían en oposición con su particular interpretación de las normas de jerarquía superior.

Frente a ello, resulta necesario señalar con énfasis que el ejercicio del control de constitucionalidad es convencionalidad es un resorte exclusivo del Poder Judicial, de modo que resultará inadmisibles y contrario al orden jurídico vigente que el Ministerio Público pretenda hacer un control de este tipo.

A su vez, se advierte que es errónea la utilización del término “instrumentos” de Derechos Humanos. Tal como surge de los artículos 31 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, como del artículo 2° de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, lo que resulta fuente de obligaciones internacionales son los “tratados”. El término “instrumento” alude exclusivamente a la forma de los actos jurídicos, que de ningún modo debe confundirse con el acto jurídico en sí mismo.

Por lo tanto, la mala técnica legislativa introduce una ambigüedad innecesaria al proyecto, que debería ser corregida.

Artículo 3°: En este artículo se establece un régimen transitorio, a partir del cual, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo fijar la política de persecución penal y ejercer la acción penal pública en todos los delitos federales y en aquellos delitos ordinarios cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “mientras su competencia no haya sido transferida a la jurisdicción local”.

En este punto cabe subrayar que resulta incomprensible e injustificado que se proponga una nueva ley orgánica del Ministerio Público y no se avance en la total transferencia de competencias a favor de la Ciudad de Buenos Aires. No existe, ni mucho menos se ha alegado, impedimento alguno para avanzar en esta transferencia. De modo que desde este punto de vista, el proyecto lo único que hace es dificultar y volver más oneroso el proceso inevitable de transferencia, a en franca violación del expreso mandato constitucional que emana del artículo 129 de la Constitución Nacional, tal como hemos puesto de manifiesto y explicado en los dictámenes correspondientes a los expedientes 44-CD.-2015 y 43-CD.-2015.

Artículo 6°: El segundo párrafo de este artículo consagra la obligación del Congreso de la Nación de consultar al Ministerio Público Fiscal “en oportunidad de analizarse y debatirse proyectos de ley o reglamentación de su incumbencia”.

Más allá de la notoria falta de precisión acerca de los alcances de la disposición, parece una injustificada limitación a las atribuciones del Poder Legislativo que se encuentre obligado a semejante consulta de carácter obligatorio. La legalidad de la previsión es bien dudosa en atención a la violación que implica al sistema republicano de división de poderes. Pero, además, parece innecesaria a la luz del primer párrafo del mismo artículo, que obliga al Procurador General a remitir al Congreso, anualmente, un informe que

contenga, entre otras cosas, “propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras legislativas” que ese funcionario considere necesarias.

La obligación, en definitiva, debería desaparecer.

Artículo 9°: Este artículo, en su inciso *a*), se refiere al principio de “unidad de actuación”, y establece que los magistrados del Ministerio Público Fiscal “actuarán según las instrucciones impartidas por sus superiores y conforme a lo previsto en esta ley”.

Esta redacción resulta objetable, en tanto el artículo no especifica que el único tipo de instrucciones que resultan compatibles con el principio de autonomía funcional previsto en el artículo 120 de la Constitución Nacional son las “instrucciones generales”. Ése es el sentido que surge de la recta interpretación de la Constitución, conforme la voluntad de los constituyentes tal como surge de las intervenciones de los convencionales Masnatta, Pose y Alegre que citamos más arriba y damos aquí por reproducidas.

Frente a ello, la redacción de este artículo parece habilitar la posibilidad de impartir instrucciones “particulares” lo que, a su vez, contrasta fuertemente con el artículo 1° de la actual ley 24.946, que establece que el “principio de unidad de actuación debe entenderse sin perjuicio de la autonomía que corresponda como consecuencia de la especificidad de las funciones de los fiscales, defensores y tutores o curadores públicos, en razón de los diversos intereses que deben atender como tales”.

Por estos motivos, se propicia descartar el artículo propuesto y volver a la redacción del actual artículo 1° de la ley 24.946.

Artículos 12 y 15: En estos artículos se enumeran las funciones y atribuciones del Procurador General de la Nación y del Consejo General del Ministerio Público Fiscal. Tal como lo hemos dicho más arriba, consideramos que esta distribución de funciones y competencias implica una excesiva concentración de facultades en un órgano unipersonal y vitalicio, lo cual resulta contrario a los más elementales principios republicanos.

En cuanto a un análisis particular, este artículo habilita al Procurador General a “diseñar y fijar” la política “de persecución penal que permita el ejercicio eficaz de la acción penal pública”. El ejercicio de esta función es la tarea más delicada e importante que tendrá a su cargo el Ministerio Público Fiscal, razón por la cual en nuestro propio proyecto propiciamos la participación de la Junta de Fiscales, a fin de que tan trascendente tarea no sea el resultado exclusivo de la voluntad individual del Procurador General.

Por otro lado, los incisos *c*) y *d*) del artículo 12 dan al Procurador General una facultad discrecional para establecer la conformación, fijar la sede y el ámbito territorial de actuación de las fiscalías de distrito, así como disponer la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público Fiscal cuando la importancia o dificultad de un caso o fenómeno delictivo lo hagan aconsejable; habilitando la

norma la posibilidad de que los miembros del equipo de trabajo puedan ser de igual o diferente jerarquía y pertenecer a una misma o distinta fiscalía de distrito.

Estas facultades, ejercidas de modo discrecional por un órgano unipersonal resultan una nueva amenaza al principio de autonomía funcional, en la medida que constituyen herramientas para desplazar o disciplinar a aquellos fiscales que puedan incomodar con sus investigaciones. Por lo tanto, no sólo resultan incompatibles con el principio cardinal de autonomía previsto en el artículo 120 de la Constitución, sino que deberían ser modificados, de modo que esta facultad sea ejercida de modo reglado por órganos independientes dentro de la estructura del Ministerio Público.

Artículos 18, 21, 23, 34: Todos estos artículos tienen en común el permitirle al Procurador General efectuar nombramientos de forma unilateral, inconsulta y sin la celebración del respectivo concurso público de oposición y antecedentes.

Esta situación implica, por un lado, que no se garantiza de modo objetivo la idoneidad que exige el artículo 16 de la Constitución Nacional para acceder al empleo público. Es evidente que la celebración de concursos públicos para el ingreso o promoción en el empleo público “es la mejor garantía formal para resguardar el interés del Estado en reclutar el mejor funcionariado y el derecho del ciudadano idóneo de postularse en situación de igualdad para el acceso de la función” (conf. Julio Rodolfo Comadira, Curso de Derecho Administrativo, tomo II, pág. 1122, Abeledo Perrot, 2013).

Por otro lado, se advierte que la facultad de nombramiento sin concurso queda en manos del órgano unipersonal y vitalicio del Procurador General. Como es obvio, ello abre la posibilidad de que se utilice a los nombramientos para monopolizar al Ministerio Público, permitiendo el acceso o promoción únicamente a aquellos que integran un mismo partido, facción o sector ideológico. Pero además, el mecanismo se erige como una clara violación del principio de autonomía previsto en el artículo 120 de la Constitución Nacional, en tanto permite administrar discrecional y arbitrariamente premios y castigos sobre los distintos magistrados que integran el Ministerio Público.

Por lo tanto, estas previsiones deberían ser modificadas. En este caso, deberían preverse mecanismos tendientes a evitar la concentración de poder en el Procurador General. A fin de garantizar el principio de idoneidad y autonomía, resulta necesario establecer el mecanismo de concurso público como norma general para el ingreso y promoción. Asimismo, es necesario que se prevea la participación de la sociedad civil para opinar sobre todos los candidatos a fiscales durante el proceso de selección; y también, que se regule la integración del tribunal evaluador respetando los distintos estamentos del Ministerio Público.

Artículos 24 y 32: La creación de “procuradurías especializadas”, cuyos titulares son designados de forma

discrecional y unilateral por parte del Procurador General, constituye una forma de vulnerar el principio de autonomía funcional que conforme el artículo 120 de la Constitución debe imperar en el Ministerio Público.

En efecto, estos funcionarios elegidos “a dedo” por el Procurador General, podrán “investigar casos de su competencia”, y de esa forma, superponerse con los fiscales naturales. Si se observan los temas o áreas de competencia que tendrá cada una de estas “procuradurías especiales” (v.gr., “Defensa de la Constitución”, “Criminalidad Económica”, “Violencia Institucional”, etc.) se comprueba sin dificultad que pueden englobar a todo el catálogo de delitos tipificados por las leyes. De esta manera, pues, un funcionario delegado del Procurador General podrá intervenir activamente en causas en las que intervengan otros magistrados, vulnerando el principio de autonomía que debe proteger a todos y cada uno de los integrantes del Ministerio Público.

Artículo 31: Los fueros ordinarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los que se hace referencia en el primer párrafo de este artículo deben ser transferidos, más pronto que tarde, a la jurisdicción local, tal como corresponde por aplicación del artículo 129 de la Constitución Nacional. En los artículos 2° y 3° del proyecto está expresamente reconocida la necesidad de esa transferencia. Correspondería, por ende, concretar el traspaso, para lo cual existen más que suficientes proyectos de ley (uno de los últimos es el 9.485-D.-2014) y suprimir de este proyecto toda referencia a los fueros ordinarios, incluido el penal ordinario, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 48: Este artículo faculta al Procurador General de la Nación a cubrir interinamente los cargos vacantes hasta la designación definitiva de su titular. Tal como hemos dicho ya, esta facultad no hace más que acrecentar las facultades discrecionales de un órgano unipersonal, lesionando gravemente el principio de gobierno republicano.

En particular, en este caso se abre la posibilidad de que se coloque un incentivo indebido a fin de dilatar o no instar al diligente proceso de selección para cada uno de los cargos vacantes. Esta práctica ya ha sido advertida en el marco del Poder Judicial, en donde la excesiva duración de los concursos o la mora en el Senado han sido promovidas por el oficialismo, a fin de poner en práctica un sistema de subrogancias judiciales incompatible con la letra y el espíritu de la Constitución.

Por lo tanto, consideramos que este artículo debe ser rechazado, y debe proveerse un sistema de cobertura interina de los cargos establecida por criterios legales objetivos y administrado por un órgano independiente y colegiado, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal.

Artículos 62 y 76: Mediante estos artículos se establece que el Procurador General goza de estabilidad en el cargo mientras dura su buena conducta, y que sólo puede ser removido por las causales y mediante

el procedimiento establecidos en los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional.

En este punto nos remitimos al proyecto de ley 9.470-D.-2014, en el cual hemos sostenido la inconveniencia de darle carácter vitalicio a un órgano unipersonal, señalando, además, que el mecanismo de remoción por la vía del juicio político no resulta constitucionalmente adecuado.

En particular, sostenemos que debe establecerse un término de duración en el cargo de Procurador General de la Nación. Entendemos que el mejor ejercicio del poder es aquel que se condice con un límite de tiempo razonable. Es a todas luces evidente que no resulta compatible con los principios democrático-republicanos crear una magistratura unipersonal, con estabilidad vitalicia, que no esté sujeta al escrutinio popular de las elecciones. En este sentido, creemos que el Derecho Público provincial y de la Ciudad de Buenos Aires muestran numerosos ejemplos que confirman que el mejor modelo es uno que establezca la duración limitada del cargo de Procurador General.

Por lo demás, en cuanto al mecanismo de remoción, entendemos que el proyecto repite el error que contiene la ley 24.946, en cuanto establece al juicio político como procedimiento de remoción del Procurador General. Es evidente que la norma bajo análisis extiende, indebidamente, un régimen especial al Ministerio Público. Si los constituyentes de 1994 hubieran entendido que era necesario establecer al juicio político como mecanismo de remoción para el Ministerio Público, habrían incorporado tanto al procurador como al defensor general dentro de los funcionarios que establece la norma constitucional tal como se hizo con el jefe de gabinete en el artículo 53 de la Constitución Nacional. Se trata además, en este supuesto, de la misma lógica que utilizó la propia Corte Suprema cuando resolvió acerca del alcance de los cargos electivos que consagra la Constitución Nacional (“Rizzo Jorge Gabriel s/ acción de amparo c/ PEN, ley 26.855”, 13 de junio de 2013, considerando 26°).

No debemos perder de vista, además, que el artículo 99, inciso 7°, de la Constitución Nacional confiere al presidente de la Nación la atribución de nombrar y remover, por sí solo, los empleados cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por esta Constitución. Por ende, dado que el artículo 120 de la misma Constitución no ha conferido estabilidad al Procurador General ni ha reglado la forma de su designación o destitución, no cabe más que concluir que ambas decisiones son resorte exclusivo del titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 64: Esta norma establece como única condición para los traslados de los magistrados, funcionarios y empleados que ellos presten conformidad. De este modo, se mantiene la misma fórmula de la ley 24.946, que ha dado lugar a la práctica de manipular las designaciones y la competencia territorial de los magistrados.

En efecto, tal como es público y notorio, bajo este sistema se tomó juramento a fiscales designados para ocupar cargos en Formosa, Santiago del Estero, Posadas, Goya, Corrientes y General Pico, que en lugar de ejercer los cargos en las jurisdicciones para las cuales fue-ron designados y para las que recibieron el acuerdo del Senado, fueron trasladados inmediatamente a la Capital Federal, lo que constituye una burla al sistema de designaciones. Por este asunto, nada menor, existen varias causas judiciales y pedidos de juicio político contra la procuradora Gils Carbó.

Sería inadmisibles no subsanar esta irrazonable posibilidad. Tal como lo hemos propuesto en el proyecto de ley 9.470-D.-2014, debe ser una condición previa para la autorización de todo traslado de un magistrado acreditar una permanencia temporal mínima en la fiscalía asignada. Así está propuesto en el caso de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, de acuerdo con el artículo 33 del proyecto que tramita por expediente 42-CD.-2015, en cuyo caso se requiere una antigüedad mínima de dos años para que sea posible el traslado.

Artículos 65 a 80: Tan importante como asegurar el control interno de actuación del Ministerio Público Fiscal como su contralor por parte de otros órganos del Estado, es establecer y regular un adecuado sistema disciplinario que evite que los procesos sancionatorios administrativos a los integrantes del Ministerio Público Fiscal sean la herramienta que posibilite disciplinar y uniformar los criterios de actuación de sus magistrados. La jerarquización absoluta y vertical en cabeza del Procurador General de la Nación, corre el riesgo de convertirse en un instrumento de homogenización del pensamiento político criminal de sus integrantes.

El sistema de sanciones disciplinarias del Ministerio Público Fiscal propuesto en el proyecto no garantiza suficientemente el principio de imparcialidad. Por ello, y de conformidad con el proyecto de ley 9.470-D.-2014, sostenemos que resulta necesario moderar el poder del Procurador General exigiendo la intervención de una junta o consejo de fiscales en el proceso disciplinario. La facultad de acusar o iniciar un procedimiento sancionatorio o de remoción debe estar precedida por un dictamen vinculante de este órgano independiente.

Un especial punto de interés lo constituyen las instrucciones o indicaciones generales, respecto de las cuales deberá señalarse expresamente que nunca podrá constituir motivo de sanción disciplinaria el incumplimiento de una instrucción o indicación general, cuando éste se ampare en la legislación vigente.

Debe regularse también una integración equitativa del Tribunal de Enjuiciamiento incorporando un equilibrio que evite el direccionamiento de sus decisiones. En tal sentido, la junta o consejo de fiscales debe cumplir un rol muy importante en el sistema reglamentario y disciplinario evitando así un poder absoluto en manos del Procurador General de la Nación.

Además, no resulta adecuada la integración de un estamento académico en el Tribunal de Enjuiciamiento, ya que no se trata de un órgano de selección que deba evaluar conocimientos, sino que se trata de un órgano que evalúa un desempeño profesional concreto. De tal modo, y al igual que en el caso del jurado de enjuiciamiento previsto en el artículo 115 de la Constitución Nacional, sostenemos que el tribunal debe estar integrado exclusivamente por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal.

En cuanto a las suspensiones, sostenemos que para evitar un procedimiento abusivo, resulta necesario que esta medida provisoria de tanta importancia sólo pueda ser establecida mediante el voto favorable de una mayoría idéntica a la necesaria para disponer la remoción del magistrado, y no una mayoría simple.

Por último, consideramos abusivo e inconveniente establecer que las decisiones del Tribunal de Enjuiciamiento sólo pueden ser impugnadas mediante una "acción" contencioso-administrativa, en lugar de un recurso directo de apelación. Creemos que el propósito de esta medida consiste en dificultar la tutela judicial efectiva. Se trata de una medida regresiva, que aleja la posibilidad de una revisión rápida y eficaz. Por lo tanto, el sistema de impugnación previsto contraría tanto el artículo 18 de la Constitución Nacional como los tratados de derechos humanos de jerarquía constitucional.

### III. Conclusiones

Por todos los motivos expuestos, y los que dará el miembro informante, solicitamos que el proyecto bajo estudio sea rechazado.

*Pablo G. Tonelli.*

### IV

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Régimen Orgánico del Ministerio Público Fiscal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan rechazar el proyecto de ley en revisión.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

*Victoria A. Donda Pérez. – Juan C. Zabalza.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado en una sola reunión todos los proyectos de ley en revisión del Honorable Senado, por medio de los cuales se habrá de implementar el recientemente sancionado Código Procesal Penal de la Nación.

Como en aquella oportunidad, se eludió el debate en esta Cámara de Diputados. El proyecto se pone en

tratamiento hoy y hoy se firman los dictámenes, no hay espacio para el debate, para la opinión, para el mejoramiento de cualquier proyecto.

Durante el tratamiento del Código Procesal ya habíamos dejado en claro nuestra posición a favor de la adopción del sistema acusatorio. Por supuesto que es una deuda histórica de la justicia federal reemplazar el sistema inquisitivo imperante en la actualidad por el modelo que exige la Constitución Nacional y el derecho internacional de los derechos humanos.

Sin embargo, el proyecto que crea el Régimen Orgánico del Ministerio Público Fiscal lejos está de resultar un modelo de procuratoría fiscal que asegure independencia, objetividad y control.

En ese sentido, hemos presentado y acompañado varios proyectos y hemos reclamado en reiteradas oportunidades un debate que el Congreso Nacional ha venido postergando, a contramano de los procesos que se han dado en otros países de la región y en la mayoría de las provincias.

De todas maneras, hay que desmitificar algunas cuestiones, ya que ningún sistema es puro sino que depende de su instrumentación (formas, prácticas, propósitos que los inspiran, etcétera). Y eso podemos apreciarlo con tan sólo analizar las experiencias cercanas en las jurisdicciones provinciales.

Un nuevo código procesal penal es sólo el primer paso para la elaboración de una respuesta institucional integral a algunos de los más grandes problemas del sistema de administración de justicia. Partimos siempre de la premisa de que el código era el instrumento necesario para atender a los fenómenos criminales que sufre la sociedad.

El proyecto en cuestión viene a consagrar un modelo de concentración de poder, verticalizando en una sola figura importantísimas decisiones que hacen al funcionamiento de la institución. Se otorgan amplísimas facultades concentradas sólo en la cabeza del Ministerio Público Fiscal la que podrá utilizarlas de manera discrecional.

¿Quién podría oponerse a una reforma legal que tuviera como propósito el fortalecimiento de la institución del Ministerio Público (Fiscal y de la Defensa) y proceder a la adecuación normativa, funcional y organizativa necesaria para pasar del sistema mixto al modelo acusatorio?

Pero lo cierto es que el proyecto en revisión, lejos de reunir las características necesarias para una reforma institucional del Ministerio Público Fiscal, sólo tiende a la concentración del poder sin control. Si pretendemos acercarnos al mejor sistema, éste no podrá ser otro que el que prevea la mayor transparencia e instancias de control en el ejercicio de las funciones, y la mayor garantía de independencia.

En virtud de lo debatido durante el tratamiento del proyecto, esperábamos algún mecanismo participativo tanto para la selección de los magistrados como para

la imposición de sanciones y remoción de los fiscales dependientes del Ministerio Público. Asimismo, que se garantizaran las reglas del debido proceso –en especial el derecho de defensa del fiscal acusado–, de modo tal de otorgar resortes institucionales que eviten atropellos y violaciones constitucionales.

Sin embargo, en el proyecto propuesto el tribunal de enjuiciamiento estará presidido por el procurador general de la Nación, quien podría incidir de forma inexorable en el destino de algún fiscal enjuiciado, máxime cuando es el propio titular del cuerpo quien decide si las actuaciones pasan o no al tribunal que luego presidirá.

Hemos resaltado siempre la importancia de los procedimientos de designaciones de los miembros del Ministerio Público, los fiscales y defensores públicos en todas sus categorías, con el propósito de ceñirlos a los mayores requisitos de control y transparencia, con el llamado a concursos públicos, con la necesidad de contar con acuerdos del Senado y con el más amplio conocimiento público de los cargos a cubrir previamente o a su designación.

Si bien para ser fiscal hay que rendir un concurso y contar con la aprobación del Senado de la Nación, el problema radica en que los fiscales de distrito a los que refiere el proyecto serán designados a voluntad del titular de la Procuración General de la Nación. Tampoco se establece un criterio objetivo respecto a los casos en que va a intervenir cada fiscalía porque queda a merced de la reglamentación que dicte el procurador.

Nos preocupa que este fiscal de distrito, que es designado sin ningún sistema que garantice objetividad e imparcialidad, sea quien disponga de la acción penal. Creemos que la disposición de la acción penal pública no puede estar, bajo ningún punto de vista, en manos de un fiscal que sea designado “a dedo” y no por sorteo o algún tipo de procedimiento que asegure la neutralidad.

La asignación subjetiva de los casos es para nosotros de extrema gravedad jurídica e institucional, pues atenta contra las virtudes del sistema e incluso podría sufrir una severa objeción de constitucionalidad.

Sostenemos, entonces, que la norma debe tener un sistema transparente que garantice objetividad e independencia en la distribución de competencias y causas entre los distintos fiscales y que no sea una mera elección del titular del organismo.

En cuanto al Consejo General del Ministerio Público Fiscal, órgano integrado por seis vocales con cargo de fiscal general que se eligen por el sufragio directo de los magistrados, éste también es presidido por el procurador. La misión del mismo es asesorar al titular del organismo, proponer medidas de corrección, proponer instrucciones generales, y dictaminar cuando una instrucción general del procurador fuera objetada por otro fiscal. Con relación a esto último, resulta paradójico que el cuerpo sea presidido el propio procurador cuya orden fue objetada.

Repasemos entonces las funciones del procurador general de la Nación: elige los fiscales de distrito, promueve el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público Fiscal y preside el tribunal a tal efecto, preside el Consejo General del Ministerio Público Fiscal, entre otros. A su vez, tiene bajo su órbita a la fiscalía no penal en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, unidades fiscales de distrito, procuradurías especializadas, unidades fiscales especializadas y direcciones generales.

Hace a la esencia del sistema republicano y democrático que la confianza depositada en las instituciones descansa en modelos que revistan los mínimos estándares de transparencia, objetividad y control, y que garanticen la independencia de los poderes públicos.

Por lo expuesto, y las demás razones que oportunamente dará el miembro informante, aconsejamos rechazar el proyecto de ley revisión.

*Juan C. Zabalza.*

## V

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Régimen Orgánico del Ministerio Público Fiscal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

*Pablo L. Javkin.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado por el cual se crea el Régimen Orgánico del Ministerio Público Fiscal; y, luego de un exhaustivo análisis, aconsejan su rechazo.

La Constitución Nacional reformada en el año 1994 estableció, en su artículo 120, que el Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera. De este modo, terminó con extensos debates doctrinarios sobre la verdadera naturaleza jurídica del Ministerio Público, colocándolo como un órgano “extrapoder”. Quedó resuelto, entonces, que el Ministerio Público es un órgano independiente del Poder Judicial –en efecto, no podría ser de otro modo puesto que implicaría desnaturalizar la función del Ministerio Público– y también del Poder Ejecutivo, del que antes se encontraba subordinado.

En el año 1998 el Congreso Nacional sancionó la ley orgánica del Ministerio Público –24.946– mediante la

cual, en ejercicio del poder de policía, reglamentó el funcionamiento de dicho órgano.

Esta norma incurrió en una grave falencia, puesto que al reglamentar el procedimiento de designación de la máxima autoridad del Ministerio Público, adoptó un método que afecta gravemente la independencia de este organismo. En el proyecto que tenemos bajo análisis esta afectación se mantiene dado que el procurador general de la Nación es designado directamente por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

En el caso del Poder Judicial, la ley 24.937, con sus modificaciones, prevé que el Consejo de la Magistratura, luego de efectuado el correspondiente concurso público, elevará una terna vinculante al Poder Ejecutivo quien deberá finalmente elegir al candidato. Sin embargo, en el ámbito del Ministerio Público no ocurrirá lo mismo. En efecto, para la designación del procurador general de la Nación no se instrumenta ningún procedimiento previo a la nominación que efectúa el Poder Ejecutivo nacional, al elevar su candidato para que reciba el acuerdo del Senado que efectiviza su designación.

Por otra parte, emerge un nuevo conflicto en la designación de los funcionarios al interior del Ministerio Público que afecta la independencia de quienes se desempeñan como fiscales coordinadores de distrito, figura que es incorporada por este proyecto que se nos propone. En este sentido, se le acuerda a la máxima autoridad del Ministerio Público la facultad de seleccionar discrecionalmente a quienes desempeñarán esta función. Si bien, los fiscales generales, que son quienes pueden aspirar a este rol, son designados previo concurso de oposición y antecedentes, y deberán presentar un plan de trabajo ante el procurador general de la Nación, éste los elegirá “en función de su propuesta e idoneidad personal para el cargo, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto”.

He aquí, entonces, donde radica uno de los principales problemas de la norma que tenemos bajo análisis: permite decisiones discrecionales en el procedimiento de designación que atenta contra la independencia y profesionalismo del Ministerio Público.

Por ello, a través del presente dictamen proponemos alternativas a la redacción de la media sanción del Senado que viene en revisión. Consideramos oportuno reducir al mínimo posible la discrecionalidad, extender en este aspecto la aplicación de mecanismos transparentes de selección, instaurar mandatos temporales para todos los funcionarios, incorporar un sistema de publicidad y de rendición de cuentas, al mismo tiempo que creemos necesario que al interior del Ministerio Público funcione una auditoría, capaz de velar por el correcto funcionamiento de todos los órganos fiscales.

Una alternativa superadora para repensar estos aspectos cuestionables de proyecto que se nos propone la encontramos en el modelo que aplica la provincia de Santa Fe.

En cuanto al primer punto, para la designación de los integrantes del Ministerio Público de la Acusación, vemos que el fiscal general, que es el responsable de la organización y funcionamiento del organismo, es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, luego de haber sido previamente seleccionado por un sistema de terna vinculante obtenida mediante concurso público de oposición y antecedentes. A su vez, en la provincia funcionan cinco fiscalías regionales, asimilables en cierto modo a los fiscales de distrito que se prevén a nivel nacional, quienes son designados también por el Poder Ejecutivo provincial con acuerdo de la Asamblea Legislativa, previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección recién enunciado, concurso público de oposición y antecedentes.

Incluimos estas modificaciones en cuanto a la forma de designación de estos funcionarios que integran el Ministerio Público para asemejarlo, en lo posible, al régimen vigente en la provincia de Santa Fe.

El sistema republicano exige periodicidad en el ejercicio de la función pública. En este punto la experiencia santafecina resulta iluminadora. La ley orgánica del Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe establece con claridad principios y criterios que contribuyen de manera notoria a alcanzar los niveles de transparencia necesarios acordes a la democracia. Entre otros puntos, el sistema establece para los órganos de dirección –fiscal general y fiscales regionales– un período de tiempo determinado –6 años–, sin posibilidad de reelección, que creemos deben ser considerados a nivel nacional.

En cuanto a la publicidad de la gestión, consideramos necesario que el procurador general de la Nación presente de modo anual en audiencia pública ante el Poder Legislativo, y en forma alternada ante cada Cámara, el informe sobre su gestión.

Deberá dar cuenta de las actividades y de los resultados obtenidos en el período; el uso de los recursos otorgados; una mención de los obstáculos y problemas planteados y medidas adoptadas para superarlos; la indicación de aquellas propuestas que permitan mejorar el servicio y expondrá los criterios de actuación que se aplicarán en el período siguiente.

Una síntesis de este informe se deberá difundir a través de los medios de comunicación para que la sociedad tenga acceso.

A los mismos fines, deberá garantizarse que las informaciones pertinentes se publiquen en una página web u otros medios tecnológicos similares.

Continuando en orden a incrementar transparencia, en cuanto al régimen de disciplina, convencidos de la importancia de la participación popular en orden a mejorar la legitimidad de las instituciones públicas,

se podría incluir en el tribunal la participación de dos ciudadanos sorteados del padrón electoral provincial.

Asimismo, creemos oportuno incluir que todo integrante del Ministerio Público deberá prestar declaración jurada de sus bienes patrimoniales propios, gananciales, propios de su cónyuge y de sus hijos menores, al momento de hacerse cargo de sus funciones. La no presentación de la declaración jurada y su actualización periódica en tiempo y forma, debieran ser consideradas faltas graves.

En lo que respecta a la auditoría interna, hubiera sido oportuno prever la incorporación de un auditor general, encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los órganos, a fin de asegurar la eficacia y la eficiencia en el cumplimiento de la actividad fiscal.

Este auditor debe poseer autonomía funcional para organizar los controles y verificaciones, fijar criterios y emitir conclusiones. También debe ser designado por concurso público de antecedentes y oposición, debiendo reunir las mismas condiciones que para ser procurador general. También es conveniente que dure seis (6) años en el cargo, pudiendo ser removido por el Tribunal de Enjuiciamiento por la comisión de faltas graves. En tal caso, la acusación será sostenida por un auditor adjunto.

Entre las funciones a ejercer por esta auditoría se puede enumerar:

1. Comprobar el funcionamiento de todos los fiscales, en todo lo que hace a la observancia de la ley, el cumplimiento de los plazos y de las instrucciones generales de la Procuración General.

2. Evaluar el desempeño de los órganos fiscales, definiendo los indicadores y estándares de desempeño e identificando las buenas y malas prácticas de actuación.

3. Intervenir en todas las denuncias y quejas por faltas disciplinarias efectuadas contra los fiscales, practicando la investigación de los hechos y formulando los cargos administrativos o disponiendo el archivo, cuando así corresponda.

4. Informar periódicamente al procurador general los aspectos más importantes de sus comprobaciones.

Otro aspecto no menor, que no se contempla en la media sanción venida en revisión y debiéramos considerar en atención a la importancia de la función del Ministerio Público Fiscal, como responsable de la persecución penal, es la creación de una escuela de capacitación, que tenga por función colaborar en la capacitación continua de los integrantes del Ministerio Público, sin perjuicio de los convenios que puedan suscribirse con las universidades a esos fines y de las ofertas que puedan brindar otras instituciones.

*Pablo L. Javkin.*